



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 84

Quinta Época
Año VII Diciembre 2007

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50084
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DICIEMBRE DE 2007. No. 84

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	23
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Salas Regionales	147
• Cuarta Parte:	
Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior	161
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	251

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 269

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 297

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-20

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN REMITIR A LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA, PARA QUE ÉSTA LO RESUELV A.- Del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que una vez interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere dicho precepto, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga y, una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional debe remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, copias certificadas de: a) Escrito de demanda, b) Sentencia interlocutoria recurrida y su notificación y; c) Del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido. No obstante lo anterior, tenemos que, para que las Secciones de la Sala Superior tengan elementos de convicción suficientes para formular la resolución correspondiente, también son necesarias las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) Acuerdo que tiene por interpuesto el recurso de reclamación y da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como sus respectivas constancias de notificación, 2) En su caso, el escrito por medio del cual la contraparte desahoga la citada prevención con el acuerdo que le recaiga a dicho escrito. Por tanto, para tener por debidamente integrada una carpeta de reclamación, es necesario que en ésta se contengan las copias certificadas de todos los documentos antes precisados, mismos que, es necesario que las Secciones tengan a la vista, al emitir la sentencia interlocutoria correspondiente. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-407

Recurso de Reclamación Núm. 813/06-07-03-7/201/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 148

V-P-1aS-424

Recurso de Reclamación Núm. 10513/06-11-02-4/452/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 36

V-P-1aS-430

Recurso de Reclamación Núm. 360/07-03-01-2/458/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 49

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 289

V-P-1aS-444

Recurso de Reclamación Núm. 2793/06-07-03-3/618/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en

contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 155

V-P-1aS-449

Recurso de Reclamación Núm. 4207/06-11-01-2/651/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 82

V-P-1aS-450

Recurso de Reclamación Núm. 4725/06-11-03-4/604/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre. p. 82

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-21

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN; CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA PARA EL GOBERNADO.- Si bien, el acta de muestreo es un acto instrumental, es decir, un acto de trámite, tal circunstancia no libera a las autoridades aduaneras de cumplir con la obligación establecida por el artículo 16 constitucional en relación con el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de fundar y motivar sus actos, habida cuenta que si dicha obligación resulta aplicable a todo acto de autoridad, es indudable que también alcanza al levantamiento del acta de muestreo. Lo anterior es así porque el levantamiento de las actas de que se trata, obedece a la toma de muestras de la mercancía presentada por el particular ante la aduana, cuando se considere que la misma es de difícil identificación, situación que evidentemente incide en el interés jurídico del particular, lo que da lugar a que la referida acta se traduzca en un acto de molestia para el gobernado que trasciende al sentido de la resolución final del procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo tanto, es necesario que la autoridad en el levantamiento del acta en mención, cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, inclusive la fundamentación de la competencia de la autoridad para llevar a cabo dicho acto dentro del procedimiento. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-418

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1036/06-03-01-3/956/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a

favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 21

V-P-1aS-419

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1033/06-03-01-6/903/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 21

V-P-1aS-420

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/06-03-01-2/86/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 21

V-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1024/06-03-01-6/901/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 21

V-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1054/06-03-01-5/83/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 21

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-22

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD SIN CONTROVERTIR SUS ATRIBUCIONES LEGALES, NO INDICA LA CONFORMIDAD DEL ACTOR CON LAS MISMAS.- Partiendo de que la competencia en materia administrativa puede definirse como el conjunto de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; las normas que la establecen son de orden público, pues éstas se forman atendiendo a ese interés y, no al del órgano del Estado, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable. Luego entonces, el hecho de que el gobernado, con el fin de evitarse conflictos con la administración pública cumpla con un requerimiento de la autoridad, sin controvertir su competencia, de ninguna forma constituye aceptación tácita que legitima su actuación. Del mismo modo hay que tener presente que el fundamento de la competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto de autoridad, en cuanto requisito de legalidad del mismo, pues ello permite acreditar que cuenta con atribuciones legales que sustentan su actuación, por lo que la omisión o insuficiencia de esta exigencia, puede impugnarse por los particulares en el momento en que les produzca lesión a su interés jurídico, lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el estudio, aún de oficio, de la competencia del emisor de los actos impugnados en juicio, comprendiendo su debido acreditamiento y fundamentación, trátase de la resolución final o de alguno de los actos que le sirven de antecedente o apoyo, por lo que no es válido admitir como viable el argumento de sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, pues con ello se estarían convalidando actos viciados desde su origen por provenir de autoridades incompetentes, lo cual es legalmente inaceptable. (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-413

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1036/06-03-01-3/956/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 19

V-P-1aS-414

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1033/06-03-01-6/903/06-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 19

V-P-1aS-415

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1056/06-03-01-2/86/07-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 19

V-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1024/06-03-01-6/901/06-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 19

V-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1054/06-03-01-5/83/07-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 19

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 13 de noviembre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-37

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO PARA EFECTOS DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Del contenido de los párrafos primero y séptimo, del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previéndose que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, de lo que se evidencia, que el Legislador Federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro del citado procedimiento, excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para estos efectos. Por lo tanto, el embargo de la negociación de un contribuyente, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, realizado en la vía ejecutiva por parte de la autoridad fiscal, se constituye como garantía del interés fiscal, y por ello si los créditos que se pretenden hacer efectivos a través de dicha ejecución se encuentran impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima que se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio, así como para que dicha suspensión surta sus efectos. (4)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-698

Recurso de Reclamación Núm. 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 526

V-P-2aS-720

Recurso de Reclamación Núm. 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 304

V-P-2aS-741

Recurso de Reclamación Núm. 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 176

V-P-2aS-765

Recurso de Reclamación Núm. 1104/06-14-01-5/515/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 5 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 163

V-P-2aS-766

Recurso de Reclamación Núm. 5641/06-01-01-6/437/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 163

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves quince de noviembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA N° V-J-2aS-38

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- SI NO SE REQUISITAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SE DEBE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCIAS QUE AMPARAN.- De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 502, 1.a), 2.a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 1ª, fracción IV, de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también conocidas como Reglamentaciones Uniformes del citado Tratado, se desprende, que de manera expresa las partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Uniformes, que tienen su fundamento en el Tratado, que el certificado de origen válido es aquél que haya sido llenado por el exportador o productor de un bien a territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y con el instructivo de llenado del certificado de origen; por lo anterior se concluye, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad puede negar el trato arancelario preferencial a los bienes amparados en el mencionado certificado e importados a territorio nacional. (5)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-230

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.142

V-P-2aS-231

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p.142

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 464

V-P-2aS-427

Juicio No. 1239/02-13-01-7/535/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 55. Julio 2005. p. 174

V-P-2aS-479

Juicio No. 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7

de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 163

V-P-2aS-645

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 201

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de noviembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

V-P-SS-945

SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.- ES INCOMPETENTE PARA IMPONERLAS EL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, CUANDO NO CUENTE CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO HUBIESE EXPEDIDO EL PROCURADOR.- Si bien es cierto que en los términos de la fracción X del artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los Delegados Estatales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tienen conferida la atribución para determinar las infracciones a la legislación ambiental e imponer las sanciones que en su caso procedan, también es cierto que el ejercicio de tal atribución se encuentra condicionado a que se ejerza de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el titular del Órgano desconcentrado en cita. En este contexto, si la autoridad sancionadora, esto es, el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no acreditó la existencia de los lineamientos establecidos por el Procurador, es claro que no se surte la condición indispensable que posibilita el legal ejercicio de la atribución sancionadora en comento y como consecuencia, debe concluirse que el Delegado Estatal actuante es incompetente para sancionar por infracciones cometidas a la legislación ambiental. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2485/01-07-01-7/564/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

Medularmente la actora plantea en el agravio segundo que los preceptos legales citados en la resolución impugnada son insuficientes e inaplicables para acreditar la competencia de la autoridad emisora, pues las fracciones XI del artículo 82, X y XI del artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, enmarca en forma limitada y condicionada las atribuciones y facultades de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas para poder ordenar visitas de inspección, determinar infracciones, emitir acuerdos y resoluciones e imponer sanciones y medidas técnicas en los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, excediendo así la órbita de sus limitadas facultades.

Que la fracción VIII se refiere a las facultades condicionadas que tienen las delegaciones para llevar a cabo visitas de inspección en varias materias, cuyo contenido debió ceñirse estrictamente a los lineamientos internos de carácter jurídico propuestos por la Dirección General Jurídica y aprobados por el Procurador y que deberían haberse observado tanto para la realización de inspecciones como para la emisión de resoluciones y determinación de las sanciones que procedieran.

Señala que la fracción VIII se refiere a la capacidad de la autoridad para ordenar y realizar visitas de inspección, para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables en diferentes materias, no para determinar infracciones, emitir acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, ni imponer sanciones y medidas técnicas que procedieran, puesto

que para ello requiere forzosamente seguir los lineamientos que de manera previa debió emitir el titular de ese organismo público.

Que el artículo 88 previene que mientras no fueran emitidos los lineamientos previstos en las fracciones X y XI, que debían observar las delegaciones en las entidades federativas dentro de las etapas procesales siguientes al acto de inspección, las actuaciones serían desahogadas por las unidades administrativas centrales de la Procuraduría, y al confesar la delegación en la resolución impugnada que no existen tales lineamientos, se concluye que no le corresponden esas atribuciones, sino que corresponde a las unidades administrativas centrales.

Señala que a fin de cumplir con la obligación de publicar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general que afecten el interés público y para que produjeran efectos jurídicos, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la fracción III del artículo 3 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, debieron publicarse previo a su aplicación los lineamientos emitidos por el titular de esa entidad pública y puesto que la misma delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado ha manifestado la inexistencia de los lineamientos emitidos por el Procurador para determinar las infracciones a la legislación materia de competencia de la Procuraduría, para emitir los acuerdos y las resoluciones imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedieran, se concluye que la fundamentación que invocó al emitir cada uno de los diversos acuerdos de trámite y la resolución impugnada, resulta ser falsa y debe declararse su nulidad, ya que el servidor público que los emitió no cuenta con las facultades propias como delegadas para haber actuado en la forma en que lo hizo.

Que también se violentaron las garantías procesales que se contemplan en los artículos 4 numerales 1 y 2 inciso a), 7 numeral 1 inciso a) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1993 y promulgado según Decreto publicado en el mismo órgano informativo el 21 de diciembre del mismo año.

En el agravio cuarto advierte que la autoridad no acreditó la actividad industrial de su representada como zona o fuente de jurisdicción federal, para que se surtiera su competencia y que le permitiera emitir la orden de verificación, puesto que ni en los artículos 28 y 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni en sus reglamentos en materia de impacto ambiental, de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y de residuos peligrosos, como en las normas oficiales mexicanas, se determina al ramo de la industria de la actora como competencia de las autoridades federales, en consecuencia, esa delegación inició, tramitó y resolvió un procedimiento administrativo fuera de su jurisdicción, puesto que nunca acreditó, fundó ni motivó de alguna forma ser autoridad competente.

Señala que en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, la actora no es zona o fuente de jurisdicción federal y en consecuencia de competencia de la autoridad demandada, toda vez que el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente enuncia de manera concreta los diferentes ramos de la industria que así se encuentran catalogados, excluyendo a la actividad que realiza la demandante consistente en el manejo del hule sintético.

Manifiesta que la autoridad demandada se apoya en el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1999, pero no es una ley, reglamento u ordenamiento legal alguno.

Señala que en materia de residuos peligrosos, tampoco tiene competencia la autoridad, pues su representada sólo incorpora el hule como materia prima en el proceso, y este material o desecho no se encuentra listado como residuo peligroso en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993. En la resolución impugnada,

la autoridad se refirió al oficio número D.O.O.O.6.-905 de 27 de noviembre del 2000, para justificar su competencia, sin embargo, no demostró la existencia del mismo.

Por su parte, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, al contestar la demanda señaló que los argumentos son improcedentes, toda vez que la orden de inspección No. JA 136VI2000 folio 04184 de 20 de septiembre de 2000 y el acta de inspección exhaustiva No. JA 136VI2000 levantada los días 21, 22, 25, 26 y 27 de septiembre de 2000, el Acuerdo de emplazamiento y la resolución impugnada, están debidamente fundadas y motivadas y fueron emitidos por autoridad competente. Señala que el artículo 88, fracciones VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2000, citado en la resolución impugnada, facultaban a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco para realizar visitas de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, así como para emitir la resolución impugnada, resultando legal su aplicación ya que dicho establecimiento se considera una fuente fija de jurisdicción federal y generador de residuos peligrosos. Que respecto a los supuestos lineamientos que debe emitir el Procurador Federal de Protección al Ambiente para determinar los criterios a través de los cuales las delegaciones establecerán las infracciones y emitirán los acuerdos y resoluciones a los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, según lo dispuesto por el artículo 88, fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, señala que, si bien es cierto, la delegación señaló dichas fracciones y desahogó los actos administrativos del procedimiento impugnado sin que existan o se encuentren publicados en el Diario Oficial de la Federación tales lineamientos, también lo es que dicha circunstancia no significa que no se puedan substanciar los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, toda vez que en ningún momento se establece que por la falta de dichos lineamientos se violentan las garantías de los particulares, ya que dichos numerales sólo establecen que la determinación de infracciones, sanciones y medidas técnicas y la emisión de acuerdos y resoluciones deberán de efectuarse de conformi-

dad a los lineamientos que establezca el Procurador Federal de Protección al Ambiente, entendiendo por el término de “conformidad” al estado de dos cosas parecidas o análogas, lo que implica jurídicamente que el actuar de esta delegación deberá de realizarse de manera análoga o parecida a lo que lleguen a disponer dichos lineamientos, sin embargo, la ausencia de los mismos no implica la incompetencia de la autoridad para proceder conforme a derecho.

En la contestación al agravio cuarto señala la autoridad que la actividad que realiza la actora encaja en las actividades de la industria química, como se encuentra contemplada en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual se refuerza con el aviso por el que se dan a conocer al público en general el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1999, en el cual se establece que dentro del sector de la industria química encaja la actividad del giro de la demandante. Menciona que se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental del Instituto Nacional de Ecología, dictamen para saber si se considera fuente fija de jurisdicción federal y por ende competencia de esta autoridad, la actividad realizada por la actora, con relación a dicha solicitud, el Director General de Regulación Ambiental del Instituto, mediante oficio No. D.O.O.06.-905 de 27 de noviembre de 2000, señaló que las empresas que elaboren productos de hule sintético y natural a partir de la mezcla de hule molido con las sustancias químicas que actúan para dar elasticidad, resistencia a la tracción, desgarró, abrasión, color y otras características especiales se consideraran como fuentes de jurisdicción federal, incluyéndose las empresas cuya materia prima sean recortes de hule de empresas que troquelan piezas de hule laminado y que también parten de mezclas; por lo que la actividad del demandante encaja en la industria química, además de la generación de residuos peligrosos que tiene en sus instalaciones, materia que le compete verificar a la Federación por conducto de la Delegación.

Señala que si bien es cierto la Comisión Estatal de Ecología del Gobierno del Estado, decidió renovar la licencia de funcionamiento en materia atmosférica del establecimiento de marras, también es cierto que dicha autoridad únicamente se refiere a las disposiciones en materia estatal, por lo que el cumplimiento en materia federal queda al margen de dicha licencia de funcionamiento; que desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la licencia ambiental única, el 18 de enero de 1999, se establece cuáles son las industrias y sub-industrias que son consideradas como fuentes fijas de jurisdicción federal, y es el caso que la actividad industrial de la demandante se encuentra dentro de la hipótesis para que sea considerada como de competencia federal.

Respecto a la competencia de la autoridad en materia de residuos peligrosos, se encuentra en los artículos 5, fracción VI, 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-93, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, la cual establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuos peligroso por su toxicidad al ambiente; y dentro del acta de inspección exhaustiva No. JAI36VI2000 quedó asentado que en las instalaciones de la demandante se generan residuos peligrosos.

Manifiesta que la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993 aun cuando no se ha actualizado, no se deja de aplicar, ya que la Ley establece que para que dejen de surtir efectos las normas oficiales mexicanas, se tiene que publicar en el Diario Oficial de la Federación la cancelación de la misma, por lo que mientras no se publique dicha cancelación, la norma oficial es aplicable.

A juicio de este Órgano Colegiado, el argumento resulta ser fundado, según se explica.

La resolución impugnada, en la parte que interesa, es de la siguiente redacción:

**“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

“DELEGACIÓN JALISCO

“SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

“OF. P.F.-E27.-S.J.-1141-(01) 2447

“EXP.- V.I.- 81/00

“ASUNTO: Se Emite Resolución Administrativa

“En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 11 once días del mes de abril del año 2001 dos mil uno.

“ (...)

“C O N S I D E R A N D O

“I.- Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que sus disposiciones son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y Prevención y Control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo.

“II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º C fracción IV, 3º, 13, 33, 34, 68, 69 fracción XVIII, 87, 88 fracciones IV, V, de la VII a la XVII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2º, 4º, 5º, 6º, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º, 5º, 7º, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Mate-

ria de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1°, 2°, 3° y 4° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos; y 1°, 2° y 3° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. - - - - -”
(El énfasis es nuestro)

Los artículos conducentes para resolver la presente litis, son de la siguiente redacción:

REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de junio de 2000

“**ARTÍCULO 1o.-** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“**ARTÍCULO 2o.-** Al frente de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca estará el Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

“(...)”

“C. Órganos desconcentrados:

“(...)”

“IV. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

“(...)”

“**ARTÍCULO 3o.**- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de sus unidades administrativas, conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Presidente de la República, para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de los programas a cargo de la Secretaría y de las entidades del sector coordinado.”

“**ARTÍCULO 13.**- Los Directores Generales tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

“I.- Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y el desempeño de las atribuciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;

“II.- Acordar con su superior inmediato la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro del área de su competencia;

“III.- Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean encomendados por la superioridad en aquellos asuntos que sean de su competencia;

“IV.- Proponer al personal a su cargo, previa evaluación que realicen, de conformidad con la normatividad aplicable, y enviar los proyectos de nombramiento o contratación a la unidad administrativa competente, para su formalización;

“V.- Intervenir en el desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación del servicio externo que fuese necesario; autorizar dentro del ámbito de su competencia, licencias de conformidad con las necesidades del servicio; y participar directamente en los casos de sanciones, remoción y cese del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

“VI.- Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o extinción de las unidades administrativas a su cargo;

“VII.- Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia a las demás unidades administrativas de la Secretaría;

“VIII.- Coordinarse con los titulares de las otras unidades administrativas de la Secretaría, cuando así se requiera para su mejor funcionamiento;

“IX.- Formular el Programa Operativo Anual y el anteproyecto del presupuesto, con base en los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a la unidad administrativa a su cargo, conforme a las normas establecidas por la Oficialía Mayor, así como ejercer el presupuesto autorizado;

“X.- Formular, conforme a los lineamientos establecidos por la Oficialía Mayor, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la unidad administrativa a su cargo;

“XI.- Analizar y compilar el marco normativo que regule el ejercicio de sus atribuciones, y proponer cuando se requiera, la creación o modificación de las disposiciones jurídicas conducentes;

“XII.- Proponer los anteproyectos de normas oficiales mexicanas que procedan en la materia de su competencia, así como participar y, en su caso, presidir, cuando sean designados para ello, los comités, subcomités y grupos de trabajo en donde se analicen y elaboren las normas oficiales mexicanas, responsabilidad de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables;

“XIII.- Analizar y resolver, en las materias de su competencia, sobre las solicitudes de autorización y registro para el uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas, así como expedir la conformidad de las evaluaciones de las normas oficiales mexicanas y la aprobación y supervisión de las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

“XIV.- Proponer al Secretario, con la intervención que corresponda a la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales, la participación de la Secretaría en los foros internacionales en materia de sus respectivas competencias, las políticas y lineamientos que deban regir dicha participación, los mecanismos para cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos jurídicos de los que México sea parte, y los programas y proyectos de cooperación técnica

con países, organismos internacionales y entidades extranjeras con los que se suscriban convenios en materias de la competencia de la Secretaría;

“XV.- Proponer la coordinación de acciones con las demás dependencias o entidades de la administración pública federal y con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como la concertación e inducción con los sectores social y privado, para conjuntar recursos y esfuerzos en la realización de las actividades de su competencia;

“XVI.- Proponer las políticas, lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos que se requieran para el ejercicio de las facultades encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, así como para el diseño, ejecución y evaluación de los programas del sector, de los programas y proyectos estratégicos que de ellos deriven y de los correspondientes programas operativos anuales;

“XVII.- Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones a su cargo, cuando sean objeto de desconcentración o delegación;

“XVIII.- Recibir, en acuerdo ordinario a los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento o su equivalente y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno, y conceder audiencia al público;

“XIX.- Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sea requerido internamente o por otras dependencias, de acuerdo con las políticas y normas que se establezcan por el Secretario;

“XX.- Expedir cuando proceda, certificaciones de documentos que obren en los archivos de la Dirección General a su cargo;

“XXI.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que le sean señalados por delegación, encomienda o le correspondan por suplencia;

“XXII.- Expedir los oficios mediante los cuales se comisione al personal que realice las diligencias que ordene el Titular de la Secretaría, su superior jerárquico o aquéllas que le competan, y

“XXIII.- Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría, así como las que le confieran las disposiciones legales aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones.”

“CAPÍTULO VIII
“De los Órganos Desconcentrados
“De su Competencia y Organización

“ARTÍCULO 33.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.”

“ARTÍCULO 34.- Los órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso, los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en el artículo 35 de este Reglamento, y las establecidas en otras disposiciones legales cuya aplicación les compete. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

“Los titulares de los órganos desconcentrados se designarán por el Secretario, salvo en los casos de la Comisión Nacional del Agua, del Instituto Nacional de Ecología, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que serán designados por el Presidente de la República.”

“CAPÍTULO XII
“De la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

“ARTÍCULO 68.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador, y tendrá las atribuciones siguientes:

“I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca, y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

“II.- Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas y la pesca;

“III.- Salvaguardar los intereses de la población y brindarle asesoría en asuntos de protección y defensa del ambiente y los recursos naturales competencia de la Secretaría;

“IV.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el control de la aplicación de la normatividad relacionada con el medio ambiente;

“V.- Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

“VI.- Expedir recomendaciones a las autoridades competentes para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental; así como vigilar su cumplimiento y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

“VII.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos derivados de la aplicación de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y programas ambientales;

“VIII.- Realizar auditorías y peritajes ambientales, respecto de los sistemas de explotación, almacenamiento, transporte, producción, transformación, comercialización, uso y disposición de desechos y compuestos, así como respecto a la realización de actividades que por su naturaleza constituyen un riesgo para el ambiente;

“IX.- Formular a solicitud de la autoridad competente o de los particulares, dictámenes técnicos respecto de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental;

“X.- Imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

“XI.- Investigar las infracciones a la legislación ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia;

“XII.- Denunciar ante el Ministerio Público Federal los actos, omisiones o hechos que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el medio ambiente, los recursos naturales y la pesca;

“XIII.- Coordinarse con las demás autoridades federales, estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones, así como participar en la atención de contingencias y emergencias ambientales o que afecten los recursos naturales;

“XIV.- Participar con las autoridades competentes, en la elaboración y aplicación de normas oficiales mexicanas, estudios, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

“XV.- Canalizar, a través de los órganos de control interno competentes, las irregularidades en que incurran servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones, en contra del medio ambiente o los recursos naturales, para que intervenga en términos de ley o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente;

“XVI.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para tramitar las quejas y denuncias que se presenten por irregularidades en que incurran servidores públicos locales, en contra del ambiente o los recursos naturales, para que se proceda conforme a la legislación aplicable;

“XVII.- Resolver los recursos administrativos que le competan;

“XVIII.- Procurar y representar los intereses de los particulares, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, ya sea

individualmente o en grupo, ante autoridades jurisdiccionales y administrativas para la defensa de su derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

“XIX.- Resolver sobre las solicitudes de conmutación de multas que sometan a su consideración los infractores de la legislación ambiental, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

“XX.- Recibir los avisos de inventario de existencias de especies en veda;

“XXI.- Recibir y resolver las solicitudes de certificación de la legal procedencia para el traslado de mamíferos y quelonios marinos, así como de las demás especies acuáticas declaradas en veda temporal o permanente y las sujetas a un régimen de protección especial, y

“XXII.- Verificar el cumplimiento de las restricciones no arancelarias en las materias competencia de la Secretaría, en los puntos de entrada y salida del territorio nacional.”

“**ARTÍCULO 69.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las siguientes unidades administrativas:

“(...)”

“XVIII.- Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas.”

“**ARTÍCULO 87.-** Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas habrá un Delegado, los que serán designados por el Secretario, y estará auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones y que autorice el presupuesto respectivo.

“El Delegado de la Procuraduría en la entidad federativa correspondiente tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su respectiva circunscripción.

“Corresponden al Delegado de la Procuraduría, en el ámbito de las atribuciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las facultades establecidas en el artículo 13 de este Reglamento.”

“**ARTÍCULO 88.-** Corresponden a las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, las atribuciones siguientes, en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las unidades administrativas centrales de la Procuraduría:

“(...)

“IV.- Recibir, atender, investigar y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado, en las materias competencia de la Procuraduría;

“V.- Solicitar ante las autoridades competentes, la revocación, modificación, suspensión, o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico, lo perturben significativamente, o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables;

“(...)

“VII.- Coordinar y realizar, en su caso, por sí misma o a través de terceros, las auditorías o peritajes necesarios para prevenir emergencias y contingencias derivadas de las actividades que constituyan un riesgo al ambiente, así como dar seguimiento al cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental;

“VIII.- Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestre, pesca, zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

“IX.- Conocer de la substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

“X.- Determinar, de conformidad con los lineamientos que establezca el Procurador, las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

“XI.- Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Procurador;

“XII.- Ordenar las medidas de seguridad que procedan, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, así como las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para su cumplimiento;

“XIII.- Efectuar las inspecciones procedentes para verificar los hechos materia de las quejas y denuncias, relacionadas con los asuntos competencia de la Procuraduría;

“XIV.- Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y delitos en las materias competencia de la Procuraduría, informando de ello a la Dirección General Jurídica;

“XV.- Expedir las credenciales conforme a las cuales se identifiquen los inspectores adscritos a la delegación;

“XVI.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el control de la aplicación de la legislación ambiental, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;

“XVII.- Promover, ante las autoridades competentes, la adopción de medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes para preservar el ambiente, con base en los resultados de las inspecciones que se realicen;

“(…)

“XIX.- Acordar, cuando sea procedente, la admisión de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emita, así como otorgar o

denegar la suspensión del acto recurrido, turnándolo, en su caso, a la Dirección General Jurídica para la formulación de la resolución que corresponde emitir al superior jerárquico;

“XX.- Solicitar, en su caso, ante las autoridades competentes, la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, asignaciones, licencias o concesiones conforme a la legislación aplicable a la materia;

“(...)”

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“**ARTÍCULO 4o.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

“**ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

“I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

“II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

“III. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

“IV. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de

otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

“V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

“VI. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

“VII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

“VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

“IX. La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 BIS de esta Ley;

“X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

“(REFORMADA, D.O.F. 25 DE FEBRERO DE 2003)

“XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

“XII. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

“XIII. El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones

que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

“XIV. La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

“XV. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

“XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

“XVII. La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público en los términos de la presente Ley;

“XVIII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

“XIX. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

“XX. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, y

“XXI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.”

De las transcripciones anteriores se desprende que corresponde a la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley General de Bienes Nacionales y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Se indica que la Secretaría tiene como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con atribución específica para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Se señala que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador, y tendrá, entre otras, las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas, pesca, y zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias administrativas de la ciudadanía y de los sectores público, social y privado, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables relacionadas con el medio ambiente, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas y la pesca; emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia; realizar auditorías y peritajes ambientales, respecto de los sistemas de explotación, almacenamiento, transporte, producción, transformación, comercialización, uso y disposición de desechos y compuestos, así como respecto a la realización de actividades que por su naturaleza constituyen un riesgo para el ambiente; formular a solicitud de la autoridad competente o de los particulares, dictámenes técnicos respecto de daños o perjuicios ocasionados por infracciones a la normatividad ambiental; imponer las medidas técnicas y de seguridad, así como las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; investigar las infracciones a la legislación ambiental y, en su caso, hacerlas del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando no sean de su competencia.

Se indica que para el ejercicio de las anteriores atribuciones, la Procuraduría contará con delegaciones en las entidades federativas, y al frente de cada delegación en las entidades federativas habrá un Delegado, quien tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las actividades derivadas de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su respectiva circunscripción. Y el artículo 88 señala que corresponden a las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las unidades administrativas centrales de la Procuraduría, las atribuciones de recibir, atender, investigar y, en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado, en las materias competencia de la Procuraduría; solicitar ante las autoridades competentes, la revocación, modificación, suspensión, o cancelación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones cuando las actividades autorizadas se conviertan en un riesgo para el equilibrio ecológico, lo perturben significativamente, o contravengan las disposiciones jurídicas aplicables; coordinar y realizar, en su caso, por sí misma o a través de terceros, las auditorías o peritajes necesarios para prevenir emergencias y contingencias derivadas de las actividades que constituyan un riesgo al ambiente, así como dar seguimiento al cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental; programar, **ordenar** y realizar **visitas de inspección** para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestre, pesca, zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marítimas, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; conocer de la substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho; **determinar, de conformidad con los lineamientos que establezca el Procurador, las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría; emitir** los acuerdos y **resolucio-**

nes correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Procurador; ordenar las medidas de seguridad que procedan, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, así como las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para su cumplimiento; efectuar las inspecciones procedentes para verificar los hechos materia de las quejas y denuncias relacionadas con los asuntos competencia de la Procuraduría; denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y delitos en las materias competencia de la Procuraduría, informando de ello a la Dirección General Jurídica; expedir las credenciales conforme a las cuales se identifiquen los inspectores adscritos a la delegación; coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el control de la aplicación de la legislación ambiental, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren; promover, ante las autoridades competentes, la adopción de medidas preventivas o correctivas que resulten procedentes para preservar el ambiente, con base en los resultados de las inspecciones que se realicen; acordar, cuando sea procedente, la admisión de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emita, así como otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, turnándolo, en su caso, a la Dirección General Jurídica para la formulación de la resolución que corresponde emitir al superior jerárquico; y solicitar, en su caso, ante las autoridades competentes, la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, asignaciones, licencias o concesiones conforme a la legislación aplicable a la materia.

Es de señalarse que el artículo 87, último párrafo indica que los delegados tienen las facultades previstas en el artículo 13 del Reglamento, el cual no establece las facultades sancionadoras que en la especie se ejercieron por el titular de la Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en Jalisco.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 88 sí prevé las facultades para sancionar las infracciones cometidas, específicamente en las fracciones X y XI; sin embargo, tal y como lo apuntó la parte actora desde la etapa administrativa, el ejerci-

cio de tales facultades está claramente **constreñido a que se realice de conformidad con los lineamientos que establezca el Procurador.**

En otras palabras, los delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de la República pueden determinar las infracciones a la legislación ambiental competencia de la Procuraduría e imponer las sanciones y medidas técnicas que en su caso procedan, pero **siempre y cuando, lo hagan de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el Titular del Órgano desconcentrado, porque así lo establece el Reglamento Interior.**

Ahora bien, el término “de conformidad” es definido en el Diccionario de Uso del Español de María Moliner en los siguientes términos:

“Conformidad.- Relación entre cosas que se adaptan o están de acuerdo entre sí. (Afijo, -ana- analogía. V.: acuerdo, armonía, concordancia, congruencia, coherencia, enlace, maridaje, proporción, disconformidad) (dar, mostrar prestar) Aprobación. Aquiescencia. Asentimiento. Consenso. Consentimiento. Actitud de estar conforme con algo o manifestación de que se está conforme: ‘Cuenten con mi conformidad para cualquier cosa que decidan. Dio su conformidad para que empezaran las obras (tener, llevar, soportar con; con ante, delante de). Actitud del que acepta una desgracia, contratiempo o molestia sin quejas, protesta o rebeldía: Lleva su enfermedad con mucha conformidad’ (V. Referencias en (Conformarse)’.”

Así, para cumplir con el presupuesto legal que da competencia a los delegados estatales para imponer sanciones, es menester que su actuación se realice de concordancia, acuerdo o congruencia con los lineamientos que al efecto emita el titular del órgano desconcentrado, de donde se sigue que la ausencia o carencia de lineamientos imposibilita a los delegados el ejercicio de las facultades previstas en las fracciones X y XI del artículo 88 del Reglamento Interior en comento, pues dado el caso, no existiría la base sobre la que actuarían, base que el propio precepto exige, pues de lo contrario se haría nugatorio lo regulado en tales fracciones y resultaría ocioso lo ahí dispuesto.

En la especie, la autoridad demandada que emitió la resolución impugnada, sostuvo en la misma lo siguiente:

“Por otro lado, el compareciente también argumenta que esta Autoridad no tiene facultades para conocer, ni resolver el presente procedimiento administrativo, con motivo de la ausencia de los lineamientos emitidos por el Procurador; al respecto, es necesario primeramente mencionar lo que señala el propio Reglamento Interno de la Secretaría en los artículos y fracciones siguientes:

“ **Artículo 88.-** Corresponden a las delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas, las atribuciones siguientes, en el ámbito de su circunscripción territorial, sin perjuicio de su ejercicio por las unidades administrativas centrales de la: (...)

“ **VIII.- Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, los recursos naturales, los bosques, la flora y fauna silvestre, pesca, zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar, áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;**

“ **IX.- Conocer de la substanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho: (...)**’

“De la anterior transcripción se desprende notoriamente la competencia y facultades que tiene esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y substanciar los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia que resulten necesarios; lo anterior, **independientemente de que no existan lineamientos propiamente emitidos por el Procurador Federal de Protección al Ambiente (como lo indican las fracciones X y XI del mencionado artículo 88 del Reglamento en estudio)**,

toda vez que ello no impide que esta delegación substancie y resuelva el procedimiento administrativo instaurado en contra de ‘EUZKOLA, S.A. DE C.V.’ conforme a derecho. Si bien *es cierto no han sido publicados los lineamientos emitidos por el Procurador en cuanto a la imposición de sanciones y medidas técnicas, esto es, no existen jurídicamente*, también es cierto que mientras las actuaciones de esta Delegación se ajusten a lo que establece el Título Sexto, De las Medidas de Control y Seguridad y Sanciones, específicamente lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de sanciones por parte de esta Autoridad estará ajustada a derecho, por tener competencia para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y sancionar las violaciones a dicha normatividad, como ya se acreditó y por apearse a los lineamientos jurídicos existentes y vigentes en los dispositivos que regulan la substanciación de los procedimientos administrativos en materia ambiental. En consecuencia, es de concluirse y se concluye que, esta Autoridad fundamentó y motivó debidamente el acto administrativo consistente en el Acuerdo de Emplazamiento número P.F.-E27-S.J.-2670-(00) folio 4921 de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2000 dos mil, no obstante que se hayan citado fracciones del artículo 88 del Reglamento Interior de la Secretaría que, a juicio de promovente, resultaban innecesarios para fundamentar el acto, y **que no existan jurídicamente los lineamientos del Procurador para proveer**, toda vez que, por un lado, ya se encontraban invocados los preceptos que facultan a esta dependencia para realizar la visita de inspección y acordar instaurado el procedimiento administrativo en contra del citado establecimiento y, por el otro, **no deviene como un requisito indispensable jurídicamente la existencia de los lineamientos del Procurador para que esta delegación resuelva apegado a derecho lo que corresponda**. Robustece lo anteriormente mencionado la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Fiscal de la Federación (ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) y que a la letra dice:

“ ‘FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA DE UN PRECEPTO INAPLICABLE NO LLEVA NECESARIAMENTE A CONCLUIR QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI EN ELLA SE CITAN OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Si al fundamentarse una resolución se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por eso necesariamente debe considerarse ilegal, pues es factible que los demás artículos citados sean suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, lo que haría irrelevante la mención de una norma legal inaplicable.

“ ‘Revisión No. 744/78.- Resuelta en sesión de 25 de enero de 1980, por unanimidad de 8 votos.

“ ‘Revisión No. 100/83.- Resuelta en sesión de 17 de marzo de 1986, por unanimidad de 7 votos.

“ ‘Revisión No. 2212/86.- Resuelta en sesión de 2 de septiembre de 1987, por unanimidad de 9 votos.

“ ‘(Texto aprobado en sesión de 20 de octubre de 1987)

“ ‘R.T.F.F. Segunda Época. Año IX, No. 94, octubre 1987, p. 363’ ”

De la transcripción previa se puede apreciar que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, manifiesta y reconoce expresamente la inexistencia de los lineamientos emitidos por el Procurador, de conformidad con los cuales podrían los delegados determinar las infracciones a las leyes ambientales competencia de la Procuraduría e imponer las sanciones que procedan. De este modo, resulta evidente que no se verificaron todos los elementos exigidos por las normas reglamentarias para el legal ejercicio de la facultad comentada y, por ello, es claro que la autoridad que impuso las sanciones carecía de las facultades para ello.

En este contexto y dada la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado, es claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, de acuerdo a lo dispuesto en el diverso numeral 239, fracción II del mismo cuerpo legal.

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente de esta Sala Superior:

“No. Registro: 37,849

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Pleno

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003.

“Tesis: V-P-SS-255

“Página: 148

“PROCURADURÍA FEDERAL DEL MEDIO AMBIENTE

“SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL, ES INCOMPETENTE PARA IMPONERLAS EL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- CUANDO NO CUENTE CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO HUBIESE EXPEDIDO EL PROCURADOR.- Si bien es cierto que en los términos de la fracción X del artículo 82 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, los Delegados Estatales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tienen conferida la atribución para determinar las infracciones a la legislación ambiental e imponer las sanciones que en su caso, procedan, también es cierto que el ejercicio de tal atribución se encuentra condicionado a que se ejerza de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el titular del Órgano desconcentrado en cita. En este contexto, si la autoridad sancionadora, esto es, el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

no acreditó la existencia de los lineamientos establecidos por el Procurador, es claro que no se surte la condición indispensable que posibilita el legal ejercicio de la atribución sancionadora en comento y como consecuencia, debe concluirse que el Delegado Estatal actuante es incompetente para sancionar por infracciones cometidas a la legislación ambiental. (15)

“Juicio No. 1750/98-04-01-7/251/01-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2001, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutive y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)”

Es de precisarse que el anterior precedente derivó de una resolución de este Órgano Colegiado, donde se analizó el Reglamento Interior de la entonces denominada Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de julio de 1996, de ahí que dicha tesis se refiera al artículo 82, fracción X de tal Reglamento, y en el presente caso la litis se resolvió conforme al Reglamento Interior publicado el 5 de julio de 2000.

Se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, pues su análisis en nada variaría el sentido de la determinación ya tomada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad en la contestación de demanda, en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas en el último considerando del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional de Occidente, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 7 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera; y 1 en contra del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Magistrado Presidente Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 30 de noviembre de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-453

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL, LA SALA DEBERÁ ESTAR A LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SER LA NORMA ESPECIAL.- La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción VI establece que en el caso de que se impugnen los actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. Por su parte, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece las formas a través de las cuales los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal y, en su penúltimo y último párrafos, adicionados mediante Decreto publicado el 26 de junio de 2006, prevé que en los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante este Tribunal la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda y, que no se exigirá dicho depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o de la Sala, excedan de la posibilidad del solicitante, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora, o cuando se trate de personas distin-

tas de los causantes obligados directamente al pago. Ahora bien, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los juicios que se promuevan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esa Ley, se considera que para resolver los incidentes de medidas cautelares, se deberá estar únicamente a las disposiciones de la Ley referida, por ser la norma especial, por lo que las reformas al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no pueden prevalecer aun cuando sean posteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que modifican las reglas, términos y condiciones que se establecen para efectos de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. (2)

Recurso de Reclamación Núm. 620/06-11-01-7/699/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En las relatadas consideraciones, carece de razón la autoridad recurrente, al argumentar que el embargo practicado a la actora no cumplió con los requisitos de los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 68 de su Reglamento, debido a que el embargo no se practicó a solicitud del contribuyente, por lo cual sería inconcuso tratar de adecuar el embargo de referencia como un embargo en materia administrativa, porque definitivamente son distintos; lo anterior, pues como la propia recurrente lo afirma, en el caso se está ante un embargo de naturaleza coactiva, no así

administrativa, sin que en ningún momento la Sala de origen, y menos aun la actora, pretendan que el embargo practicado por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, encuadre en el supuesto de la fracción V, del artículo 141 del Código en cita.

No escapa a esta Juzgadora, el argumento que hace valer la autoridad en el sentido de que el embargo se realizó con fundamento en el artículo 151 del multicitado Código, siendo este precepto regulador del embargo coactivo, cuya materia específica deviene del incumplimiento de una obligación, y no de la garantía de la misma; pues, independientemente de la naturaleza de los embargos practicados por la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que el interés del fisco está debidamente garantizado, tan es así, que la recurrente en ningún momento acredita la insuficiencia de los bienes embargados, para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios, cuestión a la que, en todo caso, se encontraba obligada a probar en este recurso.

Por otra parte, es de señalar que la pretensión de la autoridad recurrente en el sentido de que la actora debía garantizar el interés del fisco, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, haciendo concreta referencia al embargo en vía administrativa; a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta contraria a lo dispuesto en el séptimo párrafo, del numeral 144 del Código en cita, precepto legal que en forma expresa dispone que en los casos en que, vía procedimiento administrativo de ejecución, ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, **no se exigirá garantía adicional**, lo cual, resulta plenamente aplicable al caso la disposición legal en comento.

Además, en la especie no se actualiza lo dispuesto en dicho artículo 141, en cuanto a su último y penúltimo párrafo, ya que debe tomarse en cuenta que fueron reformados mediante Decreto publicado el 26 de junio de 2006, siendo que la solicitud de suspensión se presentó el 18 de enero de 2006, por lo que este Órgano Jurisdiccional no está en posibilidad de exigir el depósito ante la Tesorería de la Federación, de las cantidades adeudas, además de que en este caso, debe privar la ley especial que rige la materia de la suspensión para este Tribunal, como es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo antes expuesto, queda de manifiesto que a fin de tener por garantizado el interés del fisco, contrario a lo argumentado por la recurrente, no era necesario que la Primera Sala Regional Hidalgo-México exigiera el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y 68 de su Reglamento; pues bastaba el hecho de que al trabarse embargo en bienes de la actora, en aplicación al procedimiento administrativo de ejecución, practicado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se hubieran embargado bienes suficientes, cuestión que no fue controvertida ni desvirtuada por la autoridad recurrente.

Lo anterior, en modo alguno es contrario a lo dispuesto por los artículos 65 y 145 del Código en cita, antes bien, este Órgano Jurisdiccional considera que tales disposiciones legales deben ser interpretadas armónicamente con lo establecido en los diversos 141, 144 y 151 del mismo ordenamiento legal, según sea el caso; esto es, si el supuesto es garantizar el interés fiscal por parte del contribuyente, resulta aplicable el artículo 141, o bien, si coactivamente se hace efectivo un crédito fiscal, la disposición aplicable lo es el numeral 151, en relación con el diverso 144, todos del Código Fiscal de la Federación.

No escapa a los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, el hecho de que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no contemple el “*embargo en ejecución*”, como una forma de garantizar el interés fiscal de la Federación; sin embargo, como ya se precisó en la presente resolución, el reconocimiento como medio de garantía del embargo coactivo, se encuentra previsto en los artículos 144, séptimo párrafo, y 151, fracción I, del Código en cita, quedando así de manifiesto lo infundado del argumento que se analiza.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de 07 de noviembre de 2006, en consecuencia:

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 07 de noviembre de 2006, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **28 de agosto de dos mil siete**, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **31 de agosto de dos mil siete**, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K´antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-454

LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- NO LA TIENE EL TITULAR DE UN ÓRGANO O DEPENDENCIA EN SU CARÁCTER DE PERSONA FÍSICA, SINO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 200 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad demandada puede comparecer a juicio a través de la Unidad Administrativa encargada de su defensa en el juicio contencioso administrativo, de acuerdo a lo previsto en su ley o reglamento. De donde se desprende que si el titular de un Órgano de la Administración Pública Federal, comparece a juicio en representación de otra autoridad, esta atribución la realiza en ejercicio de las atribuciones o conjunto de facultades con que cuenta el órgano del cual es titular, no en su calidad de persona física. Ello, porque las facultades de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal se encuentran concedidas a la administración pública o institución y no a las personas físicas que las ejercen. De donde se deriva que en un juicio contencioso administrativo no se puede impugnar la representación de las autoridades por vicios en la capacidad jurídica de la persona física titular de la entidad sino en su caso, de las atribuciones o competencia del órgano que representa. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8762/05-17-04-4/797/06-S1-05-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Como se lee en los párrafos anteriores, la empresa actora expresa que la autoridad demandada debe acreditar la legitimidad que tiene para representar a la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes a más tardar en la fecha de presentación de la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea óbice para ello lo señalado en el artículo 200 del propio ordenamiento, que señala que la representación de las autoridades corresponde a la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, porque ello no se refiere a la legitimidad con la que actúa la persona física que representa a la Administración o Unidad que corresponda, invocando en su favor la tesis jurisprudencial cuyo rubro es el de: “INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD”, sustentada en varios fallos de esta Sala Superior.

Por ello, concluye que el C. Juan Carlos Aguilar Olivar no acredita su personalidad para actuar en nombre de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes para contestar la demanda de nulidad.

Cabe aclarar, que la actora en este caso no está controvertiendo la competencia de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes para representar a la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes que es la autoridad demandada **sino que pretende que la persona física titular de la dependencia citada en primer término cumpla con los requisitos previstos para el particular en el primer párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.**

Es decir, **que la demandante está hablando de la representación procesal que debe tener la persona física “el C. Juan Carlos Aguilar Olivar” como repre-**

sentante de la entidad pública denominada Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, cuestión que no se presenta en la especie debido a que dicha dependencia está actuando en su carácter de ente público, en ejercicio de las facultades de derecho público que tiene encomendadas.

En efecto, la representación procesal del titular de la entidad u órgano demandado, no se presenta respecto de la persona física que es titular de la entidad sino de las atribuciones o conjunto de facultades con que cuenta el órgano encargado de la defensa de tal autoridad demandada.

Dicho de otra manera **la representación procesal de una entidad de la Administración Pública Federal sólo puede realizarse por otra entidad del Poder Público**, lo cual es de una lógica irrefutable puesto que **dichas entidades son las que tienen establecidas por ley o reglamento las atribuciones que ejercen en materia sustantiva o en materia procesal** y no las personas físicas que se encuentran a cargo de tales dependencias.

Así es, las facultades de una entidad de la Administración Pública Federal se encuentran concedidas a la propia entidad o institución y las personas físicas que las ejercen lo efectúan en su carácter de titulares de la propia dependencia o entidad, y no como representantes civiles o mercantiles de la institución, como de manera tácita lo plantea el actor en este juicio.

De ahí, que si una entidad de la Administración Pública es demandada en un juicio contencioso administrativo puede acudir de manera directa a juicio o en su caso a través del órgano o dependencia que tenga señalada en ley o reglamento, la atribución de comparecer a juicio en representación del mencionado órgano o ente público que haya sido demandado.

Ello implica, que si la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes cuenta con la atribución o facultad de representar a la Administración

Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria para defender en juicio los intereses de esta última de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, Apartado V, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, “como quedará debidamente explicado en el siguiente considerando de este fallo” acredita debidamente su legitimación procesal para actuar en este procedimiento contencioso administrativo de acuerdo a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el tema que nos ocupa, esta Sala Superior no pasa por alto que un órgano o entidad de la Administración Pública Federal tiene la posibilidad de actuar en funciones de derecho privado, supuesto en el que su representación procesal en un juicio de naturaleza también privada, ya sea civil o mercantil, debe acreditarse en forma análoga a la del particular con el que litigue, sin embargo, como ya se ha mencionado **esta hipótesis no es la que** se presenta en este juicio, dado que en este caso la Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes **está defendiendo el correcto ejercicio de sus facultades o atribuciones de derecho público frente a un gobernado**, por lo que no le resultan aplicables las normas de derecho privado respecto de la representación procesal en este juicio contencioso administrativo de donde resulta lo infundado del concepto de impugnación en estudio.

Finalmente, conviene destacar que la autoridad demandada en este juicio exhibe copia certificada del oficio número 330-SAT-16885 de fecha 16 de junio de 2005, por medio del cual se designó al Lic. Juan Carlos Aguilar Olivar como Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, así como del oficio 330-SAT-IV-5-EMA-9983 de fecha 20 de junio de 2005, en el que se solicitó a este Tribunal, efectuar el registro del oficio de designación mencionado aclarando que fue en una fecha anterior aquella en que se contestó la demanda, lo que es innecesario puesto que ello implicaría el análisis de la competencia de origen del funcionario mencionado que es una cuestión diferente y que no es materia de estudio en el juicio contencioso administrativo, como se ha definido en los siguientes criterios jurisprudenciales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y último párrafo y 239-A fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones negativa ficta impugnada y de la recurrida, identificadas en el resultando primero de este fallo, en los términos y para el efecto precisados en la parte considerativa final del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- A las partes, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 30 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y uno en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien dejará el proyecto que originalmente presentó como voto particular.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 7 de noviembre de 2007 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-799

MANIFESTACIÓN DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE DEBE TENER A LA ACTORA POR LEGALMENTE SABEDORA DEL CONTENIDO DE DICHO ACTO A PARTIR DE ESE MOMENTO.- Si el artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el actor deberá señalar la fecha en que conoció el acto administrativo que impugna del que afirme conocer su contenido, aun cuando controvierta su notificación por ilegal o por no haberse practicado, dicha afirmación de conocer el acto administrativo, es determinante para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, a partir de la fecha que se señale como de conocimiento del acto. En consecuencia, con tal manifestación, se estima que la actora a partir de dicho conocimiento se tiene como sabedora del contenido del acto administrativo. Por tanto, el cómputo para la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, inicia a partir del día siguiente a aquél en que la actora se manifestó sabedora del acto administrativo. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-800

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUIERE PARA SU VALIDEZ LA CIRCUNSTANCIACIÓN QUE PERMITA IDENTIFICAR QUE SE TRATA DEL CONTRIBUYENTE AL QUE SE QUIERE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y QUE SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- El artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos podrán notificarse por estrados cuando se den las hipótesis de procedencia que el mismo numeral prevé: a) Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; b) Tratándose del supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, referente a la imposición de sanciones de prisión vinculadas al registro federal de contribuyentes y a la desocupación del local en donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio; y, c) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación. En ese orden de ideas, si la autoridad fiscal determina que procede notificar los actos administrativos por estrados, la constancia de notificación deberá circunstanciar suficientemente la hipótesis específica para dicho proceder, debiendo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas de manera concreta al interesado a notificar, a fin de tener la certeza de que el actuar de la autoridad se ajustó a lo dispuesto en dicho artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por su parte, el artículo 139 del mismo Código establece que las notificaciones por estrados se harán fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, entre otros requisitos. En consecuencia la constancia de notificación por estrados también deberá precisar el documento que se pretende notificar, a fin de que se conozca que dicha notificación se refiere al acto administrativo identificado y no sólo que ese documento se anexe a un formato genérico de constancia de notificación por estrados. Por todo lo anterior, de no cumplir con la circunstanciación suficiente, la notificación por estrados resulta violatoria de dichos preceptos. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-801

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RESULTA EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, CUANDO LA ACTORA MANIFESTANDO CONOCER EL ACTO QUE PRETENDE COMBATIR Y QUE SURTE EFECTOS DESDE SU FORMULACIÓN, LA PRESENTE FUERA DEL PLAZO DE LEY.- El artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de que se formule un juicio contencioso administrativo contravirtiendo la notificación del acto cuando se estime que dicha notificación no se realizó o la realizada a su juicio resulte ilegal y el demandante afirme conocer el acto administrativo. Hipótesis en la cual corresponderá al demandante manifestar la fecha en que conoció el acto administrativo. En ese orden de ideas, la manifestación que hace la actora de conocer el acto administrativo es la considerada para el cómputo de la oportunidad en la presentación de la demanda, cuando se ha demostrado la ilegalidad de la notificación impugnada. En consecuencia, si no obstante dicha manifestación de conocimiento del acto impugnado, que surte efectos legales desde su formulación, la demanda se presenta fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se debe considerar que se trata de la impugnación de un acto consentido que genera la improcedencia del juicio, en consecuencia a su sobreseimiento. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2016/05-05-01-2/169/06-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

De las transcripciones anteriores se desprende que la autoridad hizo valer como causales de improcedencia y sobreseimiento la prevista en la fracción IV, del artículo 202, en relación con la fracción II, del artículo 203, ambos del Código Fiscal de la Federación, por el consentimiento del acto impugnado, autoridad demandada y la extemporaneidad de la presentación de la demanda, sustentada en dos aspectos:

A) Que existe un consentimiento de la actora, porque la resolución impugnada, que pretende desconocer, sí fue hecha de su conocimiento por la autoridad competente siguiendo las formalidades de los artículos 134, fracción II, 135 y 139, del Código Fiscal de la Federación, porque la Administración Local Jurídica de Saltillo, **le notificó legalmente el 30 de junio de 2003, por estrados** la resolución impugnada, porque a partir del acta parcial número 5 de 7 de abril de 2000, el contribuyente desocupó su domicilio fiscal ubicado en Calle 7 439 Morelos, C.P. 25017, en Saltillo Coahuila, después de iniciadas las facultades de comprobación.

Que la actora en su demanda a foja 29 aceptó que no se encontraba en dicho domicilio el 7 de abril de 2000. Que la actora no acredita haberse encontrado en el domicilio ubicado en Lago Alberto número 442-27-C, Colonia Anáhuac, Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, con la simple presentación del aviso de cambio de domicilio de 31 de marzo de 2000, porque los visitadores al apersonarse en ese lugar para continuar el desarrollo de la visita asentaron que se encontraba ocupado por una persona distinta de la actora GRUPO KINAGUI, S.A. DE C.V., de nombre Rafael Calderón Moreno, quien manifestó desconocer a la actora. Que ello se hizo constar en el acta de hechos de 18 de abril de 2000. Que la Administración Local de Recaudación del Norte del Distrito Federal dejó sin efectos el aviso de cambio de domicilio, mediante oficio 14764 de 30 de mayo de 2000; que lo anterior lo acredita con las documentales consistentes en recibo de arrendamiento a favor Rafael Calderón Moreno, su cédula de identificación fiscal y contrato de arrendamiento en el que aparece dicha persona como arrendatario del local mencionado y corroborado con la querrela interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público Federal, con motivo de la desaparición de su domicilio fiscal, formulada mediante oficio 1292 de 26 de octubre de 2000; la ratificación de dicha querrela de fecha 7 de noviembre de 2000, por acta circunstanciada 278/D/2000-S-1-M-II y atento al oficio 10780 de 14 de abril de 2000, por el cual la Administración de Recaudación mencionada informó a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo la no localización del contribuyente hoy actor y acta de verificación del Registro Federal de Contribuyentes de 14 de abril de 2000, que hace constar que no se localizó a la empresa mencionada; y acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2000, derivada de la averiguación previa 89/D-2001-CS-I-M-II, en la que se manifestó por el representante legal de la actora que se presentó cambio de domicilio fiscal, pero que no fue posible la renta del local y con ello la autoridad consideró que se confirmó que no se encontraba en el domicilio de la Ciudad de México; y con el acuerdo de 22 de febrero de 2005, correspondiente al juicio de nulidad 529/05-05-02-4. Que por tanto, de las constancias de hechos de 6 y 8 de mayo de 2003, del informe del asunto no diligenciado de 17 de junio de 2003, y la constancia de notificación por estrados de 30 de junio de 2003, se acredita la legal notificación de la resolución impugnada.

Que por tanto, la actora tuvo la oportunidad de impugnar la resolución combatida, notificada por estrados, que surtió efectos al séptimo día a la fijación de la resolución impugnada, en los estrados de la autoridad, conforme al artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, pero que al no hacerlo resultó extemporánea su demanda, por lo que, debe declararse improcedente el juicio y sobreseerlo al haberse consentido la resolución impugnada.

B) La autoridad también argumenta que se actualiza la misma causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la misma fracción IV, del artículo 202 y 203 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque la demanda resulta notoriamente extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dado que del 13 de enero de 2005, fecha que reconoce la actora como de conocimiento de la resolución impugnada, a la fecha de presentación de la demanda de 18 de marzo de 2005, había transcurrido en exceso el plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207, del Código Fiscal de la Federación.

Que la actora ya había presentado el 20 de enero de 2005, un diverso juicio ante la Segunda Sala Regional Norte-Centro II de este Tribunal, bajo el número de juicio 529/05-05-02-4 en contra de la misma resolución impugnada número 4531 la cual se tuvo por no presentada, conforme al acuerdo de 22 de febrero de 2005.

Que en la demanda correspondiente a dicho juicio la actora manifestó en su capítulo de hechos que el 13 de enero de 2005, se enteró de la determinación del crédito fiscal de que se trata y que por tanto, resulta falso lo manifestado en la demanda del presente juicio 2016/05 en el sentido de que el 30 de enero de 2005, tuvo conocimiento de la resolución impugnada. Máxime que desde el 30 de junio de 2003, se le había notificado por estrados la resolución impugnada. Que por ello la demanda se presentó cuando habían transcurrido exactamente 46 días.

Por su parte, la actora al respecto manifestó que las causales de improcedencia y sobreseimiento resultan infundadas, argumentando lo siguiente:

A) Que la notificación por estrados efectuada el 30 de junio de 2003, a su juicio es ilegal al estimar que:

1.- Se encuentra indebidamente motivada porque las documentales a que se refiere la autoridad en su contestación, a juicio de la demandante no son suficientes para acreditar la notificación legal del acto impugnado, por considerar que los mismos violentan el principio de circunstanciación. Que de su contenido no es posible precisar los hechos que rodearon el evento. Que la notificación por estrados carece de soporte. Que las actas referidas por la autoridad no constituyeron la motivación de la notificación por estrados (*acta parcial de 7 de abril de 2002, actas de hechos de 6 y 8 de mayo de 2003, informe de asuntos no diligenciados de fecha 17 de junio de 2005, constancia de hechos de 18 de abril de 2002, oficio 14764 de 30 de mayo de 2002, querrela 1292 de 26 de octubre de 2000, oficio 10780 de 14 de abril de 2000, acta de 14 de abril de 2000, acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2000*).

2.- Que dicha notificación por estrados también carece de soporte porque a juicio de la actora se actualiza la incompetencia de la Administración Local Jurídica de Saltillo para efectuar dicha notificación, cuando el acto a notificar fue emitido por la Administración Local de Auditoría.

3.- Que conforme al Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán efectuarse por estrados cuando las personas a quien se deba notificar desaparezcan después de iniciadas las facultades de comprobación; se oponga resistencia a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, referente a que se desocupe el lugar donde tenga el interesado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio, o cuando después de la notificación de la orden y antes de un año contado a partir de la fecha de notificación se desocupe, o bien, después de que se le hubiese notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado. Invocando de igual forma lo

dispuesto en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, que regula la notificación por estrados.

4.- Que contrario a lo sostenido por la autoridad, la actora sostiene que la notificación por estrados no puede surtir efectos por contener múltiples violaciones al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, que debe cumplir con el principio de circunstanciación y los principios de fundamentación y motivación. Que no se señala en qué hipótesis del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se encontraba la actora. Que no consta la circunstanciación de modo, tiempo y lugar en que fueron levantados los informes no diligenciados y todos los actos referidos en la constancia de notificación por estrados. Que no quedan demostrados los motivos que originaron la notificación por estrados. Que no existe nexo causal ni coincidencia entre las constancias de notificación por estrados y los informes no diligenciados y demás documentales, porque no se identifica cuál resolución se pretendía notificar y la deja en estado de indefensión porque no se precisa si es la identificada en el juicio de nulidad como impugnada o una resolución distinta destinada al mismo actor, ni precisa en qué carácter o de dónde deriva la resolución, generando la falta de circunstanciación.

5.- Que la resolución impugnada es ilegal porque no fue notificada dentro del plazo legal conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

B) La actora sigue argumentando en cuanto al segundo aspecto de la causal planteada que suponiendo sin conceder que en la diversa demanda hubiese manifestado que se enteró de la resolución impugnada el 13 de enero de 2005, que también en dicha demanda negó lisa y llanamente la existencia de cualquier acto de notificación mediante el cual se le hubiese dado a conocer la emisión de la resolución impugnada. Que no es factible que se dé por enterado de lo que no obra en su poder y que fue el 30 de enero de 2005, cuando se enteró por completo del acto impugnado porque el 13 de enero de 2005 no tenía conocimiento de todo el documento.

A fin de entrar al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en sus dos aspectos, esto es, en cuanto a la legalidad de la notificación por estrados de la resolución impugnada y en cuanto a la manifestación de conocimiento de la resolución impugnada el 13 de enero 2005 que a juicio de la autoridad también hace extemporánea la demanda en el juicio que nos ocupa 2016/05, en principio se señalan los antecedentes relativos a la notificación por estrados de la resolución impugnada:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 22 de abril de 1999, mediante oficio número 1202, el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 13 de Saltillo, ordenó la práctica de la visita domiciliaria origen de la resolución impugnada, como se aprecia a fojas 204 a 205 del expediente.

2.- Con fecha 23 de abril de 1999, se practicó a la empresa actora la notificación de la orden de visita mencionada, como se aprecia del acta parcial de inicio de 23 de abril de 1999 y del citatorio previo de 22 de abril de 1999, visibles a fojas 94 y 206 a 211 del expediente en las que se contienen el citatorio y acta mencionados, de las cuales se desprende que dicha notificación se practicó en el domicilio de la actora ubicado en **Calle 7 número 439, Morelos en la Ciudad de Saltillo Coahuila, domicilio fiscal de la empresa contribuyente GRUPO KINAGUI, S.A. DE C.V.**, acta en la que se hizo constar que al no encontrarse el destinatario de la orden o representante legal del contribuyente se procedió a dejar citatorio con el C. Jonatan Alvarado Camarillo, en su carácter de contador fiscal de la contribuyente visitada, que se constituyeron de nueva cuenta para la entrega de la orden requiriendo la presencia del destinatario o su representante legal apersonándose el C. Luis Gustavo Quintanilla Aguirre, quien se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con testimonio notarial en su carácter de representante legal de la empresa actora.

3.- Que el 7 de abril de 2000, se levantó acta parcial número 5.

4.- Que el 19 de junio de 2000, se levantó acta parcial número 6.

5.- Que el 5 de marzo de 2003, se levantó la última acta parcial que obra a fojas 137 a 169 del expediente, y en la cual se hizo constar que el domicilio fiscal de la contribuyente visitada se encontraba cerrado sin aparecer al alcance de la autoridad que después de iniciadas las facultades de comprobación y que por ello se procede a notificar por estrados la última acta parcial, con fundamento en el artículo 134 fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia de dicha acta transcrita a continuación en su parte conducente:

ÚLTIMA ACTA PARCIAL

“(…) considerando que el domicilio fiscal de la contribuyente visitada se encuentra cerrado, sin aparecer al alcance de esta autoridad, después de iniciadas las facultades de comprobación, esta Administración Local procede a notificar por estrados la presente ÚLTIMA ACTA PARCIAL, y así continuar con el desarrollo de la visita domiciliaria que se le practica a esta contribuyente, dicha notificación por estrados, será durante cinco días hábiles, comprendidos del 05 de marzo de 2003, a las 17:00 horas y el cual se reiterará el 13 de marzo de 2003, a las 17:00 horas, quedando legalmente notificado el día 13 de marzo de 2003, lo anterior de conformidad con el artículo 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente.”

6.- Que el 14 de abril de 2003, se levantó el acta final que obra a fojas 98 a 136 del expediente, y en la cual se hizo constar que el domicilio fiscal de la contribuyente visitada se encontraba cerrado sin aparecer al alcance de la autoridad que después de iniciadas las facultades de comprobación y que por ello se procede a notificar por estrados el acta final, con fundamento en el artículo 134 fracción III, y 139 del Código Fiscal de la Federación, como se aprecia de dicha acta transcrita a continuación en su parte conducente:

“ACTA FINAL

“(…) considerando que el domicilio fiscal de la contribuyente visitada se encuentra cerrado, sin aparecer al alcance de esta autoridad, después de iniciadas las facultades de comprobación, esta Administración Local procede a notificar por estrados la presente ACTA FINAL, dicha notificación por estrados, será durante cinco días hábiles, comprendidos del 14 de abril al 24 de abril de 2003, lo anterior de conformidad con el artículo 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, vigente.”

7.- Que el 25 de abril de 2003, se emitió la resolución contenida en el oficio 324-SAT-05-II-4-4531, emitido por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de Saltillo del Servicio de Administración Tributaria, y suscrito en suplencia por el Subadministrador “5” de dicha Administración, mediante el cual se le determinan diversos créditos fiscales por conceptos de impuesto sobre la renta anual actualizado, impuesto al valor agregado anual actualizado, actualización de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta, actualización del ajuste de impuesto sobre la renta, actualización de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado, retenciones de I.S.P.T. actualizado, otras retenciones de impuesto sobre la renta actualizado, recargos y 6 multas, por omisión del pago de los impuestos mencionados y por no efectuar los pagos provisionales de dichos impuestos, por no enterar las retenciones de impuesto sobre la renta, y por agravante de retenciones de impuesto sobre la renta, que asciende a la cantidad total de \$190’127,000.98, derivado de la visita domiciliaria practicada en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, por el ejercicio comprendido del 1º de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998. Resolución que es la impugnada en el presente juicio.

8.- Que con fecha 30 de junio de 2003, se notificó por la Administración Local Jurídica de Saltillo, por estrados, la resolución impugnada mencionada en el punto anterior. Notificación que la actora en su demanda niega lisa y llanamente su existencia, pero argumentando que tuvo conocimiento del acto administrativo combatido el 30 de enero de 2005.

Hecha la aclaración anterior, de los antecedentes de la notificación por estrados de la resolución impugnada, a continuación esta Segunda Sección procederá al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las autoridades en los dos aspectos formulados por la demandante.

A) En cuanto a la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que la notificación por estrados de la resolución impugnada practicada a la actora es legal y que por ello resulta extemporánea la presentación de la demanda, es de señalar lo siguiente:

Esta Juzgadora del análisis practicado al expediente en que se actúa constata que la resolución impugnada en este juicio 2016/05, contenida en el oficio 4531 de 25 de abril de 2003, fue notificada por estrados ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo. Que se fijó la resolución impugnada, en los estrados de la Administración referida a partir del 23 de junio de 2003 al 27 de junio de 2003. En consecuencia, se tuvo **como fecha de notificación por estrados el 30 de junio de 2003, como se prueba a fojas 365 del expediente, en la que se contiene la constancia de notificación por estrados de la resolución impugnada.**

Del análisis practicado a la constancia de notificación por estrados de 30 de junio de 2003, se desprende que en la misma se señaló como motivación de la práctica de la notificación, que el contribuyente desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación, como fundamentación de la misma, lo dispuesto en los artículos 134 fracción III, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación y como fundamento de la actuación de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, lo dispuesto en los artículos 26 fracción XII y 28 fracción II, 39 Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, y artículo Segundo, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002.

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE 30 DE JUNIO DE 2003
DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA
PRACTICADA A LA ACTORA**

“Servicio de Administración Tributaria
“Administración General Jurídica
“Administración Local Jurídica de Saltillo
“Subadministración de
Notificación y Cobranzas
“Blvd. Venustiano Carranza No. 2845
“Col. La Salle
“C.P. 252450

“Saltillo, Coahuila 30 de junio de 2003.

“CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

“Se hace constar que la presente resolución en original con firma autógrafa, se fijó en los estrados de las oficinas de esta autoridad, las que se localizan en sitio abierto al público, por cinco días hábiles, contados a partir del día 23 del mes de junio de 2003, al día 27 de junio de 2003, teniéndose como fecha de notificación el 30 de junio de 2003, correspondiente al sexto día hábil siguiente a aquél en que se fijó el documento, surtiendo sus efectos la notificación el día 01 de julio de 2003. Lo anterior en virtud de que el contribuyente desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 135, 139 del Código Fiscal de la Federación, 26 fracción XII y 28, fracción II, así como el artículo 39, apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del 2003, y artículo segundo, segundo párrafo, referente a la Administración Local Jurídica de Saltillo, con sede en Saltillo Coahuila, del acuerdo por el que

se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002.

“ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“LA ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA
DE SALTILLO

“LIC. JULIA XÓCHITL CADENA COSS.

“LA C. LIC. JULIA XOCHITL CADENA COSS, ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE SALTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 06 DE JUNIO DE 2005; C E R T I F I C A QUE LA PRESENTE COPIA EN 01 FOJA ÚTIL, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL (SIC) OBRA EN EL EXPEDIENTE ABIERTO EN ESTA ADMINISTRACIÓN, EN LA CIUDAD DE SALTILLO COAHUILA A LOS 21 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2005.

**“LIC. JULIA XOCHITL CADENA COSS.
“ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE
SALTILLO”**

Del contenido de la constancia de notificación por estrados transcrita en párrafos anteriores se desprende que como lo sostiene la actora la misma carece de la

circunstanciación correspondiente a toda acta de notificación, toda vez que de la misma se aprecia únicamente la referencia de manera genérica a que “la presente resolución en original con firma autógrafa, se fijó en los estrados de las oficinas”, pero sin precisarse a qué resolución se refiere pues el documento es la constancia de notificación por estrados distinta de la resolución determinante del crédito que se pudiera pretender notificar.

De igual forma, en la constancia de notificación por estrados referida se alude a un periodo de apertura al público por 5 días hábiles precisando cuándo se tendría como fecha de notificación la diligencia, sin embargo, se insiste que en el cuerpo de la constancia de notificación no se precisa qué resolución se pretende notificar.

También, resulta imprecisa y genérica la constancia de notificación por estrados porque, si bien, pretende señalarse el motivo que justifica dicha notificación al mencionar que “el contribuyente desapareció iniciadas las facultades de comprobación”, también lo es que dicha manifestación no se encuentra referida al hoy actor GRUPO KINAGUI, S.A. DE C.V., dado que de manera genérica se alude a un contribuyente pero no se precisa quién. Lo cual hace imprecisa y carente de circunstanciación la constancia de notificación por estrados mencionada.

Sin que sea óbice para lo anterior que dicha constancia de notificación por estrados precise el fundamento legal para practicarla, al señalar lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, porque el artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se refiere a la notificación por estrados en diversas hipótesis consistentes:

a) Cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación; o,

b) Se coloque en el supuesto de la fracción V, del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, referente a la imposición de sanciones de prisión relativas al

Registro Federal de Contribuyentes y a la desocupación del local en donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio;

c) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 134, fracción III, que para su conocimiento a continuación se cita:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIGENTE EN 2003**

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“(...

“**III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación** (...)”

Sin embargo, aun cuando en la constancia de notificación se refirió a la desaparición del contribuyente después de iniciadas las facultades de comprobación, que se ubicaría en la primer hipótesis del artículo 134 fracción III, del Código Fiscal de la Federación, como hemos señalado no se demuestra que dicha constancia se hubiere referido al contribuyente hoy actor GRUPO KINAGUI, S.A. DE C.V.

Sin que sea válido que la autoridad al formular su contestación a la demanda y plantear la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa pretenda mejorar la motivación de la constancia de notificación por estrados de 30 de junio de 2003, en la cual no sólo no se aludió de manera concreta al hoy actor, sino que tampoco se justificó por qué en la especie se consideraba que el contribuyente había desaparecido después de iniciadas las facultades de comprobación, pues pretende hacerlo con posterioridad aludiendo a una motivación no contenida en la constancia de notificación lo que da lugar a la falta de circunstanciación del acta.

Por tanto, las diversas documentales mencionadas por la autoridad con las que pretende justificar que sí existió por parte de la empresa hoy actora la desaparición del contribuyente, después de iniciadas las facultades de comprobación, no pueden tenerse como parte de la motivación o circunstanciación no realizada en la constancia de notificación mencionada.

En relación con el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, citado como fundamento de la constancia de notificación por estrados referida, la misma se refiere a la forma en que se practicará dicha notificación, precisando que la notificación se hará fijando durante 15 días consecutivos el documento que se pretenda notificar y que se dejará constancia de ello en el expediente. Sin embargo, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, del contenido de la constancia de notificación por estrados no se desprende que dicha notificación se hubiere referido al documento determinante de los créditos fiscales combatidos, esto es, al oficio 324-SAT-05-II-4-4531 de 25 de abril de 2003, y que el mismo se dirija al contribuyente hoy actor GRUPO KINAGUI, S.A. DE C.V., artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 139.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.”

Sin que sea óbice para lo anterior, que en el reverso de la constancia de notificación se contenga la parte final del oficio 4531 que contiene los puntos resolutive de la liquidación, toda vez que dicho reverso se encuentra con una raya que va del ángulo izquierdo superior al ángulo derecho inferior de la hoja.

Además, que en la parte final del anverso de la misma constancia de notificación por estrados se aprecia una leyenda de certificación que no se refiere al reverso de la hoja en que se contiene dicha constancia, sino que sólo se aprecia al final del texto mismo de la constancia de notificación que concluye con la firma de la Administradora Local Jurídica de Saltillo y que indica lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DEL ANVERSO DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

“LA C. LIC. JULIA XOCHITL CADENA COSS, ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE SALTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 06 DE JUNIO DE 2005; **C E R T I F I C A** QUE LA PRESENTE COPIA EN 01 FOJA ÚTIL, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL (SIC) OBRA EN EL EXPEDIENTE ABIERTO EN ESTA ADMINISTRACIÓN, EN LA CIUDAD DE SALTILLO COAHUILA A LOS 21 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2005.

“LIC. JULIA XOCHITL CADENA COSS.
“ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DE SALTILLO”

Del contenido de la constancia de notificación por estrados, si bien, se aprecia que la Administradora Local Jurídica de Saltillo, señaló diversos preceptos para justificar su actuación en la emisión de dicha constancia, al citar lo dispuesto en los artículos 26 fracción XII y 28 fracción II, 39 Apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2003, y artículo segundo, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las

Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2002.

También lo es que ello resulta insuficiente para considerar que el acta de notificación por estrados se encuentra suficientemente circunstanciada, dado que se reitera que la misma no se encuentra referida en su texto a la empresa hoy actora GRUPO KINAGUI, S.A. DE C.V., ni se contienen las circunstancias de modo y tiempo que permitieran justificar la notificación por estrados referente de manera concreta a algún inicio de facultades de comprobación y que con posterioridad el contribuyente hubiese desaparecido.

Lo anterior es suficiente para considerar que la notificación por estrados de 30 de junio de 2003, a que se refiere la autoridad demandada es ilegal por no contenerse en un acta circunstanciada que permitiera conocer que efectivamente dicha notificación se refirió al hoy actor respecto de la notificación de la liquidación combatida en este juicio contenida en el oficio 4531 de 25 de abril de 2003, lo que se traduce en la violación al artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por insuficiente circunstanciación que da lugar a la insuficiente motivación y fundamentación del acto de notificación por estrados, en relación con los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, esta Segunda Sección estima que la notificación por estrados de 30 de junio de 2003, a que se refiere la autoridad no se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 ambos del Código Fiscal de la Federación, para justificar la notificación legal de la resolución impugnada.

B) Ahora bien, continuando con la misma causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada sobre la extemporaneidad en la presentación de la demanda en el juicio 2016/05 que nos ocupa, en el sentido de que considerando la manifestación de la actora de conocimiento de la resolución

impugnada, de 13 de enero de 2005, a la fecha de presentación de la demanda en el juicio 2016/05-01-2, que nos ocupa de 18 de marzo de 2005, la misma resulta extemporánea, a juicio de esta Segunda Sección es **FUNDADA** por las siguientes consideraciones:

Como lo sostiene la autoridad demandada al formular la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, la resolución impugnada que es la misma controvertida en dicho juicio que obra como prueba y la combatida en el presente juicio, fue conocida por la propia actora el 13 de enero de 2005, como lo expresó y reconoció la demandante quien se dio por enterada y sabedora del contenido de la resolución impugnada, sin aclaración alguna de que dicho documento obrara incompleto.

Lo anterior, como se prueba a foja 2 del expediente 529/05-05-02-4 ofrecido como prueba en el presente juicio, en el que se contiene la demanda de nulidad formulada por el mismo actor, en contra de la misma autoridad demandada y la misma resolución impugnada, en el presente juicio, que en su parte conducente a continuación se cita:

**DEMANDA EN EL JUICIO 529/05-05-02-04
QUE OBRA COMO PRUEBA**

“(…)

“III.- RESOLUCIONES QUE SE COMBATEN.

“1.- La resolución administrativa 324-SAT-05-II-4-4531 del 24 (SIC) de abril de 2003, emitida por el Administrador Local de Auditoría fiscal (SIC) de Saltillo del Servicio de Administración Tributaria, mediante le (SIC) determina un crédito fiscal por concepto de omisión el (SIC) pago de contribuciones correspondiente al ejercicio de 1998 derivada de la orden de visita RIM520020/99.

“IV.- AUTORIDADES DEMANDADAS.

“A.- El Administrador Local de Auditoría (SIC) de Saltillo Coahuila del Servicio de Administración Tributaria.

“B.- El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

“V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

“Los actos que hoy impugno fueron de mi conocimiento el día 13 DE ENERO DE 2005.

“VI.- EXPRESIÓN DE HECHOS.

“1.- Con fecha 13 DE ENERO DE 2005 me enteré de que la Administración Local de Auditoría de Saltillo emitió una determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta e IVA correspondiente al ejercicio de 1998.

“Por considerar que dichos actos administrativos se encuentran viciados de ilegalidad, es que solicito se dejen sin efectos legales tales actos de autoridad impugnados.

“PRIMERO: ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DEL CRÉDITO FISCAL.

“El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma en virtud de que el suscrito se da por enterado de la resolución determinativa del crédito oficio 324-SAT-II-4-4531 del 24 de abril de 2003 HASTA EL DÍA 13 DE ENERO DE 2005, toda vez que desde este momento y con fundamento en lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación (SIC) niego lisa y

llanamente la existencia de cualquier acto de notificación mediante el que se hubiera dado a conocer la emisión de dicho acto administrativo.”

En consecuencia, si la actora expresó en su escrito de demanda formulado por primera ocasión ante este Tribunal, que la resolución impugnada en el presente juicio se hizo de su conocimiento el 13 de enero de 2005, lo cual precisa de manera expresa al señalar la fecha de notificación del acto impugnado, así como al expresar los hechos de la demanda y al expresar su primer concepto de impugnación, al considerar que el juicio se presentó en tiempo y forma porque se dio por enterado de dicha resolución impugnada el 13 de enero de 2005, esta Segunda Sección llega a la convicción de que debe estarse a la primer manifestación que hace la actora del conocimiento del acto impugnado.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en el escrito de demanda presentado por la actora en el juicio que nos ocupa 2016/05-01-2, correspondiente a la misma impugnación de la resolución 4531, el mismo actor hubiese formulado una fecha posterior de conocimiento del acto impugnado respecto de la fecha señalada en su primer demanda, al referir en esta segunda demanda sobre la misma litis que fue el 30 de enero de 2005, cuando tuvo conocimiento y se enteró de la determinación del crédito fiscal controvertido.

En virtud de que a juicio de esta Segunda Sección debe estarse a la primer manifestación que hubiese hecho el actor de conocer el acto administrativo combatido, que fue la fecha señalada de 13 de enero de 2005 y no la de 30 de enero de 2005.

Por tanto, resulta insuficiente para considerar como fecha de conocimiento del acto impugnado la fecha de 30 de enero de 2005, que fue argumentada por la actora en su segunda demanda, cuando previamente en su primer demanda había protestado en el sentido de que el conocimiento de la determinación del crédito combatido lo tuvo desde el 13 de enero de 2005.

Para sustentar lo anterior, a continuación se cita la parte conducente de la demanda formulada en el presente juicio en la que el actor modificó la fecha de

conocimiento del acto combatido que se contradice con la expresada en la primer demanda para controvertir el mismo acto combatido, como sigue:

**DEMANDA EN EL JUICIO 2016/05-05-01-2
QUE NOS OCUPA**

“(…)

“III.- RESOLUCIONES QUE SE COMBATEN.

“1.- La resolución administrativa 324-SAT-05-II-4-4531 del 24 (SIC) de abril de 2003, emitida por el Administrador Local de Auditoría (SIC) fiscal (SIC) de Saltillo del Servicio de Administración Tributaria, mediante la (SIC) que se determina un crédito fiscal por concepto de omisión el (SIC) pago de contribuciones correspondiente al ejercicio de 1998 derivada de la orden de visita RIM520020/99.

“IV.- AUTORIDADES DEMANDADAS.

“A.- El Administrador Local de Auditoría (SIC) de Saltillo Coahuila del Servicio de Administración Tributaria.

“B.- El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.

“V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

“LOS ACTOS QUE HOY IMPUGNO FUERON DE MI CONOCIMIENTO EN LOS TÉRMINOS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE EL DÍA 30 DE ENERO DE 2005.

“VI.- EXPRESIÓN DE HECHOS.

“1.- CON FECHA 30 DE ENERO DE 2005 ME ENTERÉ DE QUE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA (SIC) DE SALTILLO EMITIÓ UNA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IVA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1998.

“Por considerar que dichos actos administrativos se encuentran viciados de ilegalidad, es que solicito se dejen sin efectos legales tales actos de autoridad impugnados.

“PRIMERO: ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DEL CRÉDITO FISCAL

“El medio de impugnación se presenta en tiempo y forma en virtud de que el suscrito **SE DA POR ENTERADO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DEL CRÉDITO OFICIO 324-SAT-II-4-4531 DEL 24 (SIC) DE ABRIL DE 2003 HASTA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2005, TODA VEZ QUE DESDE ESTE MOMENTO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SIC) NIEGO LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER ACTO DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE EL QUE SE HUBIERA DADO A CONOCER LA EMISIÓN DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO.**

“(…)”

Por otra parte, debe tenerse **como fecha efectiva de conocimiento de la resolución impugnada el 13 de enero de 2005, expresada por la propia demandante como fecha de conocimiento del acto impugnado**, toda vez que al formular dicho reconocimiento la actora no aclaró ni precisó que el conocimiento de la resolución impugnada hubiese sido parcial ni que por ello, se solicitara a la autoridad al formular su contestación a la demanda la exhibición de dicho documento

completo, **sino que simplemente reconoció que sí conoció la resolución combatida 4531 el 13 de enero de 2005, lo que reiteró al expresar los hechos de su demanda y el primer concepto de impugnación, sin que se hiciera aclaración alguna de que el acto conocido se encontrara incompleto. Máxime que en su primer concepto de impugnación argumenta únicamente por lo que hace a la notificación de dicho acto combatido que niega lisa y llanamente su existencia, pero no la existencia de la resolución impugnada o que ésta se encontrara incompleta. Máxime que en la demanda la actora expresó agravios en contra de toda la resolución que pretendía combatir que es la misma impugnada en el juicio que nos ocupa.**

Por tanto, si fue en la demanda del juicio 529/05, presentada por primera ocasión ante este Tribunal, que la actora reconoce conocer el contenido del acto combatido contenido en el oficio 4531 desde el día 13 de enero de 2005, no es válido que en su segunda demanda para combatir el mismo acto modifique los hechos que previamente había manifestado conocer protestando lo necesario, lo que permite a esta Segunda Sección considerar la primer fecha señalada en la primer demanda sobre el conocimiento del mismo acto impugnado, esto es, el 13 de enero de 2005.

Por tanto, resulta insuficiente la argumentación de la actora en el sentido de que fue el 30 de enero de 2005, cuando tuvo conocimiento de la totalidad del acto impugnado que manifiesta obra en 41 hojas y no el 13 de enero de 2005, en virtud de que ni en la primer demanda ni en la segunda que obran a fojas 1 a 52 del juicio 2016/05 y 1 a 50 del juicio 529/05 se hizo aclaración alguna en el sentido de que el conocimiento de la resolución impugnada hubiera sido parcial el 13 de enero de 2005 y completo el 30 de enero de 2005.

Así resulta insuficiente para lo anterior que en la demanda del juicio 2016/05 que nos ocupa, la actora hubiese manifestado que el acto que impugna fue de su conocimiento en los términos que se anexan a la demanda el 30 de enero de 2005,

toda vez que del contenido integral de la demanda en dicho juicio, se desprende que la actora precisa como resolución impugnada la misma de la primer demanda contenida en el oficio 4531; variando en cuanto a la fecha de conocimiento del acto impugnado que indica una fecha posterior al 13 de enero de 2005, que reitera en el capítulo de hechos específicamente en su punto 1 al señalar el 30 de enero de 2005, se enteró de la emisión de la determinación.

Pero sin argumentar el desconocimiento del contenido de dicha resolución o que el 13 de enero de 2005, sólo hubiese conocido parcialmente dicho acto; reiterando el conocimiento de la resolución en la nueva fecha modificada sin aclaración alguna.

Máxime que al igual que en la primer demanda, sólo niega lisa y llanamente la existencia de la notificación del acto impugnado, pero no de la resolución liquidatoria o que de ésta se hubiese enterado parcialmente el 13 de enero de 2005 y en su integridad con posterioridad el 30 del mismo mes y año.

Por tanto, debe considerarse la primer fecha expresada por la actora de conocimiento de la resolución impugnada, que lo es la de 13 de enero de 2005, pues incluso desde la primer demanda la actora ofreció como prueba dicho acto combatido sin aclaración alguna en cuanto a su exhibición incompleta, así como se formularon diversos conceptos de impugnación para controvertir toda la resolución impugnada que manifestó conocer, al formular los agravios segundo a décimo quinto de su demanda, que en términos generales se refieren a:

La ilegalidad de la resolución determinante del crédito por derivar de actos viciados de origen relativos a las formalidades de las visitas domiciliarias, respecto del citatorio para recibir la orden; a la insuficiente fundamentación y motivación de la orden de visita, a la realización de la visita por personas que a su juicio no se encontraban autorizadas; a la entrega de la orden antes de que se identificaran los visitados; a la ilegal notificación de la orden de visita y la falta de circunstanciación de los documentos identificatorios; a la falta de fundamentación de la orden de visita para

efectuar de manera conjunta o separada; a la falta de fundamentación suficiente en la orden de visita respecto de la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, que permita conocer que dicha autoridad tenía el carácter de fiscal; a la notificación del acta final por estrados y la violación al artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación; a la inconstitucionalidad de la imposición de la multa determinada en la resolución impugnada por violación al artículo 22 Constitucional y a la ilegalidad de la misma resolución impugnada respecto del concepto de actualización por estimar que el Banco de México no cumplió en lo ordenado con el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por tanto, si bien, el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de que se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo; también lo es, que el mismo artículo distingue dos hipótesis:

a) La primera hipótesis **cuando el actor afirma conocer el acto administrativo, caso en el cual la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, exigiendo que en este caso se manifieste la fecha en que se conoció el acto y si se controvierte también el acto** administrativo que se expresen los conceptos de nulidad;

b) **La segunda hipótesis cuando el actor manifieste que no conoce el acto administrativo que pretenda impugnar, debiendo expresarlo así en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, para que al contestar la demanda la autoridad acompañe la constancia del acto administrativo y su notificación, que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.**

Ahora bien, en la especie, tanto en la primera como en la segunda demanda el actor reconoció expresamente sin aclaración alguna que conoció el acto administrati-

vo, precisando la fecha de ese conocimiento que en un primer momento dijo ser el 13 de enero de 2005 y en un segundo momento el 30 del mismo mes y año, negando únicamente de manera lisa y llana conocer la existencia de la notificación de dicha resolución, lo que evidencia que se actualiza la hipótesis primera prevista en la fracción I, del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, dado que el demandante afirmó conocer el acto administrativo. Máxime que con fundamento en la fracción II, del mismo numeral, si el actor no conocía el acto administrativo o éste era incompleto así lo debió expresar en su demanda, sin que en el presente juicio la actora hubiese señalado como hechos la situación del conocimiento parcial el 13 de enero y del conocimiento completo el 30 de enero de 2005. Artículo 209 Bis que a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005

“Artículo 209 Bis.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

“I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

“En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

“II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

“III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

“Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.

“Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Resulta oportuno aclarar que el presente juicio se refiere a la demanda presentada con posterioridad a la intentada en el diverso juicio 529/05, que obra como prueba, que respecto del segundo juicio 2016/05 que nos ocupa, es que versa el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento por consentimiento de la resolución impugnada planteada por la autoridad, que argumenta la extemporaneidad en su presentación. Demanda en este último juicio en la que la actora argumentó que se enteró de la resolución impugnada el 30 de enero de 2005.

Sin embargo, ello no impide a esta Segunda Sección allegarse de los medios probatorios necesarios para determinar la verdad legal en cuanto al conocimiento de la actora de la resolución impugnada. Máxime, si dicha verdad legal que se busca se refiere a un hecho reconocido por la propia actora que modifica en su segunda demanda y que resulta trascendente para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda en este último juicio 2016/05.

Por tanto, resulta válido que esta Segunda Sección para determinar la verdad legal de la fecha en que la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada, considere la documental privada emitida por la propia actora consistente en la primer demanda presentada ante este Tribunal y específicamente el hecho reconocido en tal demanda en el sentido de que fue el 13 de enero de 2005, cuando se da por enterado de la resolución impugnada.

Cabe insistir por esta Segunda Sección que respecto del juicio que nos ocupa 2016/05, del que se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, no es materia de dicho estudio el determinar si en el diverso juicio 529/05 debió o no el actor anexar el acto impugnado tal y como se allegó económicamente, esto es, si constaba o no de 38 fojas o completo, toda vez que lo resuelto en este último juicio es cosa juzgada, en el sentido de que quedó firme la no presentación de la demanda formulada en dicho juicio porque no obstante que el Magistrado Instructor que requirió entre otros documentos, la resolución impugnada, el actor en ese juicio exhibió la resolución impugnada de manera incompleta, lo que dio lugar a hacer efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda. Aspecto confirmado mediante ejecutoria dictada por un Tribunal Colegiado, que queda firme.

También es de aclarar, que la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad se refiere al juicio 2016/05 y no al diverso juicio 529/05. Por tanto, el consentimiento atribuido se refiere a la resolución impugnada en el presente juicio 2016/05, exhibida por la actora en su demanda, sin que en la misma se hubiere hecho aclaración alguna de que previamente hubiera tenido conocimiento de la misma de manera parcial, sino que por el contrario al obrar en su poder la resolución impugnada es que la acompañó a su demanda en el juicio que nos ocupa 2016/05 y además de manera expresa reconoció conocer dicho acto. Sin que ello implique que esta Juzgadora deba considerar como fecha de conocimiento el 30 de enero de 2005, porque queda demostrado que la actora señaló dos fechas de conocimiento del acto impugnado sin aclaración alguna de que se hubiere conocido parcialmente y por ello, se está a la primer fecha manifestada por la propia demandante.

También es de señalar, que si bien el artículo 209 Bis, del Código Fiscal de la Federación establece la carga de la prueba de la autoridad demandada, para que exhiba al formular su contestación a la demanda la constancia de notificación en que la actora niegue lisa y llanamente conocer, en su caso el acto administrativo cuando éste también se niegue lisa y llanamente. En la especie, la actora en su escrito de demanda en el juicio 2016/05 sólo negó

conocer el acto de notificación no así la resolución impugnada, tan es así que exhibió esta última resolución a su demanda.

Por tanto, no correspondía a la autoridad al formular su contestación a la demanda la exhibición de la resolución impugnada, que la actora confesó conocer.

Por todo lo anterior, si en la demanda correspondiente al juicio que nos ocupa, la actora modificó el hecho relativo al conocimiento de la resolución impugnada, señalando el 30 de enero de 2005, y esta Juzgadora constata que la propia actora previamente en una diversa demanda había reconocido sobre el mismo hecho que lo conoció el 13 de enero de 2005, debe estarse a esta última fecha.

Luego entonces, las argumentaciones de la actora resultan insuficientes para probar la presentación oportuna de la demanda.

En consecuencia, dado que la actora expresó como fecha de conocimiento del acto administrativo combatido el 13 de enero de 2005, dicha manifestación del hoy actor, que se tiene por formulada en los términos del artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, surtió efectos de notificación en forma desde la fecha manifestada por el interesado, como sabedora del acto, esto es, el mismo 13 de enero de 2005.

Cabe aclarar que la manifestación de conocimiento de un acto administrativo surte sus efectos desde la fecha en que el interesado manifiesta conocerlo, porque esa es la fecha que el propio actor acepta de conocimiento del acto. Aspecto diverso del momento en que surte efectos una notificación practicada por una autoridad de la cual no se cuestione su legalidad o que una vez cuestionada se llega a la convicción de que la misma se ajustó a ley, que por disposición del mismo artículo 135, dispone que surte efectos al día hábil siguiente a aquél en que fue hecha, artículo que en su parte conducente a continuación se cita:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 135.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

“(…)”

Sin embargo, en el caso concreto que nos ocupa para efectos del cómputo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, no se considera que la notificación practicada por la autoridad surte efectos al día siguiente a aquél en que fue hecha, toda vez que la actora estimó ilegal dicha notificación (*lo que se constató por esta Juzgadora*) y reconoció expresamente que conoció el acto impugnado el 13 de enero de 2005, reconocimiento que sólo puede surtir efectos desde esa fecha y no al día siguiente porque la actora manifiesta en concreto cuándo conoció el acto.

Lo anterior, porque el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, en su primer fracción, establece que corresponderá al actor que afirma conocer el acto administrativo cuando controvierta su notificación, porque no le hubiese sido notificado o se estime ilegal, la manifestación de la fecha en que lo conoció. Lo cual, se exige a fin de que si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, al resolver se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocer el acto, sin que aplique entonces la regla de que la notificación surte efectos al día siguiente porque no se está a dicha notificación sino al conocimiento expreso del actor del conocimiento del acto exactamente en la fecha que manifiesta. Como se aprecia de la parte conducente de dicho artículo:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005

“Artículo 209 Bis.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

“I. Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

“(...)”

Sin que sea óbice para lo anterior, lo dispuesto en el artículo 135 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que regula las notificaciones practicadas por las autoridades fiscales, pues si bien, el mismo dispone distinguiendo los casos de notificación de la autoridad, de los casos en que el interesado manifiesta conocer el acto administrativo, refiriéndose a esta última hipótesis, que dicha manifestación del conocimiento del acto administrativo surtirá efectos de notificación en forma: desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, condicionando tales efectos a que la manifestación de conocimiento del acto sea anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación conforme al primer párrafo del mismo artículo 135.

Es decir, que los efectos de notificación en forma de una manifestación de un particular sólo puede ser si se hace con anterioridad a la fecha en que debiera surtir efectos la notificación practicada por la autoridad.

Por tanto, dicho segundo párrafo del artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, prevé en ese sentido una hipótesis diversa pues se refiere a los casos en que por una parte en un primer momento la actora manifiesta conocer el acto administrativo y, en un segundo momento posterior la autoridad no obstante esa manifestación practicó la notificación. Hipótesis que en la especie no se actualiza porque no

existe manifestación de la actora de conocimiento del acto administrativo, previa a la notificación por estrados. En virtud de que primero se practicó la notificación por estrados que la actora estima ilegal, que fue diligenciada el 30 de junio de 2003 y es con posterioridad al pretender controvertir dicha notificación y el acto administrativo mediante la presentación de la primer demanda, que el actor acorde a lo dispuesto en el artículo 209 Bis fracción I, del Código Fiscal de la Federación, manifiesta cuándo conoció el acto administrativo que en el caso lo fue el 13 de enero de 2005, esto es, con posterioridad a la notificación de la autoridad. Artículo 135 segundo párrafo, que para su conocimiento se cita a continuación:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005

“Artículo 135.- (...)

“La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.”

Luego entonces, en el caso, la manifestación de conocimiento del acto administrativo se regula por lo dispuesto en el artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que si bien exige que en la demanda el juicio contencioso que impugne una notificación se manifieste la fecha en que se conoció el acto administrativo, sin que prevea para esta hipótesis cuando se tiene por conocido el acto o cuando surte efectos de conocimiento, cuando resulte ilegal la notificación practicada por la autoridad; también lo es que ello no era necesario porque en ese caso la manifestación de conocimiento del acto sólo puede tenerse como sabedor del acto en la fecha manifestada y no un día después.

Al respecto, resultan aplicables por analogía únicamente en el sentido de que cuando el particular manifiesta conocer un acto administrativo, dicha manifestación

se considera para tener como sabedor al interesado de dicho acto, desde el momento en que el propio interesado reconoce tal conocimiento, las siguientes tesis:

“Registro No. 225145

“Localización: Octava Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

“Página: 582

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“NOTIFICACIONES, NULIDAD DE. CUANDO EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- La expresión ‘SURTIR EFECTOS’ SIGNIFICA QUE EN UN DETERMINADO MOMENTO O FECHA, AQUELLA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA UNA NOTIFICACIÓN SE LE TIENE POR LEGALMENTE ENTERADA de la misma, con independencia de que materialmente la conozca o no; esto es, que el legislador, atendiendo a la seguridad jurídica, da por sentado que en una hora y día precisos un particular tiene conocimiento de un acto o resolución que puede o no pararle perjuicios. De conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, dos son las hipótesis en que la notificación de un acto administrativo surte efectos: 1a) el día hábil siguiente a aquel en que es realizada formalmente por el actuario o notificador; y, **2a) EL MISMO DÍA EN QUE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL MANIFIESTA HABER TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVOS.** Una congruente interpretación de los numerales de mérito en relación con la presentación en tiempo de los recursos administrativos, permite sostener que la segunda hipótesis sólo es aplicable: o bien, cuando no obren constancias de la notificación al particular; o, existiendo las mismas, la fecha

de la manifestación de haber tenido conocimiento del acto o resolución impugnados mediante el recurso, sea anterior a la de la fecha que conste en las constancias notificadorias. Ahora bien, si la notificación que se pretendió combatir mediante el recurso de nulidad de notificaciones, no surtió efectos como tal dado el vicio que se le atribuye; sin embargo, resulta que sí se manifestó conocer de la diligencia ‘mal practicada’ en determinada fecha, la sola manifestación de conocer de la ‘diligencia mal practicada’, surte efectos de notificación, a partir de dicha fecha, para la presentación del recurso de nulidad de notificaciones, cuyo objeto lo será precisamente, esa ‘mal practicada’ o la notificación que acusa la irregularidad que se le atribuyó. Por tanto, a partir de esa fecha existió la obligación de interponer el recurso de nulidad de notificaciones dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, pues las deficiencias que se le atribuyen al acto o diligencia notificatoria, por sí solas no invalidan la manifestación de conocer del multicitado vicio desde la fecha que se precisó.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 573/90. Carlos Arenas Arce. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.”

“Tesis aislada

“Materia(s): Común

“Quinta Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“XXXIV

“Tesis:

“Página: 2496

“NOTIFICACIONES.- Si la persona notificada se manifiesta, en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos, desde la fecha de la manifestación; de donde se deduce que si un litigante se presenta ante el juzgado y se entera de alguna providencia dictada, aun cuando no se ponga razón en los autos, de que en esta forma quedó notificado, si por otros medios indubitables, que constan en los autos, se llega a la convicción de que conoció el mandamiento judicial de que se trata, la notificación debe tenerse por hecha y surtir todos los efectos que le correspondan, aun cuando no se hayan observado las solemnidades que, conforme a la ley, deben cumplirse en la práctica de las notificaciones. No importa que el escrito en que el litigante se hace sabedor de una providencia judicial, vaya dirigido a autoridad distinta de la que dictó el auto, admitiendo un recurso; la ley no exige que la manifestación se haga precisamente ante el mismo Juez o tribunal que dictó la resolución de cuya notificación se trata; sólo previene que el litigante se haga sabedor en juicio, y no puede suponerse que cuando una parte se presenta a continuar el recurso de apelación, se trate de un acto ejecutado fuera de juicio.

“Amparo civil en revisión 164/31. Cuesta Juan José. 20 de abril de 1932. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 568, tesis 188, de rubro ‘NOTIFICACIONES IRREGULARES.’ ”

“Registro No. 251426

“Localización: Séptima Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“133-138 Sexta Parte

“Página: 110

“Tesis Aislada

“Materia(s): Administrativa

“NOTIFICACIONES. CUÁL ES LA FECHA QUE DEBE TENERSE COMO DE CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL QUEJOSO SEÑALA DOS FECHAS DIVERSAS.- Si en el capítulo de ‘Hechos’ de la demanda anulatoria, el actor, hoy quejoso, manifiesta que en determinada fecha le notificaron las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y ulteriormente expresa en el propio capítulo de la demanda que las resoluciones impugnadas las firmó en una fecha anterior a la de notificación ‘únicamente para constancia de haberlas recibido y de ninguna manera de conformidad con los créditos fincados a su cargo’, es esta fecha la que debe tenerse como de conocimiento cierto de las resoluciones en cuestión, porque dicha manifestación surtió efectos de notificación en forma desde la fecha en que las firmó de recibido, al tenor del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 278/79. Apolinar Chávez Núñez. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz. Secretario: Salvador Flores Carmona.

“Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro ‘TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUÁL ES LA FECHA QUE DEBE TENERSE COMO DE CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE EL, CUANDO EL QUEJOSO SEÑALA DOS FECHAS DIVERSAS Y UNA DE ELLAS ES LA DE NOTIFICACIÓN DE DICHAS RESOLUCIONES.’ ”

Así, a juicio de esta Segunda Sección se estima que contrario a lo sostenido por la actora la manifestación de conocimiento de la resolución impugnada se tiene

como tal desde la fecha en que se hace sabedor de la resolución, esto es, el 13 de enero de 2005 y al día siguiente inicia el plazo de 45 días.

En cuanto a la argumentación de la actora en el sentido de que en todo caso el artículo 135 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, resulta inconstitucional porque a su juicio viola la garantía de acceso a la justicia, es de señalar que la manifestación de conocimiento del acto impugnado se refiere a la fracción I, del artículo 209 Bis, del Código Fiscal de la Federación y no a la hipótesis del segundo párrafo, del artículo 135. Además, que no corresponde a este Tribunal Administrativo resolver sobre cuestiones de inconstitucionalidad.

Sin que la argumentación de la actora en el sentido de que tenía el derecho de volver a presentar la demanda siempre y cuando estuviera en tiempo y que ello aconteció en la especie, sea suficiente para demostrar la oportunidad de esta segunda demanda motivo de estudio del presente fallo.

En virtud de que no se cuestiona el derecho de presentación de una demanda por segunda ocasión, sino que la presentación de la demanda correspondiente al juicio 2016/05 que nos ocupa, efectivamente se hubiese realizado en los términos del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que establece 45 días para tales efectos, que sólo pueden computarse a partir del día siguiente a aquél en que la actora se hizo sabedora del acto administrativo, cuando se realiza dicha manifestación de conocimiento del acto en los términos del artículo 209 Bis, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, resulta insuficiente para acreditar la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio 2016/05 la argumentación de la actora en el sentido de que se encuentra sub-judice el acuerdo que tuvo por no presentada la demanda en el diverso juicio 529/05, toda vez que como ha quedado demostrado en el considerando anterior que se tiene por reproducido en su parte conducente fue mediante ejecutoria de un Tribunal Colegiado de Circuito de fecha 11 de mayo de 2007 que se negó

el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa hoy actora contra la resolución recaída a su recurso de reclamación que confirmaba el acuerdo de no presentación de la demanda mencionada y que en consecuencia quedó firme. Por lo cual, no se está frente a la figura de un acuerdo de no presentación sub-judice.

Máxime, que la no presentación de la primer demanda formulada en el juicio 529/05 no demuestra la oportunidad de la presentación de la segunda demanda en el juicio 2016/05, por todas las consideraciones antes expresadas.

En consecuencia, el cómputo de los 45 días para la presentación de la demanda conforme al artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, inició el 14 de enero de 2005 y concluyó el 17 de marzo de 2005; siendo días inhábiles los siguientes 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de enero; 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero; 5, 6, 12 y 13 de marzo todos de 2005, por corresponder a sábados y domingos.

2005						
ENERO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
				MANIFESTACIÓN ACTORA CONOCIMIENTO SE TIENE COMO SABEDORA DEL ACTO EN ESE MOMENTO MANIFESTADO POR LA PROPIA DEMANDANTE	DÍA 1 INICIO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA ARTÍCULO 207 CFF.	
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

FEBRERO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

MARZO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17 DÍA 45 VENCIMIENTO PLAZO	18 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO 2016/05 QUE NOS OCUPA	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Por tanto, si el 18 de marzo de 2005, se presentó en la Oficialía Común de la Primera y Segunda Salas Regionales del Norte Centro II, Torreón, Coahuila, de este Tribunal, la demanda del juicio 2016/05/5/1/2 que nos ocupa, resulta evidente la extemporaneidad en la presentación de dicha demanda.

En consecuencia se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, con fundamento en la fracción IV, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, dado que el acto combatido fue consentido, porque no se promovió el presente juicio contencioso administrativo dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, sino que su presentación fue extemporánea, lo cual da lugar al sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 203 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, 236, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Son procedentes pero infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada relativas a la existencia de otro juicio de nulidad en el que hubiese sido materia de pronunciamiento la ilegalidad de la resolución impugnada y que existiera algún juicio pendiente de resolución sobre la misma resolución.

II.- Es procedente y fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, en consecuencia;

III.- Se sobresee el juicio.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Norte Centro, de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de noviembre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-802

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- DEBE CONCEDERSE SI SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD TRABÓ EMBARGO SOBRE BIENES DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- En caso de que el objeto o materia del juicio contencioso administrativo sea el examen sobre la legalidad de actos del procedimiento administrativo de ejecución y en los autos del mismo se acredite que la autoridad, en forma oficiosa, procedió a trabar embargo sobre los bienes del actor, los cuales consideró suficientes para garantizar el interés fiscal, la circunstancia de que este último no haya acudido ante aquélla a ofrecer dicho embargo, en forma alguna puede implicar la negación de la suspensión definitiva de la ejecución, ya que está probado en el juicio, de forma fehaciente, que el interés fiscal se encuentra suficientemente garantizado a través del embargo llevado a cabo de forma oficiosa, todo ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (7)

Recurso de Reclamación Núm. 6399/06-06-02-5/737/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-803

Recurso de Reclamación Núm. 1681/06-14-01-5/ac1/878/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2007)

V-P-2aS-804

Recurso de Reclamación Núm. 6146/06-11-01-4/838/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2007)

V-P-2aS-805

Recurso de Reclamación Núm. 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que el recurso de reclamación es **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

En principio, cabe hacer mención que efectivamente tal y como lo manifiesta la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal en la sentencia interlocutoria de 1° de marzo de 2007, cuando se trate de multas administrativas federales, debe otorgarse la garantía del interés fiscal para conceder la suspensión de la ejecución, tal y como lo ha considerado la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia V-J-SS-117, al resolver la contradicción de sentencias 3881/01-17-01-6/ y otros 2/1028/03-PL-09-01, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año VI, número 72, correspondiente al mes de diciembre de 2006, página 7, que es del tenor siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.- De conformidad con los artículos 2º y 3º del Código Fiscal de la Federación, las multas administrativas federales, tienen la naturaleza de aprovechamientos, sin embargo, conforme al artículo 4º del propio ordenamiento tienen carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. De acuerdo con el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, para suspender la ejecución de una multa administrativa federal, sólo se debe garantizar el interés fiscal, el cual se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, pues las multas administrativas federales, no causan recargos de acuerdo con el antepenúltimo

párrafo del artículo 21 de dicho Código. Ahora bien, en el Juicio Contencioso Administrativo Federal, la suspensión de la ejecución de multas administrativas federales, debe regirse por las ‘reglas generales’ establecidas en las fracciones I, II, V y VI, del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, no así por la ‘regla especial’ establecida en la fracción VII del mismo precepto, ya que la aplicación de ésta se limita a los casos en que se solicite la suspensión contra el ‘cobro de contribuciones’ y las multas de mérito no tienen esa naturaleza jurídica, sino la de aprovechamientos. Así, se concluye que conforme a las citadas ‘reglas generales’, para conceder la suspensión del cobro de multas administrativas federales, se requiere: a) que la suspensión se solicite en la demanda o por escrito presentado en cualquier tiempo, hasta que se dicte sentencia definitiva; b) que no se ocasionen perjuicios al interés general; y c) que el solicitante otorgue la garantía del interés fiscal constituida, únicamente con el monto de la sanción impuesta, ante la autoridad exactora o en todo caso, previo requerimiento, acredite que ya lo hizo. La exigencia de la garantía del interés fiscal se justifica, porque si se otorga la suspensión sin garantía, quedaría detenido el cobro de un crédito fiscal, al diferirse su ejecución, con notorios perjuicios para el Estado, pues éste dejaría de percibir un ingreso que por ley le corresponde. Por otro lado, como en la fase coactiva la garantía se constituye únicamente con el monto de la sanción impuesta, resulta procedente, al regir la misma razón legal, que en el juicio también se exija para conceder la suspensión solicitada, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal en ese mismo monto.

“Contradicción de sentencias No. 3881/01-17-01-6/ Y OTROS 2/1028/03-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/48/2006)”

Ahora bien, del análisis integral realizado a la sentencia interlocutoria de 1° de marzo de 2007, se advierte que la Segunda Sala Regional del Noreste determinó que en el caso concreto no resultaba procedente conceder la suspensión de la ejecución de las multas de mérito, porque a su consideración, la hoy recurrente no acreditó que el interés fiscal relativo a dichas multas se encontrara garantizado, motivación que esta Sección considera inadecuada, ya que la Sala de origen pasó por alto que la enjuiciante sí acreditó haber garantizado el interés fiscal de las mencionadas multas, toda vez que tal y como se desprende de la referida sentencia (folio 27 del expediente del recurso), la autoridad demandada al rendir el informe respectivo en relación con el incidente de trato, manifestó: **“Que con el propósito de garantizar el interés fiscal de los créditos, esa Administración emitió mandamientos de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo en fecha 26 de octubre de 2006, diligenciados el 2 de noviembre de 2006, embargando los derechos que le corresponden sobre el bien mueble consistente en una camioneta marca Explorer 4x2, 2 puertas, modelo 1998, número de serie 1FMYU11E1WUC69634, amparada con factura número A20301 de fecha 31 de julio de 1998, expedida por Automóviles, S.A. de C.V.”**

Y si bien, los documentos referidos no son exhibidos por las partes, tal circunstancia no obsta para que esta Juzgadora adquiriera convicción plena de que la demandante garantizó el interés fiscal de las multas, no únicamente ante la confesión expresa de la demandada al rendir su informe en el trámite del incidente, sino también con el reconocimiento que vierte al desahogar la vista relativa al recurso de reclamación, mediante oficio 325-SAT-19-I-05-3063 de 29 de mayo de 2007, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste (folio 74 reverso, del expediente del recurso).

En el desahogo de vista, la autoridad externa una **CONFESIÓN EXPRESA** en el sentido de que llevó a cabo embargo a bienes de la actora; confesión que es del tenor literal siguiente: **“si bien es cierto que el 2 de noviembre de 2006, la Administración Local de Recaudación de Guadalupe realizó el embargo del bien**

mueble consistente en una camioneta marca Explorer 4x2, 2 puertas, modelo 1998, también lo es que no se ha formalizado dicho embargo como garantía en la vía administrativa.”

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad demandada manifieste que no se formalizó dicho embargo como garantía en la vía administrativa, ya que la CONFESIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD es clara al reconocer que se llevó a cabo el referido embargo, y con ello es suficiente para acreditar que se constituyó la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora.

Además, ha sido criterio reiterado de esta Sección, el de considerar que corresponde a las autoridades la carga de demostrar la insuficiencia del embargo, lo que en la especie no tiene lugar. Adicionalmente, el embargo trabado a un bien mueble de la actora fue practicado como un medio coactivo de la autoridad, de tal suerte que su supuesta falta de formalización no puede ser atribuible a la contribuyente.

El criterio de referencia dio lugar a la jurisprudencia siguiente:

“JURISPRUDENCIA V-J-2aS-35

“EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.- El artículo 175, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que la base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado. De tal manera que, cuando la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución embarga bienes

del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica. Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 144 del citado Código precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, por lo tanto, en un juicio, si la autoridad considera que el embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución no es garantía suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional.

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-638

“Recurso de Reclamación 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05, interpuesto por Gasoil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria del 6 de marzo de 2007. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Abril 2007. Página 165.

“V-P-2aS-639

“Recurso de Reclamación 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05, interpuesto por Gabriela Zárate Aparicio. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 165.

“V-P-2aS-711

“Recurso de Reclamación 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05, interpuesto por Todo en Lácteos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 250.

“V-P-2aS-747

“Recurso de Reclamación 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05, interpuesto por Super Servicio Las Águilas, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 265.

“V-P-2aS-748

“Recurso de Reclamación 19283/06-17-02-1/421/07-S2-07-05, interpuesto por Anuncios y Montajes Laguna, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 265.”

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena en su fracción VI:

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora

niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“**I.** Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“**II.** Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“**III.** Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“**IV.** Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“**V.** Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“**VI.** Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“**a)** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“**b)** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“**c)** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“**X.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“**XI.** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Énfasis añadido)

El numeral transcrito en su fracción VI, prevé para los asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, la solicitud de suspensión formulada directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se cumplan las condiciones que esta última fracción establece por disposición del Legislativo Federal.

En ese contexto, las condiciones a demostrar conforme a la fracción VI, del artículo 28 mencionado, se refieren a la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución relativo a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y que surtirá sus efectos **si se ha constituido** o se constituye **la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**; e incluso, en estos casos, el Órgano Jurisdiccional estará facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Por tanto, basta que se solicite dicha suspensión por el peticionario con independencia de que se cite o no la fracción o parte del artículo 28 aplicable, que prevea la hipótesis de suspensión de que se trate y de autos quede plenamente acreditado que se cumple con las condiciones establecidas por el Legislador Federal en la fracción VI del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se otorgue dicha suspensión, que tiene como fin mantener la materia del juicio, que en la especie lo son precisamente los actos impugnados relativos a la ejecución de los créditos fiscales, por ello, resulta evidente que para el otorgamiento de la suspensión debe acreditarse que **se ha constituido o se constituye la garan-**

tía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 144.- (...) No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal (...)”

Conforme a dicho precepto legal, el embargo practicado por la autoridad fiscal sobre bienes suficientes, garantiza el interés fiscal y por ello no se exigirá una garantía adicional de dicho interés. Además, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“I. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

“II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

“El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

“Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda en todas ellas se inscribirá el embargo.

“Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.”

En la especie, se había constituido una garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el procedimiento administrativo de ejecución relativo al cobro de los créditos fiscales, ya se habían embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, lo que así se concluye ante la CONFESIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD, tanto en su informe incidental como en el desahogo de vista al recurso (folio 74 reverso del expediente del recurso), y ante la omisión de ofrecer los medios de prueba que justificaran en esta instancia la insuficiencia de la garantía.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, mediante el embargo de bienes practicado por dicha autoridad; medio permitido por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 141 fracción V y 144 séptimo párrafo.

Se citan las jurisprudencias que sobre el tema que nos ocupa, ha sostenido esta Segunda Sección:

“JURISPRUDENCIA V-J-2aS-34

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE OTORGARLA CUANDO SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el demandante podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto admi-

nistrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución cumpliendo los requisitos que ahí se establecen, y la referida fracción establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución, en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si un particular en un juicio contencioso administrativo solicita ante la Sala respectiva la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, señalando que se encuentra garantizado el interés fiscal a través del embargo coactivo practicado por la autoridad en el citado procedimiento de ejecución, que además constituye una de las resoluciones impugnadas en el juicio, sin que la autoridad acredite que los bienes trabados en el embargo sean insuficientes, es evidente que procede otorgar la suspensión aludida, pues se acredita que el interés fiscal está garantizado a través del embargo practicado por la autoridad.

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-640

“Recurso de Reclamación 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05, interpuesto por Gasoil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria del 6 de marzo de 2007. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Abril 2007. Página 166.

“V-P-2aS-641

“Recurso de Reclamación 6197/06-12-03-6/43/07-S2-10-05, interpuesto por Gabriela Zárate Aparicio. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 13 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 166.

“V-P-2aS-642

“Recurso de Reclamación 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05, interpuesto por Copifax de Puebla, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 166.

“V-P-2aS-712

“Recurso de Reclamación 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05, interpuesto por Todo en Lácteos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 251.

“V-P-2aS-749

“Recurso de Reclamación 3838/06-11-01-8/411/07-S2-07-05, interpuesto por Super Servicio Las Águilas, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado

en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 267.

“V-P-2aS-748

“Recurso de Reclamación 19283/06-17-02-1/421/07-S2-07-05, interpuesto por Anuncios y Montajes Laguna, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada Adriana Domínguez Jiménez. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 265.”

“JURISPRUDENCIA V-J-2aS-33

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- PROCEDE CONCEDERLA CUANDO EXISTE CONSTANCIA DE QUE EL CRÉDITO FISCAL ESTÁ GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO EJERCIDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- De una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 65, 144, 145, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las contribuciones que las autoridades determinen deberán pagarse o garantizarse dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación; que una vez vencido, sin la realización de cualquiera de dichos actos, el crédito fiscal se convierte en exigible y la autoridad tiene expedito el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlo efectivo, el cual se inicia con el requerimiento de pago, seguido en su caso del embargo de bienes suficientes del deudor. De ello se sigue que si el promovente en el juicio contencioso administrativo solicita ante este Tribunal la suspensión de la ejecución, acreditando la existencia del embargo realizado por la autoridad en el citado procedimiento administrativo de ejecución, procederá a concederla sin mayores requisitos, con fundamento en el

artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-599

“Recurso de Reclamación 4760/06-12-01-1/819/06-S2-09-05, interpuesto por Gasoil, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 15 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma sesión. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 75. Marzo 2007. Página 125.

“V-P-2aS-662

“Recurso de Reclamación 4005/06-12-01-6/204/07-S2-08-05, interpuesto por Copifax de Puebla, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretaria: Licenciada Claudia Lucía Cervera Valeé. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 391.

“V-P-2aS-714

“Recurso de Reclamación 9812/06-11-02-1/300/07-S2-09-05, interpuesto por Todo en Lácteos, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 3 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 254.

“V-P-2aS-713

“Recurso de Reclamación 5475/06-11-01-3/439/07-S2-06-05, interpuesto por Ecología y Lubricantes, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ponente: Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Secretario: Licenciado César Edgar Sánchez Vázquez. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 485.

“V-P-2aS-742

“Recurso de Reclamación 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05, interpuesto por Laboratorios Biocosmética, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria de 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera. Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma fecha. Publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 177.”

Finalmente, cabe agregar que si bien la Segunda Sala Regional del Noreste, en la sentencia interlocutoria, fundamentó su resolución en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cierto es que en el recurso de reclamación, la parte actora apoya sus pretensiones, entre otros artículos, en el 28 de la citada ley, demostrando el cumplimiento a los requisitos de la fracción VI.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 20 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de fecha 1° de marzo de 2007 emitida por la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

III.- Se concede a la parte actora la suspensión definitiva de los actos impugnados.

IV.- Mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala Regional del Noreste, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 6 de noviembre de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera. Estuvo ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de noviembre de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-806

EFFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto contrario y directo de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (8)

Recurso de Reclamación Núm. 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-807

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-771

Recurso de Reclamación Núm. 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 70

V-P-2aS-782

Recurso de Reclamación Núm. 402/07-14-01-1/611/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 237

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-808

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES OPORTUNO EL QUE SE DEPOSITA EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO PARA SU ENVÍO DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El segundo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. En los términos expuestos, es apegado a derecho y a la equidad considerar que, también existe a su favor la posibilidad de presentar por correo certificado todas las promociones o recursos que sean necesarios para ejercer plenamente su derecho. Por lo anterior, resulta procedente el envío del recurso de reclamación a través del Servicio Postal Mexicano mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el promovente tenga su domicilio fiscal fuera de la sede de la Sala Regional, y que el depósito se realice dentro del plazo legal establecido. (9)

Recurso de Reclamación Núm. 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-760

Recurso de Reclamación Núm. 3758/06-13-01-2/496/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 98

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-809

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1014/06-03-01-2/910/06-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-810

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2006/06-06-01-5/806/07-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2007)

V-P-2aS-811

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2949/06-13-01-2/662/07-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-794

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4681/06-06-02-8/719/07-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 198

V-P-2aS-780

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 182

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-812

MEDIDA CAUTELAR OTORGADA POR UNA SALA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE SU OTORGAMIENTO CON BASE EN EL ARTÍCULO 62 DE DICHA LEY.- El artículo 24 citado establece el objeto de las medidas cautelares, las que se pueden decretar una vez iniciado el juicio, para mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Se señalan los requisitos que debe contener el escrito en el que se solicita las medidas cautelares, así también la posibilidad del Magistrado Instructor de dictar las medidas cautelares de oficio. El artículo 25 de la ley en mención consigna el procedimiento que se debe seguir después de que se admita el incidente de petición de medidas cautelares y las respectivas consecuencias de su otorgamiento. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley establece la medida cautelar denominada suspensión y consigna como presupuesto de procedencia que previamente se hubiera solicitado ante la autoridad o directamente ante este Tribunal. De donde resulta que la suspensión del acto impugnado y el otorgamiento de medidas cautelares efectuado por la Sala se rigen por dispositivos legales distintos, sin embargo, su objetivo en ambos obedece a mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, por lo que tratándose del otorgamiento de medidas cautelares en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o la suspensión en términos del artículo 28 de dicho ordenamiento, procede el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62, el que señala que como único

caso de excepción procede en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-725

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 312

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-813

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolu-

ción que niega un registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a citar como anterioridad en otros procedimientos marcarios la solicitud de registro de la actora, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, no resultando susceptibles de ser suspendidos, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de signo distintivo. (12)

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-694

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 514

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-814

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.-

La concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la contienda, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. Por tanto, si la solicitud de suspensión en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que sean reconocidos derechos preexistentes a la emisión de la resolución impugnada, no es procedente concederla, ya que ello implicaría dar efectos restitutorios de derechos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que decide de fondo el juicio contencioso administrativo. (13)

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-695

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-815

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Cuando se demanda la nulidad de la resolución que niega el registro de un signo distintivo, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-696

Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-816

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUELLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2000 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la región de América del Norte, así como de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra, con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria de América del Norte, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no

se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-817

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1595/06-04-01-5/ac1/376/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 205

V-P-2aS-751

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6100/05-06-02-1/286/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 302

V-P-2aS-783

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1597/06-06-02-9/895/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 239

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

V-P-2aS-818

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1º, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE

ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre del 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

V-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

SALAS REGIONALES

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ADUANERA

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR EN RECINTO FISCAL.- Resulta ilegal la orden para verificar mercancía de comercio exterior en transporte, cuando la afectada no transportaba este tipo de mercancías, sino era pasajera en vuelo internacional, que además se encontraba dentro del recinto fiscal y que en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 50, fracción II de la Ley Aduanera, que rige a tales mercancías dentro de dicho recinto, activó el mecanismo de selección automatizada determinándose desaduanamiento libre, por lo que la autoridad aduanera ya no estaba facultada para practicar reconocimiento alguno y menos con apoyo en una orden de verificación de mercancía de comercio exterior en transporte, pues transitar es ir de un lugar a otro y transportar es llevar cosas de un lugar a otro, en el caso, de una aduana a otra como lo prevé el artículo 124 de la Ley Aduanera, además la determinación de desaduanamiento libre constituye una resolución favorable al particular que en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, no puede revocar motu proprio la autoridad. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9116/06-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

FONOGRAMAS, CERTIFICADOS DE REGISTRO DE. AMPARAN ÚNICAMENTE LA OBRA FONOGRÁFICA, SU USO, REPRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN A FAVOR DE SU PRODUCTOR.- De una interpretación armónica de los artículos 129 y 130 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el productor de fonogramas tiene un derecho de propiedad intelectual consistente en la protección de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o de representaciones digitales de los mismos; es decir, del fonograma el cual constituye precisamente la primera fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. Ahora bien, si el productor de fonogramas cuenta con un certificado de registro que protege el fonograma, dicho certificado ampara única y exclusivamente la obra fonográfica, su uso, reproducción y explotación a favor de su titular, incluyendo por lógica el título del fonograma. No obstante tal protección, si bien resulta necesaria, indispensable e inherente al contenido de cualquier obra fonográfica que se fabrique y venda al público en general que tenga un título para que el público la identifique, también lo es que ese título no puede incluir el nombre artístico de la persona o grupo musical que realizó la ejecución o interpretación, más aún cuando el nombre artístico se encuentra protegido por una reserva de derechos. Por tanto, es válido concluir que los certificados de registro de fonogramas protegen únicamente la propiedad intelectual de los fonogramas, siendo esta la fijación sonora que realizó el productor de fonogramas en cada una de las obras. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29450/05-17-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Luz María Serrano Contreras.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SOLICITUD DE REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS, EFECTUADO POR EL PATRÓN, PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- El juicio contencioso administrativo es procedente en contra del reintegro por erogación por concepto de gastos médicos realizada por el patrón a consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación del servicio de seguridad social, en virtud de las reformas efectuadas a la Ley del Seguro Social, en especial al artículo 295, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 diciembre de 2001, así como la adición de la fracción XV, en el diverso 11, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el mismo órgano de difusión el 31 de diciembre de 2000; en el caso particular se aprecian dos supuestos; en el primero; que los litigios que se susciten entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los patrones y demás sujetos obligados, se ventilarán ante este Tribunal Contencioso; en el segundo; que la competencia de éste, la podrá delimitar una normatividad expresa, vinculando las anteriores, existiendo ordenamiento expreso, es decir, el artículo 295 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, le otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el resolver el fondo de una controversia, dicha hipótesis se encuadra en lo previsto en la fracción XV, del artículo 11 de la Ley Orgánica del anterior Tribunal, esto sin perjuicio que el acto impugnado en este caso, no sea de las materias especificadas en las fracciones previstas en dicho ordenamiento. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19322/06-17-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretaria: Lic. Luz María Serrano Contreras.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE EL RECLAMANTE DEBE PROBAR PARA QUE SE CONFIGURE, DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dicha responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser probada fehacientemente por el reclamante, esto atendiendo al principio procesal de que quien tiene interés en la afirmación de un hecho, le corresponde la carga de probarlo; y por el contrario, el Estado tiene la carga de probar la existencia de alguna excluyente de responsabilidad. Por otra parte, de una interpretación armónica a los artículos 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, se tiene que la reclamación de la indemnización por daño moral en contra del Estado, exige la coexistencia de cuatro elementos, a saber: 1) Que exista la actividad administrativa irregular, definida por el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 2) Que esa actividad se impute a un ente público federal en el ejercicio de sus funciones, de los señalados en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 3) Que se produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil Federal, es decir, en sus afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación o en la consideración que de uno tienen los demás; y 4) Que exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos y el daño causado, es decir, entre la actividad administrativa irregular y el daño causado; elementos que atendiendo al citado principio, deben ser probados fehacientemente por el reclamante. En tal virtud, no basta que la acción que da origen al daño moral le sea imputable a un ente público federal, pues para ello, además debe demostrarse actualizada la coexistencia

de los elementos referidos; por lo que si no se advierte probada la emisión del acto irregular de autoridad, ni la afectación de los derechos de la personalidad del hoy reclamante y menos aún la relación causa efecto entre la actividad administrativa irregular y el daño alegado, no se está en presencia de daño moral; sino que simplemente se tiene un acto de autoridad emitido en ejercicio de las facultades de que se encuentra dotada, sin infringir ordenamiento jurídico alguno. (4)

Expediente Administrativo de Reclamación Núm. 19299/05-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO DE AUTORIDAD NO PRESUPONE EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.- Dispone expresamente el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que el hecho de que el acto de autoridad administrativa haya sido declarado nulo vía juicio contencioso administrativo, no presupone el derecho a la indemnización; ello, en tanto que con motivo de la actividad administrativa irregular, para que se produzca a cargo del Estado, la obligación de reparar el daño moral que se le imputa, deben coexistir los elementos previstos en el artículo 14 de la citada Ley, consistentes en: ocasionar un daño a los derechos de la personalidad; que se esté en presencia de una actividad irregular imputable a un ente público federal; que haya sido la causa del efecto indicado y la relación de causalidad entre ambos; dicho de otra manera, debe existir una violación a los derechos de la personalidad; la actividad irregular imputable a un ente público federal; y la relación de causa y efecto entre dicha violación y la actividad irregular. En tal virtud, no es suficiente que respecto de una resolución administrativa, se hubiese declarado su

nulidad, para que en automático se genere el derecho a la indemnización por daño moral. (5)

Expediente Administrativo de Reclamación Núm. 19299/05-17-07-6.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretaria: Lic. Esperanza Molina Cristóbal.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DEDUCCIÓN.- PROCEDE RESPECTO DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS.-

De conformidad con la fracción IV, del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, entre otras, las deducciones personales referentes a los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión; entendiéndose por cada casa habitación, el domicilio donde habita la persona física que pretende realizar la deducción de dichos intereses pagados respecto a un predio que no corresponde a su casa habitación, esa deducción es improcedente aun y cuando los intereses deriven de un crédito hipotecario. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/07-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN I, INCISO a), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.-

El artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación establece que procede la instancia de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia definitiva; por eso, si en el fallo que resolvió el juicio de nulidad de que se trata, se ordenó a la demandada incrementar la cuota pensionaria a que tiene derecho el quejoso, tomando como sueldo base, además del sueldo presupuestal y sobresueldo, las cantidades que por concepto de COMPENSACIÓN GARANTIZADA con claves “06” y “H5”, percibió con motivo de su encargo como servidor público y la autoridad al efectuar el cálculo de su nueva pensión, con base en el último año anterior a la fecha de la baja del trabajador, como lo dispone el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no consideró esos conceptos por un periodo específico de ese año calendario, es inconcuso que incurrió en defecto, ya que no tomó en cuenta en su totalidad los conceptos que se le ordenaron en la sentencia definitiva, máxime que éstos le fueron cubiertos en ese periodo como se desprende de los recibos de nómina que obran en autos, lo que causa un detrimento al patrimonio de la quejosa, pues por este periodo se fijó un sueldo diario inferior al que le corresponde, lo que trascendió al resultado final de la pensión que le corresponde como servidor público por el cargo que desempeñó. (7)

Queja Núm. 19/2007.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretario: Lic. Juan Carlos Cámara Maldonado.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 8º, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO SE VIERTEN AGRAVIOS, SI LA RESOLU-

CIÓN SE IMPUGNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CITADA LEY.- El artículo 8º, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisa que el juicio de nulidad, es improcedente cuando no se hagan valer conceptos de nulidad, asimismo, el numeral 14, fracción VI y penúltimo párrafo del mismo ordenamiento legal dispone que en la demanda deben exponerse los conceptos de nulidad respectivos y a falta de dicho requisito el Magistrado Instructor la desechará por improcedente, lo que implica que solamente ante la ausencia de agravios procede sobreseer el juicio o desechar la demanda; sin embargo, no se actualiza esa causal, si al interponerse la demanda, el actor conforme al artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aduce desconocer la resolución impugnada y su constancia de notificación, pues conforme al procedimiento previsto en este numeral, la autoridad demandada al contestar la demanda debe traer a juicio la resolución combatida y su constancia de notificación, documentos de los que se le corre traslado a la actora junto con el escrito de contestación para que amplíe la demanda dentro del plazo legal que se le concede para ello, y es precisamente en el escrito de ampliación de la demanda, en donde la enjuiciante debe señalar los agravios que le ocasiona dicha resolución y su constancia de notificación; en razón de que si no conoce la citada resolución ni su constancia de notificación, obvio es, que no podía verter agravios en contra de ellos desde el escrito de demanda, sin que ello conlleve a que se actualice lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 8º de la citada Ley. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2168/06-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatríz Dorantes Cardeña.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. CORRESPONDE A LA EXACTORA DETERMINAR EL VALOR REAL DE LOS BIENES EMBARGADOS, MEDIANTE EL AVALÚO PERICIAL.- De la interpretación armónica de los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, es a la peticionaria de la suspensión a quien le corresponde acompañar, en su caso, las pruebas documentales relativas a la constitución de la garantía del interés fiscal; lo cual puede ser acreditado, entre otros casos, con las correspondientes actas levantadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, en las que conste de manera fehaciente que fueron embargados bienes muebles de aquélla, para cubrir el monto adeudado. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo establecido por los artículos 145, 151, fracción I, y 155, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el embargo practicado coactivamente sobre bienes muebles del deudor, por la exactora, puede considerarse como garantía suficiente para el otorgamiento de la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, pues, en todo caso, queda a cargo de la autoridad la prueba de que no es así; es decir, que el monto de lo embargado resulta insuficiente. Ello encuentra sustento, en lo dispuesto por el artículo 175, primer párrafo, del Código Tributario Federal, al referir que la base para la enajenación de bienes muebles será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo, y que a falta de acuerdo, la autoridad practicará el avalúo pericial de los bienes asegurados. Por ende, en el supuesto de que no exista el mencionado común acuerdo, la fiscalizadora se encuen-

tra obligada a determinar el valor de lo embargado mediante el avalúo pericial, con o sin el consentimiento del particular afectado, pues tal exigencia deriva de la omisión de éste para fijar un arreglo al respecto, cuya finalidad es la de determinar el monto real de la garantía obtenida de forma coactiva y, en su caso, corroborar la insuficiencia de la misma. (9)

Incidente de suspensión Núm. 491/07-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SUBDELEGACIÓN CANCÚN ZONA NORTE, DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN QUINTANA ROO, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE Y, POR ENDE, INCOMPETENTE PARA EMITIR ACTOS DE MOLESTIA.- De conformidad con los artículos 3, 149, 152 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, vigente en dos mil seis, no se contempla la existencia de la “Subdelegación Cancún Zona Norte”, de la Delegación Estatal en Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, ni tampoco se contempla la existencia jurídica de la precitada autoridad en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en algún otro precepto legal del referido Reglamento Interior, ni en la Ley del Seguro Social, ni en alguna otra ley que rijan para la materia de trato; en consecuencia, si la autoridad antes mencionada no está expresamente señalada como se especifica en el acto de autoridad, con la delimitación de su circunscripción territorial, en los cuerpos normativos en los que se contempla a las unidades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social, se concluye que aquélla no tiene competencia legal alguna para emitir actos de molestia a los particulares, por ser inexistente. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/07-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/ Y OTROS 2/544/05-PL-07-01, relacionado con la jurisprudencia V-J-SS-133, publicada en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Núm. 82. Octubre 2007. p. 7

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

En principio, considero pertinente precisar las consideraciones que sustentan las sentencias sobre las que se denunció la contradicción que nos ocupa, es decir, la sentencia emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior al resolver el juicio de nulidad 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/ y otros 2/544/05-PL-07-01, y las diversas dictadas por la Primera y Novena Salas Regionales Metropolitanas, al resolver los juicios 15474/03-17-001-5 y 26386/03-17-09-4, respectivamente, para determinar con precisión el punto o tema jurídico sobre el que se generó la oposición formal de criterios.

**Juicio 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/ y
otros 2/544/05-PL-07-01.**

De un análisis integral realizado a la sentencia emitida dentro de este juicio, misma que se transcribe, a partir de la página 4 del presente fallo, se advierte que la actora invocó como argumento de agravio, que la autoridad al emitir la orden de inspección omitió hacer de su conocimiento el dispositivo legal que hiciera referencia a la actividad de la empresa consistente en la recolección y transportación de residuos biológico-infecciosos como zona o fuente de jurisdicción federal, toda vez que no señaló la norma oficial mexicana que resultara exigible y que sustentara la visita. Asimismo, que la autoridad no señaló los extremos sobre los que versaría la visita de inspección y los objetos que se buscaban, por lo que emitió una orden de visita

genérica, máxime que no señaló que se verificaría la observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-ECOL-1993.

La Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **consideró fundado** el agravio que antecede por las siguientes consideraciones:

- Que la autoridad que emita una orden de visita debe precisar el objeto de la misma, en acatamiento al principio de seguridad jurídica de que goza todo gobernado previsto en el artículo 16 Constitucional y que es recogido por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precepto que establece en lo conducente, que la orden de inspección debe estar fundada y motivada, señalar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.
- Que para satisfacer con plenitud el requisito de precisar el objeto de la visita, es necesario que en la orden respectiva se señale de manera clara y detallada las obligaciones cuyo cumplimiento la autoridad pretende cerciorarse, toda vez que con ello se permite que el visitado conozca, en forma plena, las obligaciones a su cargo que se van a revisar, aunado a que la actuación de los visitadores debe ajustarse a los términos estrictos del objeto contenido en la orden en cuestión.
- Que no es suficiente para cumplir con el requisito de mérito, que la autoridad se concrete a señalar en la orden un listado de todas las leyes, ordenamientos o normas oficiales que existan en materia ecológica, atento a que tal proceder es impreciso y genérico, conculcador del más elemental principio de seguridad jurídica, en virtud de que impide al visitado conocer exactamente las obligaciones a su cargo que serán revisadas y respecto de las cuales deberán llevarse a cabo las diligencias correspondientes.
- Que en el caso concreto el agravio de la actora es fundado, ya que la orden de visita de 5 de abril de 1999, emitida por el Delegado Estatal en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no cumple con el requisito en comento, pues la autoridad se limita a enlistar los diversos ordenamientos federa-

les existentes en materia ecológica, señalando que la visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en dichos ordenamientos, pero sin particularizar aquéllas a que está afecta la parte actora, lo que evidentemente implica que la orden en cita sea genérica.

Juicio 15474/03-17-001-5

De una lectura a la sentencia dictada en este juicio, misma que se encuentra transcrita a partir de la página 10 de la sentencia no compartida, se advierte que la actora hizo valer como argumentos de agravio, que la orden de inspección origen de la resolución impugnada, carece de motivación y fundamentación, ya que el fundamento que pretende señalar la autoridad como base de su acción inspectora es absolutamente genérico y, por tal motivo, no funda en concreto el acto sujeto a verificación.

Asimismo, que en el primer párrafo de la orden se señalan una diversidad de ordenamientos legales de orden ecológico, reglamentos y norma oficial mexicana, señalamiento que es genérico, ya que con ello la autoridad pretende demostrar su competencia, facultades y genéricos supuestos o motivos para la visita, pero son conceptos diferentes que no pueden ser señalados como fundamento específico de su acción, ya que anula la capacidad de defensa al no saber sobre qué causa, motivo o razón versará la visita de inspección.

La **Primera Sala Regional Metropolitana** consideró infundados los argumentos de agravio que anteceden, por las siguientes razones:

- Que en la orden de inspección se precisa que el objeto de la misma es verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de Contaminación de la Atmósfera y de Residuos Peligrosos, así como a la verificación de las normas oficiales mexicanas precisadas en dicha orden, además de verificar si el establecimiento ha dado cumplimiento a los términos

y condicionantes establecidos en los estudios autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades federales.

- Que por lo anterior, se estima que la autoridad sí señaló con toda precisión el objeto de la visita, por lo que no puede alegarse que dicha orden es genérica y que se deja en estado de indefensión al actor, dado que se señalaron los preceptos legales en que se apoyan las autoridades para emitirla y se indica el objeto preciso de la misma.
- Que el hecho de que en la orden se señalen una diversidad de ordenamientos legales de orden ecológico, reglamentos y normas oficiales mexicanas, no da lugar a que la orden sea genérica, porque todos los ordenamientos en que se funda la autoridad para emitirla están en relación directa con la materia ecológica que se pretendía inspeccionar, a saber la infracción a todos y cada uno de los ordenamientos en que se funda la autoridad, en relación con el derrame de combustóleo pesado ocurrido en la Terminal Marítima Salina Cruz, Oax., en el muelle nueve W.

Juicio 26386/03-17-09-4

Del análisis realizado a la sentencia dictada en este juicio, misma que se encuentra transcrita a partir de la página 14 de la sentencia no compartida, se advierte que la actora hizo valer como argumento de agravio, que la autoridad no cumplió con su obligación de precisar el objeto de la orden de visita, toda vez que el hecho de que haya señalado que el objeto de la orden es verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, resulta indebido, derivado de la magnitud de las materias que contempla dicho ordenamiento legal.

Al respecto la **Novena Sala Regional Metropolitana** declaró infundado el argumento de agravio que antecede, por lo siguiente:

- Que la autoridad al emitir la orden de inspección sí especificó con precisión el objeto de la misma, como lo era el verificar que la actora cumpliera fielmente con “todas y cada una de las obligaciones” contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, específicamente en las materias de impacto ambiental, prevención y control de contaminación de la atmósfera, residuos peligrosos, contaminación originada por la emisión de ruido, así como las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, en aquellos lugares y zonas donde existan emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; generación y manejo de residuos peligrosos; acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo; generación de emisiones de ruido; y en su caso, si maneja materiales y/o sustancias peligrosas y si cumple con todas las obligaciones derivadas de dichas circunstancias.

- Que no se puede exigir mayor descripción o detalle como lo pretende la actora, siendo que con lo señalado por la autoridad en la orden se le otorgó seguridad jurídica, en virtud de que le permitió conocer cuáles de sus obligaciones en materia ambiental serían revisadas.

Ahora bien, al resolver la contradicción de sentencias que nos ocupa, la mayoría de los magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron lo siguiente:

A) Que atendiendo a que la materia ambiental es de orden público e interés general y que las actividades que puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, la generación y manejo de residuos peligrosos, la acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo, impactos ambientales originados por procesos industriales y generación de emisiones de ruido, traerían como consecuencia desequilibrios ecológicos de gran importancia para la flora y la fauna del territorio nacional, se llega a la convicción de que el criterio que debe prevalecer es el sustentado por la Primera y Novena Salas Regionales Metropolitanas.

B) Que la expresión “objeto de la diligencia y su alcance”, a que alude el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe interpretarse como el señalamiento que deba realizarse en la orden de inspección de la “cosa material”, sino como el fin que se persigue y su importancia.

C) Que tratándose de la protección al ambiente, para tener por satisfecha la obligación de citar el objeto de la orden y su alcance, basta que se señalen los preceptos normativos relativos a la obligación del sujeto y las materias sobre las que debe versar la inspección, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, pues de lo previsto en el citado artículo 162, no se advierte la exigencia que en la orden se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección.

D) Que no debe pretenderse equiparar la precisión del objeto en una orden de inspección en materia ambiental, con la pormenorización que en materia fiscal se debe realizar en una orden de visita domiciliaria.

E) Que la naturaleza de una orden de inspección en materia ambiental, difiere substancialmente de aquélla que se practica en materia fiscal, ya que en este último caso, la autoridad revisora anticipadamente conoce las obligaciones tributarias a que se encuentra sujeto el particular auditado, al contar con un registro federal de contribuyentes, resultando factible precisar los impuestos materia de revisión y las correlativas obligaciones atinentes a cada uno de ellos, en cambio en materia ambiental, la verificación no puede condicionarse al señalamiento de todas las actividades que realiza el verificado, cuyo incumplimiento pudiera actualizar infracción a los ordenamientos legales, ya que la autoridad no puede tener conocimiento previo de todos los actos que el particular lleva a cabo para la explotación de los recursos naturales, que pudieran redundar en afectación al ecosistema y, consecuentemente, en inobservancia del texto legal.

F) Que para tener por debidamente fundada y motivada la orden de inspección de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, basta que la autoridad cite los preceptos legales de la ley en cita, así como de los reglamentos correspondientes a dicha ley y precise las materias conducentes que deban ser objeto de verificación, así como el alcance de la inspección, sin que sea necesario que además se precise la cosa material que será objeto de inspección.

Con base en lo anterior, la mayoría estableció con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

“ÓRDENES DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. NO RESULTA GENÉRICA CUANDO SE CITAN LOS PRECEPTOS LEGALES, LAS MATERIAS SUJETAS A VERIFICACIÓN Y EL ALCANCE DE LA INSPECCIÓN.- Tratándose de la materia ambiental, no debe soslayarse que, ésta es de orden público e interés general, ello conforme lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que las actividades que puedan generar emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, la generación y manejo de residuos peligrosos, la acumulación o depósito de residuos que contaminen el subsuelo, impactos ambientales originados por procesos industriales y generación de emisiones de ruido, traerían como consecuencia desequilibrios ecológicos de gran importancia para la flora y la fauna del territorio nacional que, indudablemente repercutirían en la salud y bienestar de todos los mexicanos. Por lo tanto, la interpretación que debe darse a lo dispuesto por el artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto a la expresión ‘objeto de la diligencia y su alcance’, no es como el señalamiento que deba realizarse en la orden de inspección de la ‘cosa material’, sino como el fin que se persigue y su importancia, pues tratándose de la protección al ambiente, para tener por satisfecha la obligación de citar el objeto de la orden y su alcance, conforme a lo previsto por el artículo antes citado, basta que en la orden de inspección, se señalen los preceptos normativos relativos a la obligación del sujeto, las materias sobre las

que debe versar la inspección y su alcance, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, para tener por satisfecha dicha obligación, pues en el supracitado artículo 162, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte la exigencia de que, en la orden de inspección se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección.”

No comparto el criterio que se estableció con el carácter de jurisprudencia y, por lo tanto, con las consideraciones que lo sustentan por las siguientes razones:

El artículo 16 de nuestra Constitución Federal, en su párrafo antepenúltimo establece que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose, para ello, a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas para los cateos, por lo que las ordenes de visita que para el efecto se dicten deben contener, cuando menos, los siguientes requisitos: constar en mandamiento escrito, ser emitida por autoridad competente, señalar el nombre de la persona a la que se dirige, **expresar el lugar que debe inspeccionarse y señalar el objeto que persigue la visita.**

Tales formalidades son recogidas por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como se corrobora con la siguiente transcripción:

“**Artículo 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como **la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona**

que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”

Como se advierte, el precepto legal transcrito establece en lo conducente, que la orden de visita en materia ambiental deberá constar por escrito, ser expedida por autoridad competente, estar debidamente fundada y motivada, señalar con precisión **el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.**

Por lo que respecta al objeto de una orden de visita, es criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el mismo no debe concebirse sólo como el propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como la cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; de ahí que con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad jurídica al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.

El criterio en comento está contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, misma que es del tenor siguiente:

“Registro No. 197273

“Localización:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“VI, Diciembre de 1997

“Página: 333

“Tesis: 2a./J. 59/97

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.- Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: ‘VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.’ (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y ‘ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.’ (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir **que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.** Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulo o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

“Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

“Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

Bajo esta tesitura, no comparto el criterio que la mayoría fijó con el carácter de jurisprudencia, porque el mismo postula en lo substancial, que la expresión “objeto de la diligencia y su alcance” a que hace alusión el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no debe entenderse como el seña-

lamiento que deba realizarse de la “cosa material”, sino como el fin que persigue la visita de inspección y su importancia, determinación que se aparta totalmente de la interpretación que nuestro máximo Tribunal ha establecido al respecto, pues como se señaló este último fue contundente en establecer que el objeto de la orden, no debe concebirse sólo como el propósito o fin que dé lugar a la facultad comprobatoria que tiene la autoridad administrativa, **sino también como la cosa, elemento, tema o materia, es decir, lo que produce certidumbre en lo que se revisa**; de ahí que en mi opinión, para tener por satisfecho el requisito de señalar con precisión el objeto de la orden, sí es necesario que la autoridad especifique por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que en la especie estemos en presencia de una orden de visita en materia ambiental y no fiscal, porque el cumplimiento del señalamiento de su objeto, no puede ser distinto al concepto constitucional que tiene este tipo de actos administrativos, por lo que acatando la interpretación realizada por nuestro máximo tribunal, es inconcuso que no puede sostenerse válidamente que para una materia el objeto de la visita tenga un contenido y para otra materia tenga uno distinto, lo que se justifica, ya que el artículo 16 constitucional y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no hacen esa distinción, ni mucho menos establecen una excepción respecto del cumplimiento de este requisito.

En tal virtud, considero que el criterio que debió prevalecer en el caso concreto, es el sustentado por la Segunda Sección de esta Sala Superior, ya que como acertadamente lo determinó esta última al resolver el juicio de nulidad 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/ y otros 2/544/05-PL-07-01, para cumplir con el requisito de precisar el objeto de la visita de inspección, la autoridad debe señalar en la orden respectiva de manera clara, precisa y detallada las obligaciones que serán motivo de inspección en el domicilio de la persona a la que se dirige dicho acto administrativo, porque sólo así el visitado puede conocer con certeza las obligaciones a su cargo que serán

revisadas y respecto de las cuales deberá llevarse a cabo la diligencia correspondiente, aunado a que constriñe a los visitadores a realizar la inspección de acuerdo al mandato establecido previamente en la orden de visita relativa.

Cabe referir, que las consideraciones que anteceden fueron adoptadas por el propio Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el precedente **V-P-SS-417**, visible en la Revista del propio Tribunal, Quinta Época, Año IV, número 39, correspondiente al mes de marzo de 2004, página 35, el cual es del tenor siguiente:

“ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN.- PRECISIÓN DE SU OBJETO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- Partiendo del texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo antepenúltimo establece que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose, para ello, a las leyes respectivas y a las formalidades de los cateos, es claro que la autoridad que emita una orden de visita, entre otras formalidades, debe precisar de la misma, en acatamiento al principio de seguridad jurídica de que goza todo gobernado, mismo que fue recogido por el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, precepto que establece en lo conducente, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, señalar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. De esta forma, la orden de visita que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe, entre otros requisitos, señalar su objeto de manera clara y precisa, expresando en forma detallada las obligaciones que serán motivo de la misma. Para lograr lo anterior no es suficiente que la orden contenga un listado de todas las leyes, ordenamientos o normas oficiales que existan en materia ecológica, atento a que tal proceder es impreciso, genérico, y conculcador del más elemental principio de seguridad jurídica, en virtud de

que impide al visitado conocer exactamente las obligaciones a su cargo que serán revisadas y respecto de las cuales deberán llevarse al cabo las diligencias correspondientes, ya que permite a los visitadores actuantes escoger la obligación a revisar, cuando precisamente su actividad debe estar sometida al mandato establecido en la orden de visita relativa.

“Juicio No. 1460/00-07-01-8/319/01-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 25 de agosto de 2003)”

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/ Y OTROS 2/544/05-PL-07-01, relacionado con la jurisprudencia V-J-SS-133, publicada en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Núm. 82. Octubre 2007. p. 7

El Magistrado Alejandro Sánchez Hernández se reservó su derecho para formular voto particular, el que se emite por las razones que se expresan en los párrafos subsecuentes.

VOTO PARTICULAR

Quien suscribe se permite disentir del criterio mayoritario del Pleno de este Tribunal, sostenido al resolverse la contradicción de sentencias número 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/Y OTROS 2/544/05-PL-07-01, emitiéndose la jurisprudencia, que lleva por rubro: “ÓRDENES DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL NO RESULTA GENÉRICA CUANDO SE CITAN LOS PRECEPTOS LEGALES, LAS MATERIAS SUJETAS A VERIFICACIÓN Y EL ALCANCE DE LA INSPECCIÓN”, en la que se determinó fundamentalmente que la orden de inspección en materia ambiental es de orden público e interés general, por lo que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, basta que la autoridad que la emite cite los preceptos legales de dicha ley, de los reglamentos correspondientes, de las materias conducentes que deben ser objeto de verificación, así como el alcance de la inspección, sin necesidad de precisar la cosa material sobre la que se dirige, dado que en dicho precepto no se advierte la exigencia de que en la orden de inspección se puntualicen uno a uno y por su nombre las cosas materiales que serán objeto de inspección.

El motivo de mi desacuerdo se basa en el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, sujetándose para ello a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos, por lo que las órdenes de visita que para el efecto se dicten, deben constar en mandamiento escrito de autoridad competente, en el que se señale el nombre de la persona a la que se dirige, expresando el lugar que debe inspeccionarse y señalándose el objeto que persigue la visita.

Principio que ha sido recogido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al prever expresamente, “(...) *la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la*

diligencia y el alcance de la misma”, lo que significa que entre los requisitos que dicha orden debe contener, se encuentra el de señalar su objeto o propósito de manera clara y precisa, sin que sea suficiente que la orden contenga un listado de todas las leyes, ordenamientos o normas oficiales que existen en materia ecológica, dado que tal proceder es impreciso y genérico, y violatorio del principio de seguridad jurídica, puesto que impide al visitado conocer exactamente las obligaciones que serán revisadas, amén de que deja al arbitrio de los inspectores el objeto de la misma.

Y en este caso, en la jurisprudencia que se ha fijado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, se refiere al objeto de la diligencia, previsto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como al señalamiento de la cosa material que se va a revisar en la visita de inspección, concepto que se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, ya que para tener por satisfecho el requisito relativo al objeto de la orden de inspección, requiere que se especifique por su nombre a las cosas materiales que serán objeto de dicha inspección pues sólo así se dará seguridad al gobernado.

Sin que tenga relevancia para el tema que nos ocupa, que se trate de una orden de visita en materia ambiental y no en materia fiscal, porque el precepto Constitucional que prevé esta garantía la establece para aquellos actos de la Administración Pública Federal a través de los cuales se ordene un acto de afectación a un particular, como lo es una visita domiciliaria o una visita de inspección, sin que se haga distinción alguna respecto a la materia que se va a revisar.

En conclusión, el objeto de la diligencia y su alcance debe expresar en el plano que nos ocupa el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, para lo cual, deben señalarse por su nombre a las actividades y a las cosas materiales que serán motivo de revisión, que se van a inspeccionar, a fin de dar certidumbre al gobernado sobre el objeto de la inspección.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS Núm. 23508/04-17-01-7/Y OTROS 2/618/05-PL-03-01, relacionado con la jurisprudencia V-J-SS-134, publicada en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Núm. 82. Octubre 2007. p. 19

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- Expuesto lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera que en la especie debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

En primer término, es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional:

“ARTÍCULO 16

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“(REFORMADO, D.O.F. 8 DE MARZO DE 1999)

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993)

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

“(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983)

“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Para efectos de la presente contradicción, conviene tener presente que el primer párrafo de dicho precepto legal establece como un derecho subjetivo público de los gobernados, el no ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o

posiciones; contempla la inviolabilidad del domicilio; sin embargo, permite a la autoridad administrativa practicar actos de molestia a los particulares e introducirse en su domicilio, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que puedan cumplir con sus facultades revisoras, sin causar molestia innecesaria al particular.

Por tanto, esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y, además, en las leyes que de ella emanen.

Por lo que se refiere a las órdenes de cateo, previstas en el octavo párrafo de dicho artículo 16 Constitucional, se tiene que las mismas sólo podrán ser expedidas por autoridad judicial, las cuales además de ser escritas, expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

En tal virtud, tratándose de las órdenes de cateo, no se habla de domicilio sino de “lugar”, debiendo entenderse por éste, aquél en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad, a su intimidad; siendo su finalidad la de aprehender a una persona mediante la orden dada por autoridad competente; asimismo, la búsqueda de objetos que se presume se encuentran en el lugar en donde se va a llevar a cabo dicha diligencia, aspectos que deben estar relacionados con la comisión de algún delito.

Así las cosas, se puede establecer que el concepto de domicilio a que se encuentra referida la garantía de inviolabilidad del mismo, contenida en el párrafo primero en relación con el octavo del artículo 16 Constitucional, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como íntimas o privadas.

Ahora bien, tratándose de práctica, las visitas domiciliarias que prevé el onceavo párrafo de dicho artículo 16 Constitucional, es claro que la inviolabilidad del domici-

lio también está preservado, y aun cuando dicho párrafo establece en su parte in fine que la práctica de dichas visitas está sujeta a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, existen diferencias substanciales entre cada uno de esos actos de molestia.

En efecto, el cateo y la visita domiciliaria tienen objetos diferentes, aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar un objeto mediante orden dada por autoridad judicial, aspectos que deben estar relacionados con la comisión de algún delito, en cambio, la visita domiciliaria persigue el cercioramiento de que “(...) se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía; (...)”, así como la “exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones legales” y la orden sólo puede ser emitida por una autoridad administrativa.

Atento a lo anterior, cabe apuntar que el mandato constitucional respecto de las órdenes de cateo y de visitas domiciliarias, con sus diferencias antes anotadas, va dirigido tanto a las autoridades que se encuentran inmersas en la procuración y administración de la justicia, como a las autoridades administrativas encargadas de revisar o verificar que se hayan cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las disposiciones fiscales, que con su actuar pueden violar los derechos fundamentales del gobernado que trasciendan en su domicilio, libertad y seguridad jurídica, por lo que dichas autoridades están obligadas a respetar ese marco constitucional y legal establecido para tales efectos.

Ahora bien, en cuanto a la materia de la contradicción que nos ocupa, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Título Sexto denominado “Medidas de Control y de Seguridad y Sanciones”, Capítulo II, “Inspección y Vigilancia”, se refiere a actos de inspección y vigilancia y visitas de inspección, lo que denota que dichas disposiciones no se refieren a visitas domiciliarias, por lo que antes de determinar si las órdenes de inspección en materia de protección al ambiente, deben contener el nombre de la persona a la que van dirigidas, así como el día y la hora en que se practicarán, es necesario determinar

si dichas visitas de inspección están comprendidas dentro de las visitas domiciliarias que prevé el citado artículo 16 Constitucional y, por tanto, deban observar todos los requisitos señalados para las mismas, con independencia de lo previsto en la Ley de la materia señalada.

Para tal efecto, a continuación se transcriben los siguientes preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que son necesarios para determinar lo antes señalado:

“TÍTULO PRIMERO

“Disposiciones Generales

“CAPÍTULO I

“Normas Preliminares

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

“II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

“III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

“IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

“V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

“VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

“VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

“VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

“IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

“X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

“En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 2o.- Se consideran de utilidad pública:

“I. El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“III. La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento de material genético; y

“IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)”

“ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

“I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

“II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

“III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

“IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

“V. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

“VI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

“VII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

“VIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

“IX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

“X. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

“XI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

“XII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

“XIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

“XIV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

“XV. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

“XVI. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

“XVII. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como

los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

“XVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

“XIX. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

“XX. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

“XXI. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

“XXII. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

“XXIII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

“XXIV. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;

“XXV. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

“XXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

“XXVII. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

“XXVIII. Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial;

“XXIX. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

“XXX. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

“XXXI. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

“XXXII. Residuos peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

“XXXIII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

“(REFORMADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 2000)

“XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

“(REFORMADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 2000)

“XXXV. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y

“(ADICIONADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 2000)

“XXXVI. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a

favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

“(ADICIONADA, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)

“XXXVII. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.”

“CAPÍTULO III

“Política Ambiental

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

“I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

“II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

“III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

“IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

“V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

“VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

“VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

“VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

“IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

“X. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

“XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

“XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

“XIII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable

de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

“XIV. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable;

“XV. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;

“XVI. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

“XVII. Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional;

“(REFORMADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 2000)

“XVIII. Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales y globales;

“(REFORMADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 2000)

“XIX. A través de la cuantificación del costo de la contaminación del ambiente y del agotamiento de los recursos naturales provocados por las actividades económicas en un año determinado, se calculará el Producto Interno Neto Ecológico. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática integrará el Producto Interno Neto Ecológico al Sistema de Cuentas Nacionales, y

“(ADICIONADA, D.O.F. 7 DE ENERO DE 2000)

“XX. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.”

“CAPÍTULO IV

“Instrumentos de la Política Ambiental

“(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“SECCIÓN I

“Planeación Ambiental

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 17.- En la planeación nacional del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

“En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Gobierno Federal para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes.

“(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2003)”

“ARTÍCULO 17 BIS.- La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expedirán los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

“(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)”

“SECCIÓN II

“Ordenamiento Ecológico del Territorio

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 19.- En la formulación del ordenamiento ecológico se deberán considerar los siguientes criterios:

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;

“II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

“III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

“(REFORMADA, D.O.F. 12 DE FEBRERO DE 2007)

“IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

“(REFORMADA, D.O.F. 12 DE FEBRERO DE 2007)

“V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades, y

“(ADICIONADA, D.O.F. 12 DE FEBRERO DE 2007)

“VI.- Las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

“(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 19 BIS.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

“I. General del Territorio;

“II. Regionales;

“III. Locales, y

“IV. Marinos.”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 20.- El programa de ordenamiento ecológico general del territorio será formulado por la Secretaría, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y tendrá por objeto determinar:

“I. La regionalización ecológica del territorio nacional y de las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y, de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, y

“II. Los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y de los asentamientos humanos.”

“SECCIÓN V

“Evaluación del Impacto Ambiental

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

- “II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
“(DEROGADA, D.O.F. 25 DE FEBRERO DE 2003)
“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “VIII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;
“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;
“(REFORMADA, D.O.F. 23 DE FEBRERO DE 2005)
- “XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;
“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas,
y

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 29.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta

Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

“Autorregulación y Auditorías Ambientales

“Áreas Naturales Protegidas”

“(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“SECCIÓN I

“Disposiciones Generales

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 44.- Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

“Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

“I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;

“IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“V. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;

“VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“VII. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

“I. Reservas de la biosfera;

“II. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“III. Parques nacionales;

“IV. Monumentos naturales;

“V. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“VI. Áreas de protección de recursos naturales;

“VII. Áreas de protección de flora y fauna;

“VIII. Santuarios;

“(REFORMADA, D.O.F. 5 DE JULIO DE 2007)

“IX. Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

“X. Zonas de preservación ecológica de los centros de población.

“Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII anteriormente señaladas.

“(REFORMADO, D.O.F. 5 DE JULIO DE 2007)

“Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las de carácter federal o propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

“Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de preservación ecológicas de los centros de población, conforme a lo previsto en la legislación local.

“En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 53.- Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

“Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

“En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 5 DE JULIO DE 2007)

“ARTÍCULO 54.- Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que

deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 55.- Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, calendas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

“En los santuarios sólo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área.”

“Zonas de Restauración

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.

“En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.”

“(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 78 BIS.- En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de declaratorias para el estableci-

miento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.

“Las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

“Las declaratorias podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

“I. La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

“II. Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

“III. Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

“IV. Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

“V. Los plazos para la ejecución del programa de restauración ecológica respectivo.

“Flora y Fauna Silvestre

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:

“I. La preservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción;

“II. La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación;

- “III. La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- “IV. El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies;
- “V. El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- “VI. La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad;
- “VII. El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación;
- “VIII. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas;
- “IX. El desarrollo de actividades productivas alternativas para las comunidades rurales, y
- “X. El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
“ARTÍCULO 80.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, serán considerados en:

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“I. El otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

- “II. El establecimiento o modificación de vedas de la flora y fauna silvestres;
- “III. Las acciones de sanidad fitopecuaria;
- “IV. La protección y conservación de la flora y fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“V. El establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes que desarrolle la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, así como la regulación de la preservación y restauración de flora y fauna silvestre;

“VI. La formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de la flora y fauna acuáticas;

“VII. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y

“VIII. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.”

“Aprovechamiento Sustentable de los Elementos Naturales

“(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“CAPÍTULO I

“Aprovechamiento Sustentable del Agua y los Ecosistemas Acuáticos

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

“I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“III. Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de sue-

los y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, y

“(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“IV. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

“I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

“II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

“III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, y

“(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 103.- Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación, en los términos de lo dispuesto por ésta y las demás leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

“I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

“II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.”

“(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“CAPÍTULO II

“Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 111.- Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera, la Secretaría tendrá las siguientes facultades:

“I. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

“II. Integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los

gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes;

“III. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles;

“IV. Formular y aplicar programas para la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera, con base en la calidad del aire que se determine para cada área, zona o región del territorio nacional. Dichos programas deberán prever los objetivos que se pretende alcanzar, los plazos correspondientes y los mecanismos para su instrumentación;

“V. Promover y apoyar técnicamente a los gobiernos locales en la formulación y aplicación de programas de gestión de calidad del aire, que tengan por objeto el cumplimiento de la normatividad aplicable;

“VI. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción federal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas respectivas;

“VII. Expedir las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire;

“VIII. Expedir las normas oficiales mexicanas para la certificación por la autoridad competente, de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes determinadas;

“IX. Expedir, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores nuevos en planta y de vehículos automotores en circulación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud;

“X. Definir niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes, áreas, zonas o regiones, de tal manera que no se rebasen las capacidades de asimilación de las cuencas atmosféricas y se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del aire;

“XI. Promover en coordinación con las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables, sistemas de derechos transferibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;

“XII. Aprobar los programas de gestión de calidad del aire elaborados por los gobiernos locales para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas respectivas;

“XIII. Promover ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera, y

“XIV. Expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera, en casos de contingencias y emergencias ambientales.

“CAPÍTULO III

“Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

“ARTÍCULO 118.- Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“I. La expedición de normas oficiales mexicanas para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales, para evitar riesgos y daños a la salud pública;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“II. La formulación de las normas oficiales mexicanas que deberá satisfacer el tratamiento del agua para el uso y consumo humano, así como para la infiltración y descarga de aguas residuales en cuerpos receptores considerados aguas nacionales;

“III. Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios o a usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse;

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“IV. El establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

“V. Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas propiedad de la nación, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de las poblaciones; y

“VI. La organización, dirección y reglamentación de los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos.

“(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“VII. La clasificación de cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga contaminante que éstos puedan recibir.”

“ARTÍCULO 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

“I. Las descargas de origen industrial;

“II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

“III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

“IV. Las descargas de desechos, sustancias o residuos generados en las actividades de extracción de recursos no renovables;

“V. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas;

“VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“VII. El vertimiento de residuos sólidos, materiales peligrosos y lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales, en cuerpos y corrientes de agua.”

“ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.”

“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

“I. Contaminación de los cuerpos receptores;

“II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

“III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales.

“Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.”

“ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- “I. Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- “II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- “(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- “(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “IV. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y
- “(ADICIONADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)
- “V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.”

“Actividades Consideradas como Altamente Riesgosas

“ARTÍCULO 145.- La Secretaría promoverá que en la determinación de los usos del suelo se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente tomándose en consideración:

“(REFORMADA, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

- “I. Las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de las zonas;
- “II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- “III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

“IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

“V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y

“VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.”

“Materiales y Residuos Peligrosos.

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

“(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2001)

“El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes; además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

“Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

“Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual.”

“(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTÍCULO 155.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y la generación de contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para ese efecto expida la Secretaría, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud. Las autoridades federales o locales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

“En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

“(...)”

De dichos artículos se desprende en forma medular, que la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es reglamentaria de las disposiciones de nuestra Carta Magna, que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía, siendo sus disposiciones de orden público, interés social y de utilidad pública, la cual tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado, para su desarrollo; contar con la preservación y protección a la biodiversidad, así como el establecimiento de áreas naturales protegidas; el aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, así como la prevención y el control de la contaminación del aire.

Asimismo, define cada una de las materias y áreas que preserva y regula, como son el ambiente, áreas naturales protegidas, aprovechamientos sustentables, biodiversidad, biotecnología, contaminación, contaminante, contingencia ambiental, control, criterios ecológicos, desarrollo sustentable, emergencia ecológica, fauna y flora silvestre, impacto ambiental, ecosistema, material genético, material peligroso, preservación, etc., siendo la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, la encargada de su aplicación y regulación legal.

Por otra parte, para cada una de dichas materias y áreas, señala los principios y criterios que observará en cuanto a política y planeación ambiental; formulación del ordenamiento ecológico del territorio; evaluación del impacto ambiental a fin de establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y/o preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre, y demás recursos a que se refiere dicha Ley.

Igualmente define que las áreas naturales protegidas, son aquéllas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, por lo que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de dichas áreas, deberán sujetarse a las modalidades que se establezcan al efecto, así como a las demás provisiones contenidas en el programa de manejo y de ordenamiento ecológico. Dichas áreas, pueden ser las reservas de la biosfera, los parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección y de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, santuarios, parques y reservas estatales y zonas de preservación ecológica de los centros de población.

De la misma manera, prevé que las áreas de protección de los recursos naturales, son aquéllas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales.

En cuanto a las áreas de protección de flora y fauna, dispone que se constituirán de conformidad con las disposiciones de esa propia ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestre.

Por lo que se refiere a los santuarios, define que son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida, señalando que dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

Dicha Ley, también prevé las zonas de restauración, como aquellas áreas que presentan procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, así como procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

Asimismo, establece que quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de preservación, aprovechamiento sustentable y restauración necesarias, para evitar la degradación del suelo y desequilibrios ecológicos y, en su caso, lograr su rehabilitación.

En cuanto a la protección de la atmósfera, y a fin de controlar, reducir o evitar la contaminación de la misma, prevé la emisión de normas oficiales mexicanas que establezcan los niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes, prove-

nientes de vehículos automotores nuevos en planta y de los que se encuentran en circulación, así como integrar o mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras, como de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, como son las industrias químicas, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y, de tratamiento de residuos peligrosos.

Por otra parte, también previene los criterios para la prevención y control del agua, así como evitar su contaminación, de los ecosistemas acuáticos, de zonas reglamentadas, de veda o de reserva en términos de la Ley de Aguas Nacionales, trabajos de hidrología en cuencas, causes y álveos de aguas nacionales, superficiales y subterráneos y la clasificación de los cuerpos receptores de descarga de aguas residuales, de acuerdo a su capacidad de asimilación o dilución y la carga de contaminantes que éstos puedan recibir.

De igual manera, previene la prevención y control de la contaminación del suelo, a través de reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, así como el que se incorporen técnicas y procedimientos para su reuso, reciclaje y el manejo y disposición final de los mismos; la utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, las cuales deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana.

También, se observa que prevé una serie de actividades consideradas como altamente riesgosas, por la gravedad de los efectos que pueden generar en los ecosistemas o en el ambiente tomándose en consideración las condiciones topográficas, meteorológicas, climatológicas, geológicas y sísmicas de una zona; su proximidad a centros de población; los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, la infraestructura existente y necesaria para la atención de las emergencias ecológicas y para la dotación de servicios básicos.

Igual establece que los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a dicha Ley, y que la regulación de los mismos incluirá, según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final y, prohíbe las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y luminosa, la generación de contaminación visual, radiaciones electromagnéticas y olores, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas.

De acuerdo a todo lo antes expuesto, es evidente que la materia de ecología y protección al ambiente preserva, protege y comprende una diversidad de materias, recursos, actividades y elementos que se encuentran por ejemplo en áreas naturales, aprovechamientos sustentables, biodiversidad, biotecnología, ecosistemas, flora y fauna, elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en el tiempo con o sin la actividad del hombre, fuentes emisoras de energía, etc., por tanto, cuando en algunas de esas materias interviene un particular y la autoridad requiere vigilar e inspeccionar que no se degrade o violente ese equilibrio ecológico y ambiental, es claro que las facultades revisoras que despliegue dicha autoridad, deberán cumplir también con lo establecido en el transcrito artículo 16 Constitucional.

Así debe entenderse, que tratándose de las órdenes de inspección que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la materia ambiental, para satisfacer las formalidades exigidas por dicho artículo 16 Constitucional, tales como que la orden respectiva deba ser por escrito, estar emitida por autoridad competente, fundada y motivada, pues con ello se impide el que la autoridad administrativa cometa abusos, pues aun cuando tal precepto refleja las facultades de comprobación como potestad del Estado, es evidente que esa actividad autoritaria debe ceñirse a ciertos requisitos, elementos o circunstancias que el propio Postulado Fundamental le marca.

Por tanto, debe tomarse en cuenta que, si bien, la revisión de la materia ecológica comprende una diversidad de actos, como son la inspección y vigilancia de recursos

o elementos naturales o artificiales que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos, la regulación y evaluación del impacto ambiental, las áreas de protección de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, santuarios como son grutas, cavernas, cenotes, caletas u otras unidades topográficas, procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o establecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, la protección de la atmósfera, la descarga de aguas residuales, etc., también lo es que dicha inspección resulta ser un acto de molestia para el particular y, por tanto, para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva deba ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que aplicado a la materia ecológica, adicionalmente debe contener los requisitos propios de la Ley de la materia.

Además, dado que es también una garantía constitucional, prevista en el artículo 4° Constitucional, el que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y que se considera de utilidad pública, la formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, así como el material genético y el establecimiento de zonas de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas, se estima que las visitas de inspección y vigilancia previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también están regidas por lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Sentado lo anterior, y a fin de resolver el tema de la contradicción que nos ocupa, a continuación, se procede a transcribir los artículos 161 a 169, integrantes del Capítulo II “Inspección y Vigilancia”, del Título Sexto denominado “Medidas de control y de seguridad y sanciones”, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales establecen lo siguiente:

“(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

“**Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

“(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 2001)

“En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta ley.”

“**Artículo 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

“(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 2001)

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 2001)

“**Artículo 163.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

“En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

“(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 2001)

“En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.”

“(Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

“**Artículo 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

“Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

“A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

“Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.”

“**Artículo 165.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad in-

dustrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.”

“**Artículo 166.-** La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

“(Reformado primer párrafo, D.O.F. 31 de diciembre de 2001)

“**Artículo 167.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la secretaría.

“(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

“Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.”

“(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

“**Artículo 168.-** Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a

dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 2001)

“Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la Secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas. La instrumentación y evaluación de dicho convenio, se llevará a cabo en los términos del artículo 169 de esta ley.”

“**Artículo 169.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

“Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

“(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

“Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

“(Reformado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

“En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

“(Adicionado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996)

“En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.”

De los anteriores preceptos se desprende que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el capítulo transcrito, regula todos los aspectos atinentes a los actos de inspección y vigilancia, orientados a verificar el cumplimiento a las disposiciones del propio ordenamiento y de las que de éste deriven, así como los actos que posteriormente debe emitir la autoridad administrativa en aquellos casos en que las visitas de inspección arrojen la existencia de deficiencias o irregularidades.

Se observa también, por una parte, que los artículos 162 a 164 citados, contienen en forma detallada, el procedimiento que los verificadores autorizados deben observar para llevar a cabo las visitas de inspección, con el propósito de comprobar el cumplimiento a la ley de la materia y las disposiciones que de ella deriven, así como la existencia de una orden escrita, debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia; de igual forma, en tales preceptos se prevé la forma en que las autoridades competentes deben sortear las contingencias surgidas en el momento de la inspección.

Por su parte, el diverso precepto 165 del ordenamiento en cita, establece a cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, la obligación de permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la ley de la materia y demás disposiciones aplicables (salvo lo relativo a derechos de propiedad industrial, que sean confidenciales conforme a la ley), mientras que el artículo 166 citado prevé la facultad de la autoridad competente para solicitar el auxilio de la fuerza pública, con independencia de las sanciones que co-

rrespondan, a fin de vencer la resistencia de quienes obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

Ahora bien, para la práctica material de la diligencia de inspección, el personal autorizado debe conducirse en los siguientes términos:

1. Al iniciar la inspección, debe identificarse debidamente con la persona con quien entienda la diligencia, mediante la exhibición de credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente, que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia.

2. Debe mostrarle a la misma persona, la orden respectiva y entregarle copia de ésta con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

3. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal actuante puede nombrarlos, situación que debe hacerse constar en el acta que se levante. Si no es posible encontrar en el lugar de la visita, persona que pudiera ser designada como testigo, tal circunstancia se debe asentar también en el acta.

4. Debe levantarse acta de la visita de inspección, en la que se hagan constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se presenten en la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual exige el asentamiento de los siguientes datos:

“(…)

“I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

“II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

“III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

“IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

- “V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- “VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- “VII. Datos relativos a la actuación;
- “VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- “IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluidos los de quien la haya llevado a cabo. En su caso, debe asentarse si el visitado o su representante legal se negaron a firmar.”

5. Al concluir la inspección, debe darse oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, así como para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes al de la práctica de la diligencia.

6. Firmar el acta junto con la persona con quien se entendió la diligencia y los testigos, así como entregarle al interesado copia del acta. En su caso, debe hacerse constar que la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaron a firmar, o que el interesado se negó a aceptar copia de la actuación de mérito.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en forma pormenorizada, tanto los requisitos que debe contener la orden de visita de inspección o de verificación, como las formalidades que el personal autorizado debe observar al momento de practicar la misma, por lo que tales requisitos evidencian el cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, resulta conveniente tomar en cuenta que en el mismo Título Sexto, Capítulo I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 160 establece lo siguiente:

“Artículo 160.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, deter-

minación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

“En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

“Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.”

Conforme a dicho numeral la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe aplicarse supletoriamente, en materia de actos de inspección y vigilancia, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin embargo, se considera que sólo es válido acudir a la supletoriedad, cuando existe un vacío legislativo en la ley, mas no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad.

En efecto, ante la existencia de un vacío legislativo, el propio creador de las leyes dispone de la figura jurídica de la supletoriedad, por ello, la supletoriedad de una ley a otra debe ser expresa, puesto que sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se complemente con principios generales contenidos en otras leyes.

De esta manera, la supletoriedad es un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, de una integración y reenvío de una ley a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

En tal virtud, la supletoriedad es, entonces, un principio de economía e integración legislativa para evitar, por una parte, la reiteración de tales principios y, por

otra, la posibilidad de confirmación de los preceptos especiales en la ley suplida; por tanto, en la enumeración expresa de leyes supletorias se establecen rangos prioritarios en su aplicación sobre la materia de la ley que se suple.

Ahora bien, en relación con la aplicación supletoria de la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, entre otras, las tesis con los textos y datos de publicación siguientes:

“LEYES. APLICACIÓN SUPLETORIA.- Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria. (Sexta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXVII, Tercera Parte, página 42).”

“LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE LAS.- Solamente se aplicarán las leyes supletorias en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentran carentes de reglamentación o deficientemente reglamentadas. (Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, página 1022).”

“LEYES SUPLETORIAS, APLICACIÓN DE.- La aplicación de leyes supletorias es para aquellos casos no comprendidos en las leyes especiales, y que requieren, para ser aplicables, que se subsanen las omisiones o deficiencias de éstas, a fin de hacer posible la resolución del problema jurídico a debate; por tanto, si la Ley del Impuesto sobre Alcoholes, especifica las infracciones que contra ella pueden cometerse y organiza los procedimientos que los productores deben seguir, para la redacción de los asientos en sus libros, no necesita en tales casos, ni que se complementen ni que se aclaren sus disposiciones por las de la Ley del Timbre. (Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIX, página 18).”

“LEYES SUPLETORIAS.- Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas. (Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, página 67).”

“SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SÓLO PROCEDE EN AMPARO RESPECTO DE INSTITUCIONES QUE PREVÉ LA LEY ESPECÍFICA.- La supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la materia de amparo se produce exclusivamente cuando la ley específica contempla la institución pero no se señalan algunas o todas las reglas de su aplicación, mas tal supletoriedad no puede efectuarse respecto de instituciones no previstas en el ordenamiento a suplir. (Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, junio de 1991, tesis 3a. CX/91, página 100).”

Conforme a los criterios citados, la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando no obstante que la institución de que se trate esté contenida en la ley originaria, ésta no la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesaria, esto es, aunque la institución esté prevista, no se estructure en detalle, por tanto, para la aplicación supletoria de una ley a otra es preciso que:

1. La ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.
2. La institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta sea deficiente.

Sin embargo, el criterio anterior ha sido superado en el sentido de que en la aplicación supletoria de la ley no es indispensable que el ordenamiento que permite

dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple.

En esa tesitura, se reitera, que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad, cuando existe un vacío legislativo en la ley, mas no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad.

Por tanto, tratándose de las visitas de inspección y vigilancia que nos ocupan, la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sólo será procedente en aquellos casos, en que la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, remita a la misma, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 164, que dispone que el acta circunstanciada que se debe levantar durante la visita, contenga los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales quedaron antes transcritos en este fallo.

En esos términos, dado que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevé en su capítulo correspondiente a las visitas de inspección y vigilancia alguna disposición que establezca que la orden de inspección deba contener el nombre impreso de la persona física o moral a la que va dirigida, y por tanto, no hay aplicación de disposición supletoria alguna, este Pleno de la Sala Superior considera que dicho requisito no es necesario, por el tipo de revisión de que se trata y el bien jurídico que se tutela.

En efecto, se considera que en el caso de las visitas de inspección o verificación previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se advierte el silencio del legislador en cuanto a tener la intención de exigir que la orden de inspección deba precisar en forma expresa el nombre de la persona a la que va dirigida, ni el día y la hora en que se llevará a cabo, inclusive en los transcritos artículos 163, 164 y 165 de la ley antes citada, se observa que se habla de la “persona

con la que se entienda la diligencia” y, no del visitado o su representante, lo que también se observa en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como más adelante se verá en este fallo, por lo que si el legislador guardó silencio al respecto, es patente entonces que no tuvo el propósito de exigir las formalidades antes señaladas.

Ello, toda vez que si el legislador lo hubiera pretendido así, habría exigido tales requisitos en forma explícita. Al no hacerlo en esos términos y, sólo prever la existencia de una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, es evidente que dicho legislador no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la inclusión de señalar el nombre de la persona a la que va dirigida y el día y la hora en que se llevará a cabo, para la validez de las visitas de inspección o verificación en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental; por el contrario, la no inclusión de tales exigencias se debe interpretar en el sentido de que se dejó de establecer deliberadamente, porque se tenía la intención de que no se previniera o alertara al sujeto a visitar, de que habría de practicarse la visita de inspección, a fin de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y con ello, la visita resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.

Luego, en este caso, es claro que el legislador tuvo la intención deliberada de que la verificación en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, efectuada a través de visitas de inspección, satisficiera en la mayor medida posible su objetivo principal de detectar deficiencias e irregularidades, pues en la búsqueda de éstas, la secrecía de la orden de inspección y el carácter sorpresivo y espontáneo con que la visita debe realizarse son, indudablemente, factores fundamentales para que el sitio a visitar no sea alterado ni se hagan desaparecer, temporalmente y en forma artificiosa, los actos que constituyan infracciones a la legislación ambiental; máxime que, como se dijo anteriormente, en materia de verificación del cumplimiento a las disposiciones que regulan el equilibrio ecológico y la protección ambiental, los bienes jurídicos tutelados son el equilibrio al entorno ecológico y el derecho

fundamental que la población en general tiene a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sería transgredido si se propiciara la simulación de los probables infractores.

El carácter citado, con el cual el legislador tuvo la convicción de que se realizaran las visitas de inspección en la materia referida, se corrobora con el hecho de que tales actuaciones pueden ser aptas, incluso, para advertir la realización de actos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos, como se observa en el párrafo último del artículo 169 de la ley en materia de equilibrio ecológico citada.

Ahora bien, con el propósito de corroborar la afirmación anterior, es oportuno acudir a la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que a la postre dio origen a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En tal documento se expresó:

“(...) a lo largo de todo el proyecto, se prevé que las acciones de los poderes públicos se concierten, en la medida de lo posible, con la sociedad y en su caso se adopten las medidas necesarias para inducir las conductas que sean apropiadas en función del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

“Es también preocupación del proyecto de ley, la información y vigilancia sobre la evolución del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en todo el país y en cada una de las localidades. Pero lo primero, se establece que periódicamente se elabore un informe sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional; para lo segundo, se prevé un sistema de visitas de inspección, que permitirán detectar oportunamente los desequilibrios ecológicos que deben prevenirse o corregirse sin dilaciones.”

En el dictamen de la Cámara de Diputados emitido el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, al respecto se argumentó:

“El Capítulo II, Inspección y vigilancia, regula en forma precisa las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la iniciativa.

“De acuerdo con lo prescrito por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen que para la realización de tales actos de inspección, deberá contarse con mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, en el que se precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta.

“El personal que lleve a cabo la visita deberá identificarse plenamente, levantará acta administrativa ante los testigos designados en el acto y hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia; concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para manifestar lo que a su derecho convenga.

“En relación a lo anteriormente expuesto, la diputación del Partido Acción Nacional, ha hecho llegar a la comisión una propuesta para la modificación del artículo 165 de la iniciativa, para que el acceso del personal autorizado al lugar o lugares sujetos a inspección sea en los términos de la orden escrita mencionada en el artículo 162.

“Toda vez que la modificación explicita la sujeción del acto de inspección a la orden escrita de autoridad competente, y que ello es plenamente coincidente con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, esta comisión ha estimado que es procedente; por esta razón, se propone su aprobación (...)”

En el dictamen de la Cámara de Senadores de dieciocho de diciembre de la anualidad citada, se afirmó lo siguiente:

“El Título Sexto se denomina ‘Medidas de control y de seguridad y sanciones’. Una de las características esenciales de todo orden jurídico que se precie de serlo es precisamente el de la coercibilidad, es decir, que se tengan los medios para lograr el efectivo cumplimiento de las obligaciones que derivan del mismo. Se establece la facultad de realizar visitas domiciliarias, de inspección y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta iniciativa. Para ello se tomarán en cuenta los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 162 de la iniciativa (...)”

En la discusión que tuvo lugar en la Cámara de Senadores el veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, la senadora Silvia Hernández Galindo intervino en los siguientes términos:

“(...) el Ejecutivo Federal al presentar la iniciativa lo que realmente quiso fue entregar a la sociedad mexicana un arma, sancionada en el derecho, que hiciera posible algo mucho más eficiente que la defensa del medio ambiente. Ese mucho más es la defensa de la sociedad y la creación paralelamente, de un patrimonio jurídico que haga posible el cambio de las prioridades por una vía pacífica y revolucionaria.

“La ecología es una ciencia que convierte el hábitat humano en una parte interdependiente con el ecosistema. La ecología es una política y una estrategia que revelan, sin más, que la destrucción del medio ambiente -con el asalto acelerado a los espacios exteriores de la Tierra- no es sólo el resultado de las técnicas, sino de las técnicas de la irresponsabilidad y la despolitización de las mayorías del planeta (...)”

Los textos parcialmente transcritos patentizan que en el proyecto de ley y en el proceso legislativo que prosiguió, se puso énfasis en que el sistema de visitas de inspección que se proponía, estaba orientado a la detección oportuna de los

desequilibrios ecológicos y a su prevención o corrección sin retraso alguno, en congruencia con la protección al medio ambiente que se buscaba con la ley de que se trata, en beneficio de la sociedad en general.

De manera que en cuanto al desarrollo y las formalidades de las visitas de inspección previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se justifica la aplicación supletoria de las normas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que, como se ha explicado, las leyes supletorias son aplicables en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, carecen de reglamentación o están reguladas deficientemente, o bien, en los casos en que aun cuando la institución jurídica a suplir no esté comprendida en la ley relativa, aquélla sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple.

En el caso, las normas que prevén las formalidades de las visitas de inspección en materia de verificación del cumplimiento a las normas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las disposiciones que de ella deriven, no carecen de reglamentación ni están reguladas en forma deficiente. Tampoco puede afirmarse que la precisión del nombre de la persona a la que va dirigida, el día y la hora en que se efectuarán sean necesarios para lograr la eficacia de aquellas normas, como ha quedado analizado.

Por el contrario, sostener que para la validez de las visitas de inspección tendientes a verificar el cumplimiento a las disposiciones que rigen en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, se precisa que la orden de inspección contenga el nombre de la persona a visitar, así como el día y la hora en que se efectuará la visita, resulta adverso al carácter con que fue concebido el sistema normativo que regula las visitas de inspección precisadas, en atención a los bienes jurídicos de gran entidad tutelados en estos casos.

La conclusión anterior se refuerza si se toma en consideración que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro del Título Tercero denominado

“Del procedimiento administrativo”, contiene el Capítulo Décimo Primero nombrado “De las visitas de verificación”, el cual comprende los artículos 62 a 69, que se ocupan de regular, precisamente, lo relativo a ese tipo de visitas, como son las formalidades para su desahogo, los hechos y circunstancias que deben asentarse en el acta que se levante con motivo de la inspección, entre otras cuestiones, pero en tales disposiciones no se exige tampoco, que las órdenes de verificación deban contener el nombre de la persona a visitar, ni el día y hora en que se llevarán a cabo.

En efecto, debe destacarse que los artículos 63 a 65 del ordenamiento invocado prevén la manera en que los verificadores deben proceder en el desahogo de la diligencia de mérito. Tales preceptos son del tenor siguiente:

“**Artículo 63.-** Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“**Artículo 64.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.”

“**Artículo 65.-** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

Como se ve, la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo no contiene mención alguna acerca de que las órdenes de visitas de inspección o verificación deban contener en forma expresa el nombre de la persona a la que van dirigidas, así como el día y la hora en que ha de llevarse a cabo. De ahí que si en su capítulo

atinente a las visitas de verificación, la ley que se pretende aplicar en forma supletoria no contiene mandato expreso en el sentido apuntado, mucho menos puede argumentarse, bajo la figura de la supletoriedad, que las visitas de inspección previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deban efectuarse con las formalidades mencionadas.

Otro motivo que fortalece la postura adoptada por este Pleno de la Sala Superior -en cuanto a que el legislador no tuvo la intención de que las órdenes de visitas de inspección orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las demás que de ella emanen, se llevaran a cabo con las formalidades relativas a que la orden de inspección contenga el nombre de la persona a la que va dirigida, así como el día y la hora en que se llevarán a cabo -, es el relativo a que en las adiciones recientes que se efectuaron a la ley que rige la materia del equilibrio ecológico, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil cinco, el legislador sólo agregó a aquel ordenamiento los preceptos 167 Bis a 167 Bis 4, los cuales están dedicados a regular las notificaciones de los actos emitidos con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; normas entre las cuales se prevé la manera en que habrán de efectuarse las notificaciones personales, pero lo que conviene resaltar es que, entre las adiciones precisadas, no se incluyó la exigencia relativa a que en las visitas de inspección de que se trata deban realizarse previa “notificación personal”, lo cual, sin lugar a dudas, confirma el carácter sorpresivo y espontáneo con que el legislador concibió a las visitas de inspección de que se trata.

De manera que para los actos de molestia, como el que nos ocupa, específicamente para las visitas de inspección en materia ambiental, no hay disposición legal que exija más requisitos que aquéllos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé en sus artículos 162 a 164, para llevar a cabo las visitas de inspección tendentes a verificar que se cumplan las disposiciones de esa ley y las que de ella deriven.

A mayor abundamiento y sólo para efectos de corroborar el criterio antes determinado, cabe destacar que no siempre la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las revisiones se deban entender únicamente con el interesado o su representante legal, pues en la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe se puede distinguir el criterio de que la visita domiciliaria puede efectuarse con la persona que se encuentre en la negociación.

“VISITAS DOMICILIARIAS. SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.- El encargado o dependiente de una negociación o establecimiento pertenece al grupo de los llamados auxiliares de comercio que, en materia mercantil, representan de manera general, aunque limitada a las funciones que les sean propias, al propietario o titular del que dependen, como se desprende de lo establecido por el artículo 309, segundo párrafo, del Código de Comercio. Por tanto, para que las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas sean eficaces, satisfagan su objetivo y al propio tiempo cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, es suficiente que el legislador disponga que tales visitas se entiendan, no sólo con el propio visitado, con el administrador o con su representante legal sino también con el encargado o dependiente que se encuentre al frente de la negociación. (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, tesis P./J. 16/2000, página 82).”

Conforme a esta jurisprudencia, las personas que señala el artículo citado, distintas del contribuyente o de su representante legal, no son otras que los llamados auxiliares del comercio, esto es, los dependientes, que el artículo 309, segundo párrafo, del Código de Comercio define como “(...) los que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste (...)”.

Por otra parte, debe estimarse que el encargado de la negociación o quien se encuentre al frente de ella, tiene una función encomendada por el titular ya que, en

virtud de dicho encargo, se les atribuye una representación que puede ser amplia o restringida a las funciones que sean propias de cada una de las respectivas categorías y que siempre se ejercen a nombre del principal, o empresario de quien dependen.

Por tanto, en el caso de las visitas de inspección en materia de ecología y ambiente, para que sean eficaces y satisfagan su objetivo, es suficiente que se entienda con quien se encuentre al frente de la negociación.

Por otra parte, es importante mencionar también, que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de que el artículo 16 Constitucional no establece como requisito, para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente al inicio de la visita, los órganos de autoridad a quienes se encomiende su realización se deban cerciorar de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante legal del visitado, ni tampoco que por ausencia de cualquiera de ellos, deban dejar citatorio para que las personas indicadas esperen con posterioridad a los visitantes. Inclusive dicha Suprema Corte de Justicia resolvió en fecha reciente la contradicción de tesis 193/2005, que precisamente resuelve que la práctica de las visitas de inspección en la materia ambiental, no debe estar precedida de notificación personal ni de citatorio, dando lugar a la siguiente jurisprudencia.

“Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIII; Febrero de 2006; Tesis: 2a./J. 8/2006, página: 817; Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.- El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar

al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: ‘VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’, consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

“Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.”

De manera que, conforme a dicha jurisprudencia, las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se encuentran suficientemente reguladas y el hecho de que prevenga de que no se tenga que notificar personalmente las órdenes de inspección, ni que se deba dejar previo citatorio, llevan a considerar a este Pleno, que tampoco es necesario que dicha orden contenga el nombre de la persona a la que van dirigidas, y el día y hora en que se llevarán a cabo, pues conforme a las disposiciones de la Ley de la materia, sólo deben constar en escrito y estar emitidas por autoridad competente, en el que se expresen el lugar que ha de inspeccionarse, así como el objeto que persiga la visita, de la que debe levantarse acta circunstanciada.

Además, tampoco puede sostenerse que al visitado deba otorgársele la garantía de audiencia previa, contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues ésta se encuentra prevista para los actos de privación definitiva y no para los actos de molestia a que se refiere el artículo 16 de la propia Carta Magna.

A mayor abundamiento, no se deja en estado de indefensión al visitado, puesto que la citada garantía de audiencia se otorga al interesado, cuando se da inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en aquellos casos en que de la visita de inspección derive la probable existencia de deficiencias o irregularidades, ya que en este supuesto, el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que recibida el acta de inspección, cuando proceda, la autoridad ordenadora debe requerir (a través de documento fundado y motivado) al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de

recibo, para que dentro del plazo que corresponda adopte, de inmediato, las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos; asimismo, que en ese momento debe señalarse también al interesado, que cuenta con el plazo de quince días para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que considere pertinentes, en relación con la actuación de la autoridad.

De igual forma, en la propia ley que se analiza se prevé la oportunidad de defensa del afectado, para el caso de que con motivo de la visita de inspección y después de que éste tuvo oportunidad de exponer manifestaciones, ofrecer pruebas y alegar, en la resolución prevista en el artículo 168 del ordenamiento invocado se le impongan sanciones por la infracción a normas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o a las disposiciones que de ella deriven. Tal oportunidad se encuentra en el artículo 176 de la ley en cita.

Conforme a todo lo expuesto, cabe concluir que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respecto de las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley que rige la materia de equilibrio ecológico, en virtud de que tales dispositivos regulan suficientemente la manera en que deben desarrollarse las visitas de inspección, orientadas a verificar el cumplimiento de las disposiciones del propio ordenamiento y de las que de éste deriven, sin que tal supletoriedad se justifique, ni aun sobre la base del artículo 16 Constitucional, como ya se analizó exhaustivamente.

(...)

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 261 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es existente y procedente la denuncia de contradicción de sentencias realizada por la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

II.- Se fija la jurisprudencia en los términos que se señalan en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo devuélvanse los autos correspondientes al Archivo de Sala Superior y a las Salas respectivas, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión extraordinaria de **veintidós de octubre de dos mil siete**, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; y dos en contra de los CC. Magistrados Francisco Cuevas Godínez y Luis Carballo Balvanera, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **veintiséis de noviembre de dos mil siete** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 23508/04-17-01-7/Y OTROS 2/618/05-PL-03-01, relacionado con la jurisprudencia V-J-SS-134, publicada en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Núm. 82. Octubre 2007. p. 19

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Superior, determinaron en el considerando quinto del presente fallo, que en el caso de las visitas de inspección en materia de ecología y ambiente, es suficiente que se entienda con quien se encuentre al frente de la negociación, por lo que debe prevalecer el criterio consistente en que las órdenes de inspección de este tipo de visitas, no debe constar en forma expresa la persona a la que van dirigidas, ni el día y la hora en que se practicarán.

La determinación que antecede, se sustenta básicamente en las siguientes consideraciones:

A) Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Título Sexto se refiere a actos de inspección y vigilancia y visitas de inspección, y no a visitas domiciliarias, por lo que las órdenes de inspección que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la materia ambiental, para satisfacer las formalidades exigidas por el artículo 16 de la Constitución, es suficiente que se encuentren por escrito, emitidas por autoridad competente, fundadas y motivadas.

B) Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no prevé que las órdenes de inspección de las visitas de inspección y vigilancia, deban contener el nombre impreso de la persona física o moral a la que van dirigidas, ni el día y la hora en que van a realizarse.

C) Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de visitas de inspección, pues las normas que prevén las formalidades de las visitas de inspección en materia de verificación del cumplimiento a las normas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no carecen de reglamentación ni están reguladas en forma deficiente. Además de que no contiene mención acerca de que las órdenes de visita de inspección o verificación deban contener en forma expresa el nombre de la persona a la que van dirigidas, ni el día y la hora en que van a realizarse.

El suscrito no comparte la forma y términos en que se resolvió la contradicción de sentencias que nos ocupa por la interpretación que se hace al artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual es de la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.”

A mi juicio, de la anterior disposición se desprende que al señalarse que se debe precisar “el objeto de la diligencia”, el cual abarca necesariamente la puntualización de los lugares en donde se va a practicar la diligencia.

Es decir, considero que el concepto de “objeto de la diligencia”, tratándose en este caso de una orden de visita domiciliaria de inspección, no puede ser distinto del

concepto constitucional que tiene este tipo de actos administrativos; pues el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en materia de visitas domiciliarias, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.-

“(…)

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“(…)

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

“(…)”

De la anterior disposición tenemos los elementos esenciales de las órdenes de visitas domiciliarias, a saber:

- a) Que se encuentre por escrito;
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse;
- c) Que exprese la persona o personas;
- d) Que exprese los objetos que se buscan.

Por lo que tratándose de visitas domiciliarias, debe apegarse su emisión a la normatividad constitucional, sin que sea posible que el concepto “visitas”, para una materia tenga un significado y determinados requisitos, y para otra materia tenga otro.

En efecto, el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se refiere a la acepción “VISITAS DE INSPECCIÓN”, sin calificarlo en cuanto a que sean de carácter domiciliario; de manera que, a mi juicio, el solo hecho de esa omisión deja un margen amplio a la interpretación; de tal suerte que una cuestión debe ser valorada en la medida en que dentro de esas visitas de inspección se pudiera hacer una clasificación de las mismas, de donde las de carácter domiciliario tendrían que ser puntualizadas.

En este orden de ideas, se debe apreciar y analizar si se está frente a la práctica de una inspección a campo abierto o una visita domiciliaria en una casa-habitación o en una edificación o en una bodega; de tal manera que esa falta o ausencia de análisis en la sentencia no compartida, se traduce en una deficiencia sustancial de la misma.

La sentencia de la cual disiento encamina sus razonamientos, como si fuese la materia ecológica de tal grado singular y particular, que generará una novedad como se está calificando, cuando tal materia contiene temas en el derecho también, que son de vigencia permanente, como lo es el tema de las visitas domiciliarias, y este aspecto es de vigencia permanente, sea cual fuere la materia administrativa de que se trate.

A mi juicio, en los términos en que se razonó la sentencia no compartida, no es posible sostener que una determinada materia, como es la ecológica, tenga un tratamiento diferente y es de tal manera intocable que ni siquiera los principios fundamentales de la Constitución puedan regularla. Ello en razón de que en el tema fundamental de visita domiciliaria, considero que no hay más que aplicar las reglas generales que contienen los elementos fundamentales del acto administrativo y del acto de autoridad en general, que se contienen en el antes transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, el cual indica que las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades administrativas deberán ineludiblemente sujetarse a las formalidades prescritas para los cateos, y en este tema, el precepto constitucional subraya precisamente el señalamiento de la persona a quien se dirija la orden de cateo, así como los objetos que se buscan, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“(…)

- “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.”

En los anteriores párrafos se encuentran los elementos esenciales de toda orden de visita domiciliaria:

- Fundamentación;
- Motivación;
- Orden escrita; y
- Competencia de la autoridad.

Asimismo, se contemplan tres requisitos adicionales:

- La persona con la cual se va a entender la diligencia;
- El objeto u objetos que se buscan; y
- El lugar en donde se va a practicar la diligencia.

Por lo que no se justifica erigir a autoridades con facultades desbordantes de la ley, frente a garantías individuales estatuidas en la Carta Magna; pues del artículo

antes transcrito se tiene que en materia de visitas domiciliarias, las autoridades administrativas tienen que apegarse a la normatividad constitucional.

En conclusión, considero que los razonamientos de la sentencia no compartida contrarían lo dispuesto en el antes transcrito artículo 16 de la Carta Magna, cuando ordena categóricamente que en toda orden de cateo, que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; de modo tal que está expresamente señalado el sujeto, es decir, el **destinatario** de la orden, mientras que el fallo del cual me aparto, concluye que no debe constar en forma expresa la persona a la que vayan dirigidas las órdenes de inspección, lo cual está en evidente oposición con el precepto constitucional en comento.

Y si bien es cierto que el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, alude a órdenes de inspección, lo cierto es que estamos frente a un término muy amplio, por lo que cabe la interpretación de que por órdenes de inspección se encuentren diferentes posibilidades o supuestos; como ejemplo de ello tenemos la materia fiscal, dentro de la cual se emiten órdenes de visita domiciliaria y también existen órdenes de verificación en transporte, órdenes de verificación de mercancías, órdenes de visita de establecimientos abiertos al público, circunstancias o situaciones, todas distintas a una orden de visita domiciliaria.

Sin embargo, en la sentencia no compartida, se aborda a las órdenes de visita domiciliaria, sin que se razonen las diferentes gamas de posibilidades que se dan en la práctica en la materia ecológica, por lo que considero que dicho precepto legal no está suficientemente analizado, pues si se parte de que una especie de las visitas de inspección es la domiciliaria, se debe analizar cuáles son los requisitos interpretativos para este tipo de visitas, porque la ley es omisa al respecto, y entonces en relación con esa visita domiciliaria la sentencia mayoritaria concluye erróneamente que no debe constar en forma expresa la persona a la que va dirigida; interpretación de la cual el suscrito difiere totalmente, cuando estamos frente al desarrollo de una visita domiciliaria, pues considero que el hecho de que estemos frente a la materia ecológica

no exime a la autoridad de cumplir con los requisitos constitucionales ya mencionados, pues de aceptar esta interpretación, las autoridades de medio ambiente, con el pretexto de que el propósito y el fin es la protección de nuestro ambiente, van a llevar a cabo actos de autoridad totalmente ilegales.

Es de señalarse que tratándose de la materia ecológica, hay que distinguir cada supuesto en lo particular, pues hay ocasiones en que el destinatario se encuentra ubicado en un lugar que tiene el carácter de domicilio del propio interesado, en tanto que en otras ocasiones el lugar a inspeccionar no tiene ese carácter, sobre todo cuando se trate de terrenos rústicos afectos a consecuencias propiciadas por la contaminación o en los que se realizan actos que dañan el propio medio ambiente como lo es el caso de los residuos, en los que la visita de inspección no podrá estar sujeta a las condicionantes de una orden de visita domiciliaria. Pero insisto, ese análisis no se efectuó en la sentencia mayoritaria.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2007
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco recursos de reclamación, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-20 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN REGULADO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN REMITIR A LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA, PARA QUE ÉSTA LO RESUELV A.- Del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que una vez interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere dicho precepto, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga y, una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional debe remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, copias certificadas de: a) Escrito de demanda, b) Sentencia interlocutoria recurrida y su notificación y; c) Del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido. No obstante lo anterior, tenemos que, para que las Secciones de la Sala Superior tengan elementos de convicción suficientes para formular la resolución correspondiente, también son necesarias las copias certificadas de los siguientes documentos 1) Acuerdo que tiene por interpuesto el recurso de reclamación y da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como sus respectivas constancias de notificación, 2) En su caso, el escrito por medio del cual la contraparte desahoga la citada preven-

ción con el acuerdo que le recaiga a dicho escrito. Por tanto, para tener por debidamente integrada una carpeta de reclamación, es necesario que en ésta se contengan las copias certificadas de todos los documentos antes precisados, mismos que, es necesario que las Secciones tengan a la vista, al emitir la sentencia interlocutoria correspondiente.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

Recurso de Reclamación No. 813/06-07-03-7/201/07-S1-03-05.- Actor: HERRAJES BULNES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

Recurso de Reclamación No. 10513/06-11-02-4/452/07-S1-03-05.- Actor: GRUPO PERUGA, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

Recurso de Reclamación No. 360/07-03-01-2/458/07-S1-03-05.- Actor: PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EN MOVIMIENTO, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

Recurso de Reclamación No. 2793/06-07-03-3/618/07-S1-03-05.- Actor: JORGE IXTLÁHUAC GASPAS.- Resuelto en sesión celebrada el 2 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

Recurso de Reclamación No. 4725/06-11-03-4/604/07-S1-03-05.- Actor: PEDRO WILFRIDO JORGE CONTRERAS SÁNCHEZ.- Resuelto en sesión celebrada el

16 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

Recurso de Reclamación No. 4207/06-11-01-2/651/07-S1-03-05.- Actor: GRUPO ESCON, S.A. DE C.V.- Resuelto en sesión celebrada el 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR – PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2007
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-21

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-21 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN; CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA PARA EL GOBERNADO.- Si bien, el acta de muestreo es un acto instrumental, es decir, un acto de trámite, tal circunstancia no libera a las autoridades aduaneras de cumplir con la obligación establecida por el artículo 16 constitucional en relación con el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de fundar y motivar sus actos, habida cuenta que si dicha obligación resulta aplicable a todo acto de autoridad, es indudable que también alcanza al levantamiento del acta de muestreo. Lo anterior es así porque el levantamiento de las actas de que se trata, obedece a la toma de muestras de la mercancía presentada por el particular ante la aduana, cuando se considere que la misma es de difícil identificación, situación que evidentemente incide en el interés jurídico del particular, lo que da lugar a que la referida acta se traduzca en un acto de molestia para el gobernado que trasciende al sentido de la resolución final del procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo tanto, es necesario que la autoridad en el levantamiento del acta en mención, cumpla con los requisitos de debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, inclusive la fundamentación de la competencia de la autoridad para llevar a cabo dicho acto dentro del procedimiento.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-419

Juicio Contencioso Administrativo No. 1033/06-03-01-6/903/06-S1-02-03.- Actor: MODITELAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

V-P-1aS-420

Juicio Contencioso Administrativo No. 1056/06-03-01-2/86/07-S1-04-03.- Actor: MERCITELAS DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

V-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo No.1024/06-03-01-6/901/06-S1-01-03.- Actor: ANDRÉS LÓPEZ DOMÍNGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

V-P-1aS-422

Juicio Contencioso Administrativo No.1054/06-03-01-5/83/07-S1-02-03.- Actor: MERCITELAS DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

V-P-1aS-418

Juicio Contencioso Administrativo No. 1036/06-03-01-3/956/06-S1-02-03.- Actor: MODITELAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR – PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-12/2007
SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-22

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia N° V-J-1aS-22 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD SIN CONTROVERTIR SUS ATRIBUCIONES LEGALES, NO INDICA LA CONFORMIDAD DEL ACTOR CON LAS MISMAS.- Partiendo de que la competencia en materia administrativa puede definirse como el conjunto de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo; las normas que la establecen son de orden público, pues éstas se forman atendiendo a ese interés y, no al del órgano del Estado, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable. Luego entonces, el hecho de que el gobernado, con el fin de evitarse conflictos con la administración pública cumpla con un requerimiento de la autoridad, sin controvertir su competencia, de ninguna forma constituye aceptación tácita que legitima su actuación. Del mismo modo hay que tener presente que el fundamento de la competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto de autoridad, en cuanto requisito de legalidad del mismo, pues ello permite acreditar que cuenta con atribuciones legales que sustentan su actuación, por lo que la omisión o insuficiencia de esta exigencia, puede impugnarse por los particulares en el momento en que les produzca lesión a su interés jurídico, lo cual se corrobora con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Con-

tencioso Administrativo que establece el estudio, aún de oficio, de la competencia del emisor de los actos impugnados en juicio, comprendiendo su debido acreditamiento y fundamentación, trátase de la resolución final o de alguno de los actos que le sirven de antecedente o apoyo, por lo que no es válido admitir como viable el argumento de sumisión tácita del particular a la competencia de la autoridad, pues con ello se estarían convalidando actos viciados desde su origen por provenir de autoridades incompetentes, lo cual es legalmente inaceptable.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-414

Juicio Contencioso Administrativo No. 1033/06-03-01-6/903/06-S1-02-03.- Actor: MODITELAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

V-P-1aS-415

Juicio Contencioso Administrativo No. 1056/06-03-01-2/86/07-S1-04-03.- Actor: MERCITELAS DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

V-P-1aS-416

Juicio Contencioso Administrativo No.1024/06-03-01-6/901/06-S1-01-03.- Actor: ANDRÉS LÓPEZ DOMÍNGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo

de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Mtro. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

V-P-1aS-417

Juicio Contencioso Administrativo No.1054/06-03-01-5/83/07-S1-02-03.- Actor: MERCITELAS DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

V-P-1aS-413

Juicio Contencioso Administrativo No. 1036/06-03-01-3/956/06-S1-02-03.- Actor: MODITELAS DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 13 de noviembre de dos mil siete.- Firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/16/2007.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-37, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia V-J-2aS-37

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO PARA EFECTOS DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Del contenido de los párrafos primero y séptimo, del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previéndose que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, de lo que se evidencia, que el Legislador Federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro del citado procedimiento, excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para estos efectos. Por lo tanto, el embargo de la negociación de un contribuyente, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, realizado en la vía ejecutiva por parte de la autoridad fiscal, se constituye como garantía del interés fiscal, y por ello si

los créditos que se pretenden hacer efectivos a través de dicha ejecución se encuentran impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima que se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio, así como para que dicha suspensión surta sus efectos.

Precedentes Relacionados.

V-P-2aS-698

Recurso de Reclamación 1224/06-08-01-9/283/07-S2-08-05, interpuesto por el Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional de Aguascalientes, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Teñidos San Juan, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 8 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 77. Mayo 2007. Página 526.

V-P-2aS-720

Recurso de Reclamación 5558/06-12-01-4/344/07-S2-08-05, interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en el Estado de Puebla, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Optima Avante, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 15 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto más con los puntos resolutiveos. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Francisco Javier Marín Sarabia. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 304.

V-P-2aS-741

Recurso de Reclamación 9572/06-11-02-3/413/07-S2-09-05, interpuesto por el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, en el Estado de México, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por Laboratorios Biocosmética, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 5 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 79. Julio 2007. Página 176.

V-P-2aS-765

Recurso de Reclamación 1104/06-14-01-5/515/07-S2-10-05, interpuesto por Ulises Sotelo Salgado, representante legal de la demandante Sotelo Maquinaria y Equipo, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 5 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 80. Agosto 2007. Página 163.

V-P-2aS-766

Recurso de Reclamación 5641/06-01-01-6/437/07-S2-10-05, interpuesto por Sergio Abril Gaspar, representante legal de la demandante Constructora Muzquiz, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 5 de julio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 80. Agosto 2007. Página 163.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves quince de noviembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/17/2007.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse aprobado en los correspondientes Juicios Contencioso Administrativos cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-38, cuyo tenor es el siguiente:

Jurisprudencia V-J-2aS-38

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- SI NO SE REQUISITAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SE DEBE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.- De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 502, 1.a), 2.a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 1ª, fracción IV, de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, también conocidas como Reglamentaciones Uniformes del citado Tratado, se desprende, que de manera expresa las partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Unifor-

mes, que tienen su fundamento en el Tratado, que el certificado de origen válido es aquél que haya sido llenado por el exportador o productor de un bien a territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y con el instructivo de llenado del certificado de origen; por lo anterior se concluye, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad puede negar el trato arancelario preferencial a los bienes amparados en el mencionado certificado e importados a territorio nacional.

Precedentes Relacionados:

V-P-2aS-230

Juicio Contencioso Administrativo 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03, promovido por Hollywood de Campeche, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Luz María Anaya Domínguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año III. Número 32. Agosto 2003. Página 142.

V-P-2aS-231

Juicio Contencioso Administrativo 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03, promovido por Productos Alimenticios Cardín, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública celebrada el martes 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor, y 1 voto en contra, con el voto particular de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en la sesión privada celebrada el martes 1° de abril de 2003, y publicado en las Revistas de este Tribunal de la Quinta Época. Año III. Números 32 y 35. Agosto y Noviembre 2003. Páginas 142 y 464.

V-P-2aS-427

Juicio Contencioso Administrativo 1239/02-13-01-7/535/03-S2-09-01, promovido por Atlantic Safety México, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 31 de marzo de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Juan Francisco Villarreal Rodríguez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año V. Número 55. Julio 2005. Página 174.

V-P-2aS-479

Juicio Contencioso Administrativo 853/03-09-01-8/750/04-S2-09-03, promovido por Confecciones Moda Piel, S.A. de C. V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 7 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VI. Número 66. Junio 2006. Página 163.

V-P-2aS-645

Juicio Contencioso Administrativo 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03, promovido por Artlux, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretario: Licenciado Oscar Elizarrarás Dorantes. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 76. Abril 2007. Página 201.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de noviembre de dos mil siete.- Firman para constancia, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

SEGUNDA SALA

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. (2a./J. 192/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 209

DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO. (2a./J. 194/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 239

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN. (2a./J. 196/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 298

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN SE INDICA CON LA LOCUCIÓN “POR EL DÍA” SEGUIDA DEL DÍA, MES Y AÑO CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 189/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 299

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVE LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO. (2a./J. 187/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 317

REVISIÓN FISCAL. EL ANÁLISIS OFICIOSO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE SU PROCEDENCIA, CONFORME A LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL

DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RECURRENTE HAYA SEÑALADO UN ORDENAMIENTO DIVERSO. (2a./J. 193/2007)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 394

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AGRAVIADO NO ESTÁ OBLIGADO A SU PREPARACIÓN ANTES DE COMBATIRLA EN LA DEMANDA DE AMPARO.
(2a./J. 198/2007)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 437

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. LO CONSTITUYE LA RECEPCIÓN DEL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN. (I.4o.A. J/57)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 2999

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE RESPECTO DE LOS GERENTES, DIRECTORES, ADMINISTRADORES, SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE, POR EL HECHO DE QUE ÉSTA CAMBIE DE DOMICILIO SIN PRESENTAR EL AVISO CORRESPONDIENTE, ES INNECESARIO EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DEMUESTRE DÓNDE SE LOCALIZA EL NUEVO. (XIX.1o.A.C. J/15)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 19o. C. Octubre 2007, p. 3063

TESIS AISLADAS

PRIMERA SALA

CUOTA ADICIONAL NO PACTADA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE PARA LA IMPORTACIÓN DEL MAÍZ. SUPUESTO EN QUE ES VÁLIDO IMPONERLA. (1a. CCXIX/2007)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala. Octubre 2007, p. 186

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. (1a. CCXV/2007)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala. Octubre 2007, p. 187

ESTÍMULOS FISCALES. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE MARZO DE 2003, Y REFORMADO POR LOS DIVERSOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 23 DE ABRIL DE 2003 Y EL 26 DE ENERO DE 2005, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.
(1a. CCIX/2007)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala. Octubre 2007, p. 188

FIDUCIARIAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CCXXXVI/2007)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala. Octubre 2007, p. 190

FIDUCIARIAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (1a. CCXXXV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala. Octubre 2007, p. 191

FIDUCIARIAS. LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 32-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA. (1a. CCXXXII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala. Octubre 2007, p. 192

FIDUCIARIAS. LOS ARTÍCULOS 32-B, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SEGUNDO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (1a. CCXXXIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala. Octubre 2007, p. 193

VISITAS DOMICILIARIAS. SU CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2002, ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. (1a. CCXXXVIII/2007)

(1a. CCXXXVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala. Octubre 2007, p. 204

SEGUNDA SALA

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY RELATIVA NO PERMITE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DETERMINAR EN FORMA DISCRECIONAL LAS CONDUCTAS QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO INFRACCIONES Y, POR TANTO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. (2a. CXLV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 439

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CXLVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 440

AGUINALDO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DISPOSICIÓN QUE ORDENA QUE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ASUMAN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE GENERE SU PERCEPCIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA. (2a. CXLII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 441

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL DIVERSO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CXLIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 441

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENEN LE-

LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR LA QUE SE PRODUZCA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 330, con el rubro: “REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.” estableció la procedencia de la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito no sólo al resolver juicios de amparo, sino también al fallar recursos de revisión fiscal, dado que en las resoluciones referidas realizan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, porque los criterios que son materia de la contradicción son emitidos por un tribunal terminal. Ahora bien, este criterio debe llevar también, por congruencia, a aceptar la legitimación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para denunciar la contradicción de tesis que se produzca entre los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal, en forma análoga a la legitimación que para ello tienen como autoridad responsable en los juicios de amparo directo que promuevan los gobernados, por igualdad de razón, aun cuando formalmente no tengan el carácter de parte en los juicios contencioso administrativos, sino de órganos resolutores que dictan la sentencia recurrida. (2a. CLI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 446

MULTA. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (2a. CLX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 449

OBLIGACIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 32-D DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CLII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 450

PLAZOS JUDICIALES. EL ARTÍCULO 44, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, AL NO EXCLUIR DE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES, A LAS DE TÉRMINO, E IMPLÍCITAMENTE LIMITARLAS AL HORARIO HÁBIL QUE DETERMINE EL PLENO DE DICHO ÓRGANO, CONTRAVIENE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL NUMERAL 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna fue instituido por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales para que éstos le administren justicia, por lo cual, la jurisdicción es un principio del orden jurídico constitucional impuesto a los individuos para la definición de sus derechos subjetivos. Esta garantía individual consigna a favor de los gobernados el disfrute de los derechos a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En este tenor, el precepto constitucional previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, lo que responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en un lapso determinado, de manera que de no ser respetados debe entenderse precluida la facultad del particular para impulsar la actuación de los tribunales. Consecuentemente, si el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que únicamente se recibirán promociones durante las horas hábiles que determine el Pleno de ese Tribunal, entre ellas las de término, es decir, las que se presentan al final de plazo, contraviene el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, porque la impartición de justicia debe ser expedita dentro de los plazos y términos que determinen las leyes secundarias. Lo anterior es así, porque al restringir el plazo fijado en la ley, se limita la presentación de las promociones de término a un horario laborable, por lo mismo, se restringe a los gobernados los

límites de los plazos para presentar promociones de término y, por ende, la oportunidad de acceso a la impartición de justicia. (2a. CXXXIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 451

RENTA. EFECTOS DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN LXXXVI, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE TRANSGREDE EN PERJUICIO DE LOS ACUICULTORES EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXXXIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 453

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN LXXXVI, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, EN CUANTO NO SE REFIERE AL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE DEDICAN A LA ACUICULTURA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(2a. CXXXII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 453

SEGURO SOCIAL. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 251 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (2a. CXLIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 458

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO REBASA EL CONTENIDO DE LA LEY QUE REGLAMENTA Y, EN CONSECUENCIA, NO INFRINGE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CXL/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala. Octubre 2007, p. 461

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULAN LA CREACIÓN, APLICACIÓN Y PUBLICIDAD DE SU PROPIA JURISPRUDENCIA NO SON DE NATURALEZA PRIVATIVA Y, POR ENDE, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Las facultades de creación, aplicación y publicidad de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa previstas hasta el 31 de diciembre de 2005 en el Código Fiscal de la Federación, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio de generalidad de la ley, porque aquélla se aplicará a todas las personas que se encuentren sujetas a los procedimientos establecidos en el mencionado código, cuyas normas revisten los atributos de generalidad, abstracción y permanencia. Por tanto, los preceptos que prevén las referidas atribuciones no son privativos y, por tanto, no transgreden el aludido precepto constitucional porque además no impiden la aplicación de la jurisprudencia que establezca el Poder Judicial de la Federación sino, por el contrario, disponen que cuando la del citado tribunal sea contraria a aquélla, dejará de existir, con el fin de hacer prevalecer la Constitución como Ley Suprema. (XI.2o.27 A) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 11er. C. Octubre 2007, p. 3350

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY DICHO RECURSO SÓLO PUEDE INTERPONERSE POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO Y NO POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA U ORGANISMO DESCONCENTRADO O DESCENTRALIZADO DEL QUE AQUÉLLA DEPENDA, AUN CUANDO

ÉSTE HAYA SIDO PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).- Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, se advierte que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado del que dependa la autoridad demandada, aun cuando éste haya sido parte en el juicio de nulidad, pues ello no lo legitima para que por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica interponga el recurso, pues los intereses del Estado ya se encuentran representados por la defensa que realiza la autoridad demandada que emitió el acto, quien es la que realmente está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en los juicios de nulidad (actor y demandado), seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y por conducto de quienes legalmente deban representarlos; de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la defensa de las autoridades con la de los particulares, que cuentan con el juicio de amparo para defender sus garantías, las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos; por tanto, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos y quien actúa en defensa de los intereses del Estado. (I.5o.A.82 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3284

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTRAS, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, QUE AUN CUANDO IMPIDEN LA DIS-

MINUCIÓN DE LAS DEUDAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2007 DE LA BASE GRAVABLE NO SE AFECTA LA FACULTAD RECAUDATORIA DEL ESTADO Y, POR ENDE, NO SE CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. (I.5o.A.83 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3331

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. CORRESPONDE AL PLENO DE DICHA COMISIÓN RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EMITA, AL SER EL TITULAR DE DICHO ÓRGANO DESCONCENTRADO. (I.7o.A.546 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3114

PENSIÓN JUBILATORIA. EL INCREMENTO EN SU CUOTA POR REFORMAS A LA NORMA QUE LA PREVÉ SÓLO BENEFICIA A QUIENES ADQUIERAN ESE DERECHO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA DISPOSICIÓN Y NO A LOS QUE LO OBTUVIERON CON LA DEROGADA, A MENOS QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA QUE SÍ LES ES APLICABLE. (I.7o.A.544 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3248

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. PARA QUE SURTA EFECTOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VERIFICAR QUE SE HAYA DEPOSITADO PREVIAMENTE ANTE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN O LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO QUE CORRESPONDA EL TOTAL EN EFECTIVO DE ESOS CONCEPTOS Y DE LAS MULTAS Y

ACCESORIOS QUE SE LLEGUEN A CAUSAR, SIN TOMAR EN CUENTA LAS EXCEPCIONES CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE SU REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE ABRIL DE 2006. (I.7o.A.545 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3333

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 15 Y 64 DE LA LEY RELATIVA NO SON CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ, SINO QUE SE COMPLEMENTAN PARA DETERMINAR EL MONTO DE AQUÉLLA CUANDO LOS TRABAJADORES NO PERCIBAN UN SUELDO BÁSICO MAYOR A DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (I.8o.A.134 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 8o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3246

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CALCULAR EL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO PARA SU DETERMINACIÓN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS PRESTACIONES O COMPENSACIONES PERCIBIDAS POR EL TRABAJADOR EN FORMA REGULAR, CONTINUA, PERIÓDICA E ININTERRUMPIDA DURANTE EL ÚLTIMO AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DE SU BAJA Y NO LAS RECIBIDAS SÓLO POR UNA FRACCIÓN DEL AÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (I.8o.A.133 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 8o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3246

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA QUIENES IMPORTEN OBRAS DE ARTE NO EXIGE PLAZO NI CONDICIONES PARA COMPROBAR LA EXHIBICIÓN PÚBLICA DE DICHAS MERCANCIAS, POR LO QUE BASTA QUE SE MANIFIESTE QUE AQUÉLLAS ESTARÁN A DISPOSICIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE SU DIFUSIÓN PERMANENTE. (I.8o.A.132 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 8o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3353

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que

deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas. (I.13o.A.139 A) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 13er. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3205

JUICIO DE NULIDAD. ES INTRASCENDENTE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD INVOQUE PARA RESOLVER EL RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA CUESTIONES QUE NO ATAÑEN AL FONDO DE LA CONTROVERSIA Y, POR TANTO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedi-

miento Administrativo. Ahora bien, del referido dispositivo no se advierte que la procedencia del juicio de nulidad esté condicionada, conforme a dicha hipótesis legal, al sentido o forma de resolver el recurso de revisión en sede administrativa, sino simplemente al ámbito de aplicación de la mencionada ley adjetiva. Por tanto, es intrascendente para determinar la procedencia del juicio de nulidad y, por ende, no puede considerarse como una excepción al principio de definitividad para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto el hecho de que la autoridad invoque para resolver el recurso en sede administrativa cuestiones que no atañen al fondo de la controversia. (I.13o.A.137 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 13er. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3206

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN PREVISTO EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DETERMINAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE EL MONTO DE LA FIANZA Y CONTRAFIANZA QUE DEBAN OFRECERSE CON BASE EN LOS POSIBLES DAÑOS O PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 BIS DE LA CITADA LEY, Y NO DE ACUERDO AL MONTO DE LA GARANTÍA QUE, EN SU CASO, HAYA EXHIBIDO EL DENUNCIANTE.

(I.13o.A.141 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 13er. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3257

RECLAMACIÓN EN MATERIA FISCAL. EN DICHO RECURSO PUEDE PLANTEARSE COMO AGRAVIO LA OMISIÓN O ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO QUE MOTIVÓ EL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

(I.13o.A.143 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 13er. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3267

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, PARA SU OTORGAMIENTO ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (I.13o.A.140 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 13er. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3328

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS AL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.- El artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que ese órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por otra parte, el precepto 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que el solicitante a quien se le haya notificado mediante resolución de un comité la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) o ante la unidad de enlace que haya conocido del asunto, y el diverso artículo 51 del mismo ordenamiento dispone que el aludido medio de defensa procederá en lugar del contenido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Consecuentemente, el recurso a que alude el citado artículo 49 es distinto del que contiene la mencionada ley adjetiva, dada la especial naturaleza de la materia a la que pertenece y, por ende, el indicado tribunal es incompetente para conocer de la resolución que recaiga a dicho recurso conforme al primero de los preceptos referidos. Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que señala que las resoluciones del citado

instituto serán definitivas para las dependencias y entidades de la administración pública federal, agregando que los particulares, sin distinguir si éstos son los solicitantes de la información o un tercero, podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, lo que debe interpretarse en el sentido de que deben impugnarse por medio del juicio de amparo, toda vez que éste asegura mayores garantías para los gobernados y respeta el diseño constitucional que otorga al aludido poder la última palabra respecto de la interpretación de las leyes; lo anterior, con la finalidad de dar celeridad y evitar procedimientos gravosos que dilaten aún más la obtención de la información solicitada en los casos que sea procedente. (I.13o.A.142 A) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 13er. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3349

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON APLICABLES CUANDO AQUÉLLAS SON EXPRESAS, PERO NO TRATÁNDOSE DE LA NEGATIVA FICTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- Del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que cuando se alegue que el acto administrativo impugnado en el juicio contencioso administrativo no fue notificado al actor o que lo fue ilegalmente, se estará a las reglas siguientes: A) Si el actor afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, manifestando la fecha en que aquél se conoció; B) Si se impugna, además de la notificación el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda conjuntamente, es decir, con los que se formulen contra la notificación; C) Si el actor afirma no conocer el acto que pretenda impugnar, así lo expresará en su demanda; D) En este último caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los cuales podrán ser combatidos por el actor mediante la ampliación de la demanda; E) El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa deberá estudiar los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo; F) Si el citado tribunal estima que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor conoció del acto desde la fecha en que se le dio a conocer al contestarse su demanda, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación, de haberla, contra dicho acto; y, G) Si el mencionado tribunal considera que la notificación fue legal y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por otra parte, del artículo 37 del aludido código se advierte que la resolución negativa ficta es una ficción legal de efectos exclusivamente procesales y, por tanto, no constituye un verdadero acto expreso, cuyo fin está encaminado a la apertura de la vía contenciosa administrativa en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad de la administración, ya que su configuración produce el efecto de sujetar al recurso o al juicio a la autoridad omisa; por ello, en este caso el legislador estableció distintas reglas de tramitación del juicio de nulidad, pues la autoridad demandada está obligada a exponer los motivos y fundamentos de esa negativa cuando dé respuesta a la demanda enderezada en su contra, tal como se advierte del artículo 215, párrafo segundo, del invocado código y vigencia, pudiendo el actor, en consecuencia, ampliar su demanda con la finalidad de controvertir los motivos y fundamentos de esa negativa, según se advierte del diverso numeral 210, fracción I, del ordenamiento en cita. Bajo esa óptica, las reglas del referido numeral 209 Bis no rigen tratándose de la impugnación de una negativa ficta, pues uno de los requisitos para que ésta se dé es precisamente la inactividad total de la autoridad, es decir, la inexistencia de un acto expreso y de su notificación, lo cual es un requisito cuando se combaten resoluciones expresas. (I.16o.A.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 16o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3187

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EL CÁLCULO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICA AL SERVIDOR PÚBLICO LA RESOLUCIÓN DEL PROCE-

DIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). (I.16o.A.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 16o. T.C. del 1er. C. Octubre 2007, p. 3279

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁN FACULTADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE LOS ACTORES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Las facultades con que cuenta el autorizado para recibir notificaciones en términos del artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (idéntico al último párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), deben entenderse señaladas de manera enunciativa y no limitativa, ya que partiendo de la premisa de que tal nombramiento debe hacerse por escrito y recaer en un licenciado en derecho, una vez que se ejerció el derecho de acción mediante el escrito de demanda, ello implica que el demandante, por sí o a través de su representante legal, confiere al referido profesional la capacidad procesal necesaria para actuar en su nombre, dentro del juicio contencioso administrativo y de los procedimientos que de él deriven, en defensa de los derechos de su autorizante, quedando facultado no sólo para hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, como expresamente se consagra en el precepto y párrafo citados, sino también para efectuar cualquier acto procesal que implique la adecuada defensa del autorizante, realizando lo necesario para que prosperen sus pretensiones. Sostener lo contrario implicaría transgresión a las garantías individuales de audiencia y defensa contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, pues ello se traduciría en que, una vez ejercido el derecho de acción a través de la presentación de la demanda, fuese necesario realizar actos procesales distintos a los señalados con

anterioridad, para estar en aptitud de obtener una resolución o sentencia favorable, incumpléndose así con las formalidades del procedimiento, que son las que resultan necesarias para garantizar una defensa adecuada. Debe destacarse además, que el hecho de que el último párrafo del numeral 5o. de la invocada legislación, no señale de manera expresa que el autorizado puede realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante, no significa que no pueda hacerlo, ya que en términos de los razonamientos mencionados, debe considerarse que aquél es un auténtico representante judicial, pues al ser profesional del derecho no hay razón legal para limitar sus facultades en tal sentido, sino que debe estimarse que sus atribuciones comprenden las antes mencionadas, conforme a la responsabilidad profesional que se le ha conferido; de lo anterior se sigue, por consecuencia, que también está facultado para promover el juicio de amparo en representación de su autorizante, toda vez que su objetivo es proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales, resultando así un medio de impugnación adecuado para salvaguardar la pretensión de los particulares que figuran como partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de lo benéfico que en determinado caso pudiese resultarles el fallo constitucional, tomando en consideración que mientras que el juicio de amparo no se resuelve, el litigio continúa sub júdice. (V.2o.P.A.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 5o. C. Octubre 2007, p. 3105

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

DECLARACIONES INFORMATIVAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE RETENCIONES POR SALARIOS. EN TANTO NO VARÍE EL MOTIVO POR EL QUE NO SE REALIZA EL PAGO RESPECTIVO, LAS PERSONAS FÍSICAS CONTRIBUYENTES SÓLO ESTÁN OBLIGADAS A PRESENTAR LA PRIMERA (DISPOSICIONES FISCALES VIGENTES EN 2004 Y 2005). (VI.1o.A.237 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C. Octubre 2007, p. 3124

DEFINITIVIDAD. LA EXCEPCIÓN DE AGOTAR ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS RECURSOS ORDINARIOS SE ENCUENTREN PREVISTOS EN UN REGLAMENTO, COMPRENDE A LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTENIDOS EN REGLAMENTOS HETERÓNOMOS Y NO ASÍ EN REGLAMENTOS AUTÓNOMOS.
(VI.1o.A.40 K)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C. Octubre 2007, p. 3125

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

(VI.1o.A.234 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C. Octubre 2007, p. 3283

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL NO EXISTIR PROHIBICIÓN ALGUNA PARA CREAR Y PUBLICAR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, LAS NORMAS QUE LA REGULAN, COMPRENDIDAS DEL ARTÍCULO 259 AL 263 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- La creación y la manera de dar publicidad a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como órgano jurisdiccional especializado, se regulan en el capítulo XII del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que comprende del artículo 259 al 263, así como en los diversos numerales 16, fracción IV, y 20, fracción IV, de su ley orgánica, en los cuales se establece que la Sala Superior y sus Secciones cuentan con atribuciones para fijar o suspender su jurisprudencia, así como para ordenar su publicación. Ahora bien, tales disposiciones no transgreden el artículo 94

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la mencionada potestad es consecuencia de lo previsto en el precepto 73, fracción XXIX-H, de la propia Ley Fundamental, el cual señala que el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer normas para la organización y funcionamiento de los tribunales de lo contencioso-administrativo, con el propósito de cumplir con los principios inherentes a la impartición de justicia, relativos a su prontitud y expeditéz, lo cual significa que al establecer sus propios criterios, aquélla se hará con mayor diligencia y sencillez. Además, no existe disposición constitucional o legal alguna que determine que el Poder Judicial de la Federación es el único facultado para crear jurisprudencia sino que, por el contrario, existen facultades expresas en la propia Constitución Federal -dispositivo 73, fracción XXIX-H-, que permiten su regulación concurrente, y en tal precepto no se establece expresamente prohibición alguna para que algún otro tribunal que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación pudiera crear jurisprudencia, que no será de observancia general para todos los órganos de impartición de justicia, sino únicamente para el que la emite y las Salas que le están subordinadas, siempre que no contraríe la del Poder Judicial de la Federación. (XI.2o.28 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 11er. C. Octubre 2007, p. 3348

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. AL NO CONSTITUIR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE TRASCIENDA A LA ESFERA JURÍDICA DEL CONTRIBUYENTE, ES INNECESARIO QUE SE FUNDE Y MOTIVE. (XX.1o.93 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 20o. C. Octubre 2007, p. 3221

RECLAMACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO PARA CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA CONTES-

TACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (XX.1o.94 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 20o. C. Octubre 2007, p. 3267

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE OBLIGACIONES PATRONALES. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE DEJAR SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVO A LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO CONSTITUYE UN ACTO DE TRÁMITE RESPECTO DEL CUAL ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. (XXI.2o.P.A.61 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 21er. C. Octubre 2007, p. 3256

REVISIÓN FISCAL. LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN RESPECTIVO, COMO RAZONAMIENTOS PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, COLMA LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. (XXI.2o.P.A.65 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 21er. C. Octubre 2007, p. 3282

FE DE ERRATAS

Revista Enero 2004, No. 37.

En la página 18, renglón 4.

Dice: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2003. p. 339

Debe decir: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 339

En la misma página, renglones 11, 18, 25 y página 19, renglón 4.

Dice: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2003. p. 341

Debe decir: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 339

Revista Septiembre 2007, No. 81, pág. 50, primer renglón.

Dice: nistrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Debe decir: nistrativa, en sesión de 28 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.-

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

<p>ACEPTACIÓN tácita de la competencia. El cumplimiento de un requerimiento de la autoridad sin controvertir sus atribuciones legales, no indica la conformidad del actor con las mismas. (3) V-J-1aS-22</p>	13
<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación; constituye un acto de molestia para el gobernado. (2) V-J-1aS-21</p>	10
<p>CERTIFICADOS de origen.- Si no se requisitan conforme a las disposiciones previstas por las reglamentaciones uniformes, emitidas con fundamento en el artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se debe negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que amparan. (5) V-J-2aS-38</p>	19
<p>EMBARGO de la negociación en el procedimiento administrativo de ejecución. Es suficiente para estimar que el interés fiscal se encuentra garantizado para efectos de suspender la ejecución del acto impugnado. (4) V-J-2aS-37</p>	16
<p>RECURSO de reclamación regulado en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Documentos que se deben remitir a la sección de la Sala Superior que por turno corresponda, para que ésta lo resuelva. (1) V-J-1aS-20</p>	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- La autoridad que la levanta debe fundamentar debidamente su competencia territorial y material. (10) V-P-2aS-809</p>	132
<p>EFFECTOS de la sentencia estimatoria del recurso de reclamación, intentado contra la concesión o negativa de suspensión definitiva de los actos impugnados. (8) V-P-2aS-806</p>	128
<p>IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México lo otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquella también goza del mismo régimen preferencial. (15) V-P-2aS-816</p>	141
<p>JUICIO contencioso administrativo. El principio de litis abierta contenido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (16) V-P-2aS-818</p>	143
<p>LEGITIMACIÓN procesal de las autoridades demandadas.- No la tiene el titular de un órgano o dependencia en su carácter de persona física, sino la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica. (3) V-P-1aS-454</p>	61
<p>MANIFESTACIÓN de conocimiento del acto impugnado a que se refiere el artículo 209 Bis, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Se debe tener a la actora por legalmente sabedora del contenido de dicho acto a partir de ese momento. (4) V-P-2aS-799</p>	66

MEDIDA cautelar otorgada por una Sala en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Es procedente el recurso de reclamación en contra de su otorgamiento con base en el artículo 62 de dicha ley. (11) V-P-2aS-812	135
NOTIFICACIÓN por estrados. Requiere para su validez la circunstanciación que permita identificar que se trata del contribuyente al que se quiere notificar la resolución impugnada y que se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de notificación por estrados. (5) V-P-2aS-800	67
RECURSO de reclamación. Es oportuno el que se deposita en el Servicio Postal Mexicano para su envío dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (9) V-P-2aS-808	130
SANCIONES en materia ambiental.- Es incompetente para imponerlas el Delegado Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuando no cuente con los lineamientos que al efecto hubiese expedido el Procurador. (1) V-P-SS-945	25
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo por consentimiento de la resolución impugnada. Resulta extemporánea la demanda, cuando la actora manifestando conocer el acto que pretende combatir y que surte efectos desde su formulación, la presente fuera del plazo de ley. (6) V-P-2aS-801	68
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando el mismo consiste en la negativa de un registro marcario. (12) V-P-2aS-813	136
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- No procede cuando se persigue la restitución de derechos. (13) V-P-2aS-814	138

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Resulta procedente en contra de la orden de publicación del mismo en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (14) V-P-2aS-815	139
SUSPENSIÓN de la ejecución. Tratándose de los actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la Sala deberá estar a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser la norma especial. (2) V-P-1aS-453 ..	56
SUSPENSIÓN del acto impugnado.- Debe concederse si se acredita que la autoridad trabó embargo sobre bienes del actor en el procedimiento administrativo de ejecución. (7) V-P-2aS-802	109

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

DAÑO moral. Elementos que el reclamante debe probar para que se configure, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (4)	152
DEDUCCIÓN.- Procede respecto de los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios. (6)	155
FONOGRAMAS, certificados de registro de. Amparan únicamente la obra fonográfica, su uso, reproducción y explotación a favor de su productor. (2)	150
NO SE actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el escrito de demanda no se vierten agravios, si la resolución se impugna en términos del artículo 16 de la citada ley. (8)	156

QUEJA. Caso en el que se actualiza el supuesto de defecto en el cumplimiento de la sentencia, previsto en el artículo 239-B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. (7)	155
RESPONSABILIDAD patrimonial del estado. La nulidad del acto de autoridad no presupone el derecho a la indemnización. (5)	153
SOLICITUD de reintegro de gastos médicos, efectuado por el patrón, procedencia del juicio de nulidad. (3)	151
SUBDELEGACIÓN Cancún Zona Norte, de la Delegación Estatal en Quintana Roo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, es una autoridad inexistente y, por ende, incompetente para emitir actos de molestia. (10)	159
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Corresponde a la exactora determinar el valor real de los bienes embargados, mediante el avalúo pericial. (9)	158
VERIFICACIÓN de mercancías de comercio exterior en recinto fiscal. (1) .	149

ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

RESOLUCIÓN correspondiente a la Contradicción de Sentencias Núm. 23508/04-17-01-7/Y OTROS 2/618/05-PL-03-01	179
VOTO particular que formula el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera en la Contradicción de Sentencias Núm. 23508/04-17-01-7/Y OTROS 2/618/05-PL-03-01	244

VOTO particular que formula el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera en la Contradicción de Sentencias Núm. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/ Y OTROS 2/544/05-PL-07-01	163
VOTO particular que formula el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández en la Contradicción de Sentencias Núm. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03/ Y OTROS 2/544/05-PL-07-01	176

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-20. G/S1-10/2007	253
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-21. G/S1-11/2007	256
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-1aS-22. G/S1-12/2007	259
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-37. G/S2/16/2007	262
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-38. G/S2/17/2007	266

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACCESO a la impartición de justicia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales. (2a./J. 192/2007).....	271
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AUTORIZADOS en términos del artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Están facultados para promover el juicio de amparo en representación de los actores en el juicio de nulidad. (V.2o.P.A.10 A)</p>	290
<p>CONTRADICCIÓN de tesis. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen legitimación para denunciar la que se produzca entre Tribunales Colegiados de Circuito al resolver recursos de revisión fiscal. (2a. CLI/2007)</p>	276
<p>IMPUGNACIÓN de resoluciones de las autoridades fiscales. Las reglas previstas en el artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación son aplicables cuando aquéllas son expresas, pero no tratándose de la negativa ficta (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.16o.A.9 A)</p>	288
<p>JUICIO contencioso administrativo. La ampliación del principio de litis abierta obliga a la Sala Fiscal, al determinar la ilegalidad de la resolución recurrida, a resolver en cuanto al fondo en sustitución de la autoridad demandada. (I.13o.A.139 A)</p>	284
<p>JUICIO de nulidad. Es intrascendente para determinar su procedencia conforme al artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el hecho de que la autoridad invoque para resolver el recurso en sede administrativa cuestiones que no atañen al fondo de la controversia y, por tanto, no puede considerarse como una excepción al principio de definitividad para efectos del juicio de amparo indirecto. (I.13o.A.137 A)</p>	285

PLAZOS judiciales. El artículo 44, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no excluir de la presentación de promociones, a las de término, e implícitamente limitarlas al horario hábil que determine el pleno de dicho Órgano, contraviene el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. CXXXIX/2007)	278
REVISIÓN fiscal. Por disposición expresa de la ley dicho recurso sólo puede interponerse por conducto de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad emisora del acto impugnado y no por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado del que aquélla dependa, aun cuando éste haya sido parte en el juicio de nulidad (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006). (I.5o.A.82 A)	280
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Al no existir prohibición alguna para crear y publicar su propia jurisprudencia, las normas que la regulan, comprendidas del artículo 259 al 263 del Código Fiscal de la Federación, no transgreden el artículo 94 de la Constitución Federal (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (XI.2o.28 A)	292
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es incompetente para conocer de las resoluciones recaídas al recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. (I.13o.A.142 A)	287
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las normas del Código Fiscal de la Federación que regulan la creación, aplicación y publicidad de su propia jurisprudencia no son de naturaleza privativa y, por ende, no transgreden el artículo 13 de la Constitución Federal (Legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (XI.2o.27 A)	280
FE de erratas	295

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. Alejandra Abril Mondragón Contreras

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

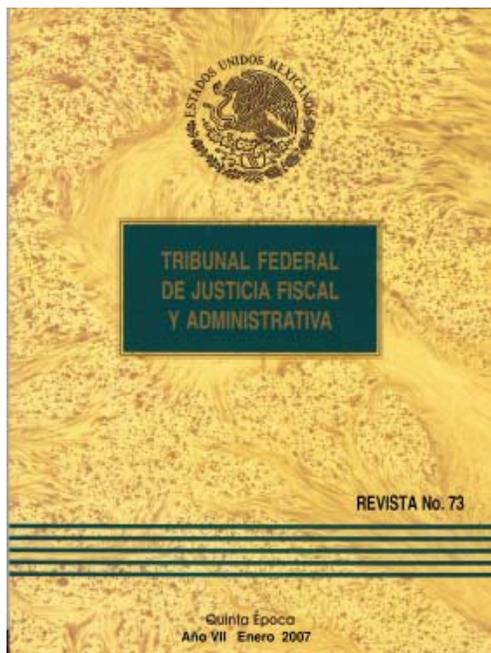
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

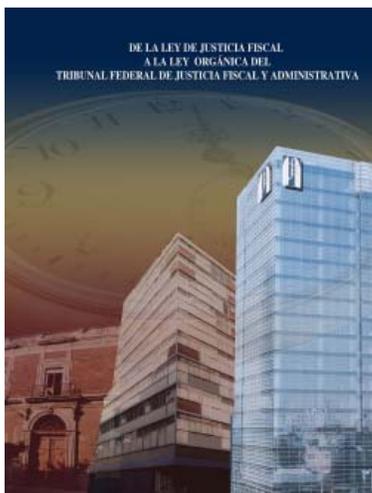
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00*
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

JULIO A DICIEMBRE 2007	\$ 1,670.00*
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

* vigencia actual (hasta nuevo aviso)

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

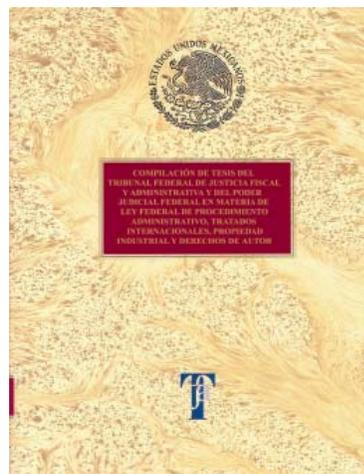
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

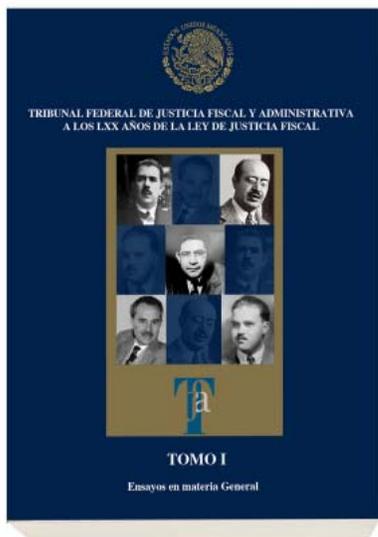
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

NUEVAS PUBLICACIONES

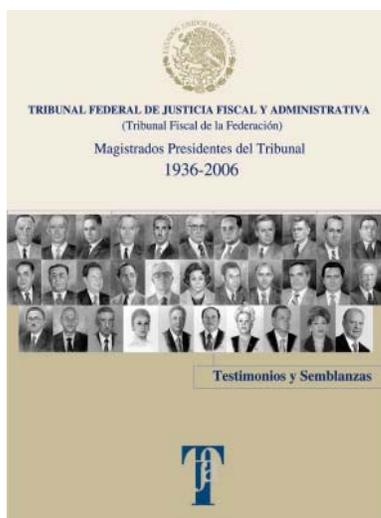


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).

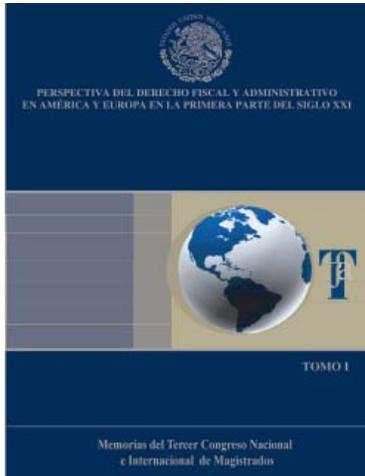


ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



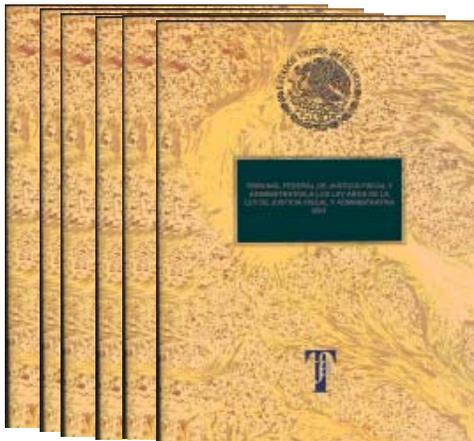
ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

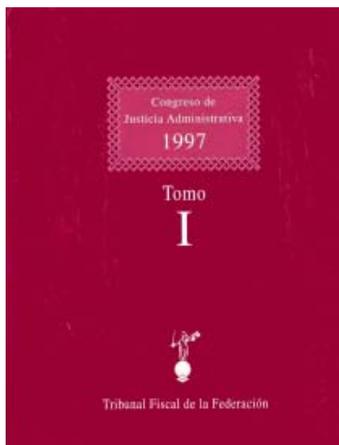
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

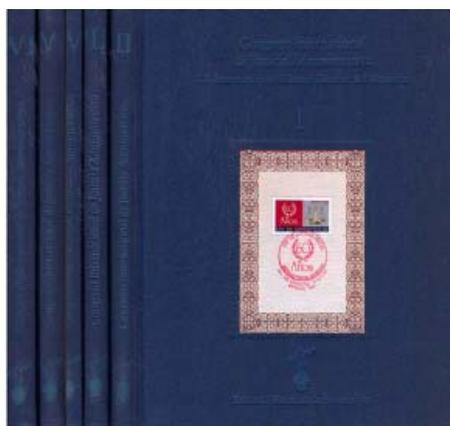


ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: “Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos”.



ISBN. 968-7626-10-0

\$2,000.00

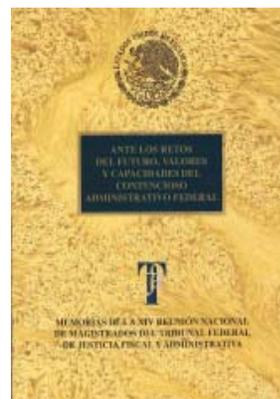
CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.

OBRAS DE LAS REUNIONES

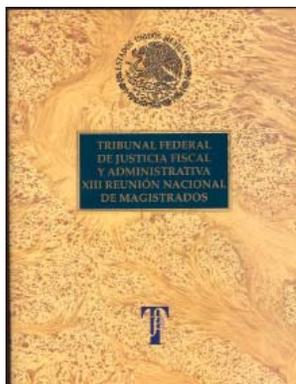
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

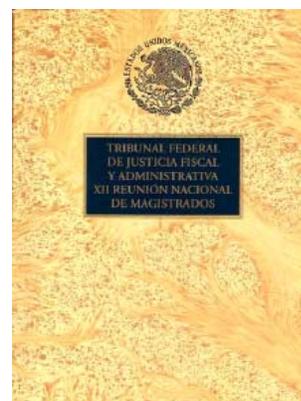
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

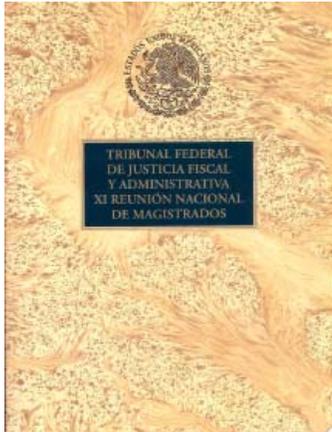
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

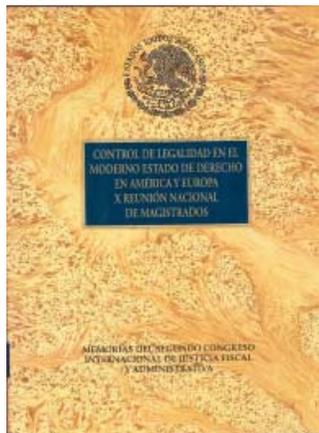


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

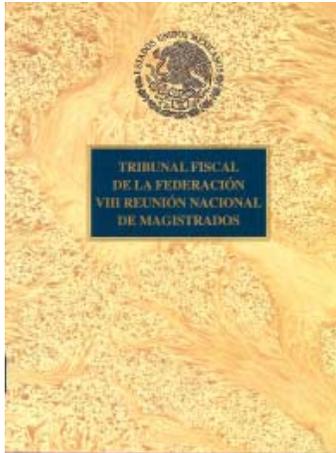
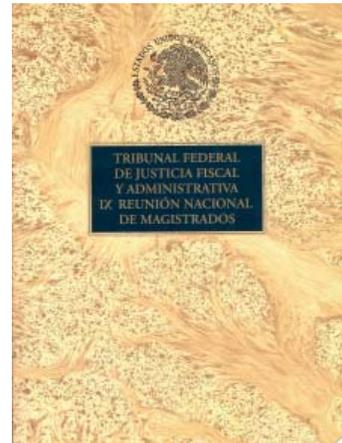
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



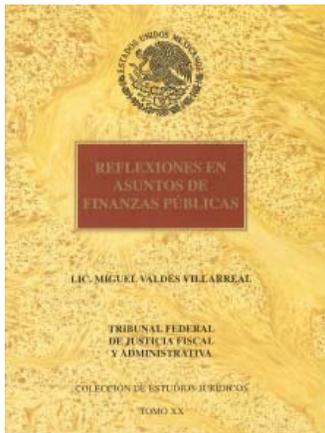
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



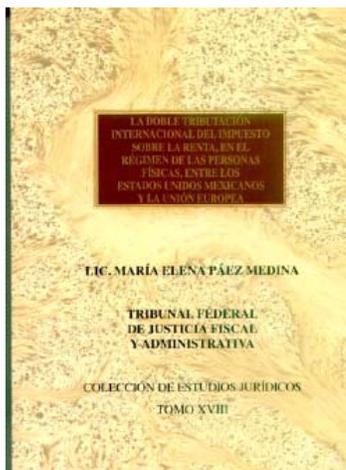
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

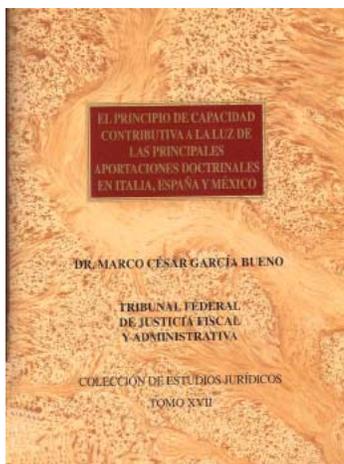


ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídica económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



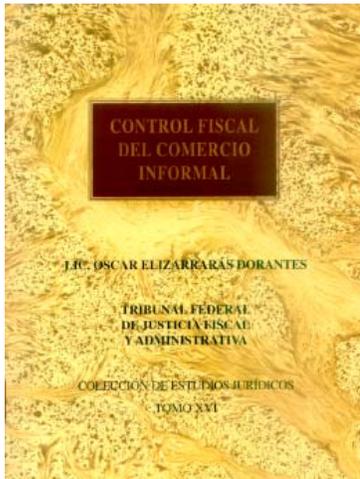
ISBN 968-7626-40-2

\$300.00

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

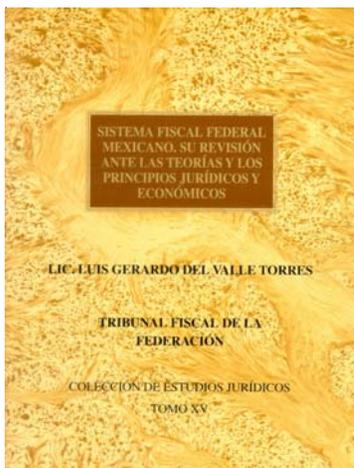


ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



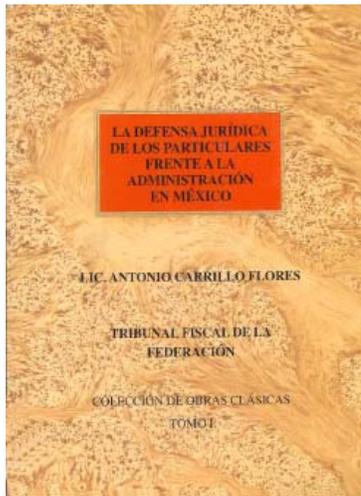
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

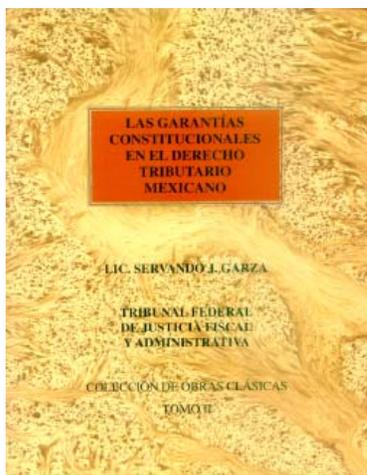
COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

\$155.00



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

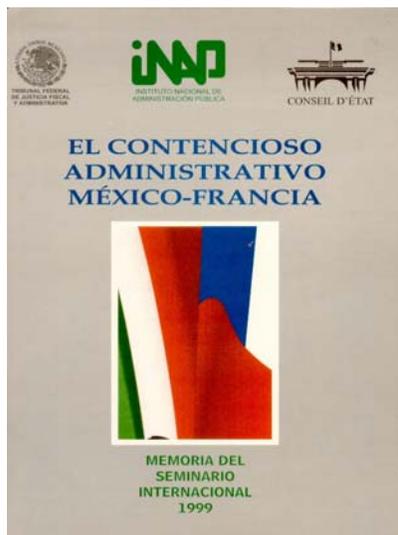
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



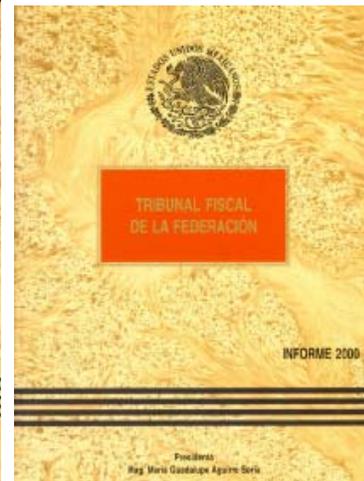
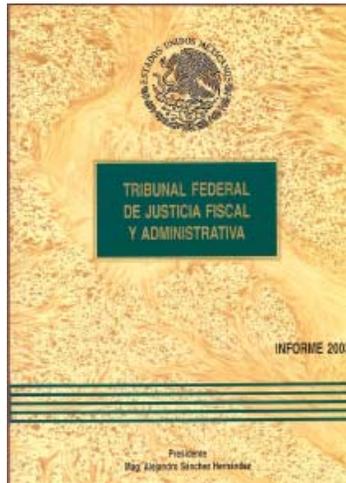
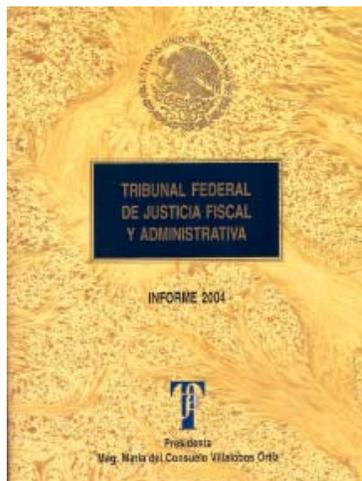
ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227